



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES
GRAVES, EXPEDIENTE N° 02301-2018-10-0501-JR-
PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –
AYACUCHO, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MARQUINA CONDORI, LUIS MIGUEL

ORCID: 0000-0001-5207-4341

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID: 0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0164-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:40** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES, EXPEDIENTE N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - AYACUCHO, 2023**

Presentada Por :
(3106172560) **MARQUINA CONDORI LUIS MIGUEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES, EXPEDIENTE N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - AYACUCHO, 2023 Del (de la) estudiante MARQUINA CONDORI LUIS MIGUEL, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 16% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia:

Por haberme brindado su apoyo
incondicional para lograr mis metas
y cumplir mi sueño de ser abogado.

DEDICATORIA

A Julia Jesusa Camana Cruz:

El presente trabajo, está dedicado a mi novia, por apoyarme siempre y confiar en mí, por todo su esfuerzo para ayudarme a cumplir mi sueño de ser abogado.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Acta de sustentación	ii
Constancia de originalidad	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Índice general	vi
Lista de tablas	xi
Resumen	xii
Abstract.....	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	1
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivo General.....	2
1.5. Objetivos específicos.....	2
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Lesiones graves	9
2.2.2. Concepto.....	9
2.2.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves.	10
2.2.4. Regulación penal	10
2.2.5. Tipicidad objetiva.....	12
2.2.6. Tipicidad subjetiva	14

2.2.7. Descripción de los hechos materia de estudio.....	15
2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	15
2.2.2.1 La pena	15
2.2.2.2. Tipos de pena.....	16
2.2.2.3. La pena fijada en la sentencia en estudio	16
2.2.2.4. La reparación civil.....	18
2.2.2.5. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	18
2.2.3. Teoría del delito.....	18
2.2.3.1. El delito	18
2.2.3.2. La acción	19
2.2.3.3. Elementos del delito	19
2.2.3.3.1. La tipicidad.....	19
2.2.3.3.2. La antijuricidad.....	19
2.2.3.3.3. La culpabilidad	20
2.2.4. El derecho penal	20
2.2.4.1. Concepto.....	20
2.2.4.2. Principios relacionados con el proceso penal.....	21
2.2.4.3. Principio de legalidad	21
2.2.4.4. Principio de presunción de inocencia	22
2.2.4.5. Principio de Inmediación.....	22
2.2.4.6. Principio de derecho de defensa	23
2.2.4.7. Principio del Debido Proceso	23
2.2.4.8. Principio Acusatorio	24
2.2.4.9. Principio de Lesividad.....	24
2.2.4.10. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	24
2.2.4.11. Principio de Ne bis in ídem	25

2.2.4.12. Principio de Oralidad.....	25
2.2.4.13. Principio de Publicidad.....	26
2.2.5. La jurisdicción	26
2.2.5.1. Elementos de la jurisdicción.....	27
2.2.6. La competencia.....	27
2.2.6.1. Regulación de la competencia en materia penal.....	28
2.2.6.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio	28
2.2.7. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	29
2.2.7.1. El proceso común	30
2.2.7.2. Investigación preparatoria	30
2.2.7.3. Etapa intermedia.....	31
2.2.7.4. Etapa de juzgamiento	31
2.2.8. Los sujetos procesales en el proceso penal.....	32
2.2.8.1. La policía	32
2.2.8.2. El Fiscal	32
2.2.8.3. El juez penal	33
2.2.8.4. El imputado	33
2.2.8.5. El abogado defensor	34
2.2.8.6. El agraviado.....	34
2.2.8.7. El Actor Civil	35
2.2.8.8. El Tercero Civilmente Responsable	35
2.2.9. La prueba.....	36
2.2.9.1. Concepto.....	36
2.2.9.2. Finalidad	36
2.2.9.3. Objeto de la Prueba.....	37
2.2.9.4. Valoración de la prueba.....	38

2.2.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	38
2.2.9.6. Principio de legitimidad de la prueba.....	38
2.2.9.7. Principio de la carga de la prueba.....	39
2.2.9.8. Principio de Pertinencia.....	39
2.2.9.9. Principio de conducencia y utilidad.....	39
2.2.10. Medios de pruebas.....	40
2.2.10.1. Concepto.....	40
2.2.10.2 Medios de pruebas desarrolladas en el caso en estudio.....	40
2.2.10.3. El informe policial.....	40
2.2.10.4. Declaración del agraviado.....	40
2.2.10.5. Declaración del imputado.....	41
2.2.10.6. Las Testimoniales.....	42
2.2.10.7. Los Documentos.....	42
2.2.10.8. La prueba pericial.....	43
2.2.11. La sentencia.....	44
2.2.11.1. Concepto.....	44
2.2.11.2. Etimología.....	45
2.2.11.3. La motivación en la sentencia.....	45
2.2.11.4. La estructura y contenido de la sentencia.....	45
2.2.11.5 Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	46
2.2.11.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	48
2.2.12. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	51
2.3. Hipótesis.....	52
2.4. Marco conceptual.....	53
III. METODOLOGÍA.....	55
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	55

3.2. Población y muestra	57
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	59
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
3.5. Método de análisis de datos.....	61
3.6. Aspectos éticos	63
IV. RESULTADOS.....	64
V. DISCUSIÓN.....	68
VI. CONCLUSIONES.....	75
VII. RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXOS.....	91
Anexo 1: Matriz de consistencia	92
Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio.....	94
Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	130
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos - Lista de cotejo.....	136
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	147
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	160
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	227

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la primera sentencia – expedida por: El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga.....	64
Cuadro 2: Calidad de la segunda sentencia – expedida por: La Primera Sala Penal – Distrito Judicial de Ayacucho.....	66

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, lesiones, sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Serious Injuries, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02301-2018-10-0501-JR-PE-04, Judicial District of Ayacucho - Ayacucho. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, injury, motivation, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

INEI (2021), refiere que en el periodo enero – marzo 2021, las denuncias más frecuentes fueron contra el patrimonio (50 mil 776), seguido de aquellas contra la seguridad pública (9 mil 736) y en tercer lugar contra la vida, el cuerpo y la salud (9 mil 526) a nivel nacional, no obstante, en el trimestre abril-junio 2021, 27.7% de las personas detenidas cometieron delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; siendo este porcentaje mayor en 8,7% puntos porcentuales cuando se compara con similar periodo del año 2020, que fue 19,0%, el cual sería la proyección de la incidencia delictiva de este delito en estudio.(p.42)

Es preciso señalar que la incidencia delictiva del delito en estudio, ocupa el tercer lugar a nivel nacional en el periodo referido lo cual es un problema patente que requiere soluciones eficaces de manera social, política y jurídicamente.

La Defensoría del Pueblo (2022), refiere que el funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre estas y el Estado; combata los actos de corrupción y el comportamiento delictivo; garantice la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y garantice el respeto de los derechos de todas las personas.

Por otro lado, la sobrecarga procesal en los órganos jurisdiccionales es uno de los problemas que impide el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, que garantice el cumplimiento de los plazos establecidos sujeto a un debido proceso respetando los principios constitucionales, normativos y jurisprudenciales.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023?

1.3. Justificación de la investigación

La justificación de esta investigación se formula en los siguientes considerandos:

Primero: El presente trabajo de investigación se justifica por el cuestionamiento constante de la administración de justicia, tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde se logra evidenciar malas prácticas del derecho, como la corrupción enquistada en el órgano jurisdiccional, siendo así una problemática que conlleva a los magistrados a tener mayor cuidado y control al momento de aplicar los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para cada caso en concreto, el cual conlleva a mejorar la calidad de las sentencias en consecuencia la calidad de la administración de justicia, mejorando la imagen del Poder Judicial con estabilidad jurídica y el principio de confianza.

Segundo: En esta investigación realizada se puede aplicar diversos principios y métodos de estudio, aplicando conocimientos adquiridos de otras investigaciones similares respecto al delito de lesiones graves, identificando elementos esenciales y características únicas en el proceso judicial materia de estudio, de esta manera fortalecer los conocimientos previos en la formación profesional.

Tercero: Finalmente este presente trabajo de investigación permitirá a otros investigadores ampliar conocimientos sobre el delito de lesiones graves en el proceso penal y procesal penal, enfatizando el estudio en la debida motivación de las sentencias penales de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

1.4. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Bonilla (2021) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N° 00420-2015-0-2501-JR-PE-04; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2021*”, la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Gutierrez (2018) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y usurpación agravada, en el expediente N° 00802-2011-0-0501-JRPE-06 del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho 2018*”, la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: mediana, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. en conclusión, se determinó que ambas sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Nacionales

Serrano (2019) presento la investigación titulada “*Aplicación errónea de la pena en los delitos de lesiones graves seguida de muerte por los jueces penales unipersonales de Huancavelica,2016*”, el objetivo del estudio fue conocer, la errónea interpretación de

los Delitos de lesiones graves seguidas de muerte tipificados en el artículo 121 del código penal del año 1991 y la legislación comparada en el expediente N°00149-2014-0-1101-JR-PE-02 del distrito judicial de Huancavelica. Es de tipo, cuantitativo, nivel descriptivo, y de diseño no experimental. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y el análisis de contenido y un instrumento o lista de cotejo, validado mediante juicios de expertos; y las conclusiones fueron 1) Mediante los resultados obtenidos del instrumento aplicado se logró conocer la errónea interpretación de los Delitos de lesiones graves seguidas de muerte tipificados en el artículo 121 del código penal del año 1991 y la legislación comparada. 2) Se logró identificar la errónea interpretación de los jueces al momento de calificar el delito en lesiones graves seguidas de muerte en Huancavelica, durante el año 2016, por lo que se propone una modificación normativa. 3) Con lo cual se logró identificar las lesiones graves conforme al artículo 121 del Código Penal seguidas de muerte en Huancavelica, durante el año 2016, como motivo de estudio para futuras investigaciones. 4) Finalmente al comparar la legislación nacional e internacional sobre lesiones graves seguida de, muerte, en Huancavelica, durante el año 2016 tiene como una base fundamental ya que existe jurisprudencia internacionales.

Valencia & Jiménez (2021) presentaron la investigación titulada “*Análisis del Art. 121 inc.3 del Código Penal en relación a los 20 días de prescripción facultativa en delitos de lesiones graves en casos de violencia contra la mujer, Arequipa – 2020*”, el objetivo del estudio fue analizar el parámetro de 20 días de atención facultativa en los delitos de lesiones graves prescrito en el Art.121, 3 y si influye en los delitos de lesiones graves en violencia contra la mujer. Para ello se utilizó el enfoque cualitativo de tipo básico, cuya población abarcó a abogados especialistas en derecho penal, derecho de familia, así como una especialista en psicología forense de la ciudad de Arequipa. Así también, el diseño de investigación empleado ha sido el explicativo, teniendo como categorías el análisis del Art. 121.3 del Código Penal en relación a los 20 días de prescripción facultativa, lesiones graves y violencia contra la mujer; como subcategorías se encuentran el derecho a la salud, derecho a la integridad corporal, lesiones, lesiones graves, descanso médico legal, asistencia facultativa, violencia contra la mujer y tipos

de violencia. Se utilizó como técnica de instrumento a la entrevista. Obteniendo como resultado que el parámetro de 20 días de atención facultativa en los delitos de lesiones graves prescrito en el Art.121, 3 influye de forma negativa en los delitos de lesiones graves en casos de violencia contra la mujer. Concluyendo finalmente que, este parámetro debe ser disminuido sustancialmente entre 10 a 15 días de prescripción facultativa para la calificación de una lesión como grave, ello con la finalidad de proteger el derecho a la integridad corporal de la mujer en casos de violencia; y las conclusiones fueron 1) Se ha determinado que el parámetro de 20 días de atención facultativa tal como lo establece el Art. 121.3 del C.P. sí influye en los delitos de lesiones graves de violencia contra la mujer, dado que a la luz de esta nueva realidad hemos dado cuenta de los incrementos de manera exponencial de los casos de violencia familiar, siendo siempre la más afectada la mujer. 2) Se ha determinado que el derecho a la integridad corporal de la mujer es vulnerado por la prescripción de 20 días de atención facultativa en los delitos de lesiones graves en los casos de violencia contra la mujer. Además de la integridad corporal se vulneran a su vez otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana, al libre desarrollo, al acceso a la justicia, entre otros. Así pues, precisamente, el delito de lesiones graves se encuentra inmerso en el Título I, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de nuestro Código Penal, derechos que vienen siendo afectados por el parámetro establecido de los 20 días para calificar a una lesión como grave. 3) Se ha determinado que el tiempo de 20 días de atención facultativa debe ser modificado como parámetro en los delitos de lesiones graves en los casos de violencia contra la mujer, pues toda conducta agresiva y violenta debe ser calificada y sancionada objetivamente en proporción al daño ocasionado. Sabiendo que la violencia familiar es un problema flagrante y creciente en nuestra actualidad, al ser 20 días el parámetro mínimo para encuadrar una lesión producida a una mujer bajo este contexto, se vulnerara además de su derecho a la integridad corporal, otros derechos fundamentales; pues un gran número de veces se termina calificando al delito bajo el tipo penal de lesiones leves, siendo entonces necesaria la disminución de este parámetro para que los operadores de justicia puedan proteger los derechos de las agraviadas. Según las entrevistas aplicadas a los especialistas, se determinó que el límite mínimo para calificar a una lesión como grave debe oscilar entre 10 a 15 días como parámetro mínimo.

Internacionales

Fonseca (2017) presentó la investigación titulada “*Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*”, la tesis tiene una estructura sencilla en tres capítulos; esta estructura mínima pretende ser ejemplo de la posición minimalista que se recomienda para las sentencias, de acuerdo con un principio de brevedad o economía en la redacción. El Capítulo primero, Marco teórico, plantea un recorrido que inicia por el estudio del concepto de “calidad” en el ámbito judicial, y la manera en que se relaciona con la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia. Se ciñe la perspectiva al estudio de la calidad de la sentencia, como principal producto que los jueces dan al ciudadano usuario de la justicia, y se da un panorama sobre las distintas evaluaciones de calidad de que puede ser objeto una sentencia: jurídica, empírica, estilística y argumentativa. La herramienta de análisis del discurso que se propone para llevar a cabo la valoración de las sentencias de la muestra es el “instrumento de medición” de la calidad. Este instrumento tiene la forma de una lista de corroboración o test, que consta de 60 preguntas, a las cuales se asigna un puntaje convencional, según una valoración sencilla de las características que se identifican en cada pregunta del test. Dados los anteriores lineamientos metodológicos, el Capítulo tercero, Análisis de resultados, discute los hallazgos de la parte práctica de la investigación. Se discuten los resultados obtenidos con la aplicación del “instrumento de evaluación de la calidad de las sentencias” a 30 sentencias penales que integraron la muestra, y la comprobación de las hipótesis planteadas; y las conclusiones fueron 1) El enfoque de la justicia propone valorar el servicio jurisdiccional en relación con la satisfacción de las necesidades y expectativas de los ciudadanos usuarios de la justicia. Esta calidad es importante porque está relacionada directamente con la legitimidad, entendida como confianza ciudadana en las instituciones judiciales. Una justicia de baja calidad produce insatisfacción, frustración y desconfianza entre la ciudadanía, lo cual se refleja en el problema de poca aceptación y crisis de legitimidad de la judicatura que se presenta actualmente. Para elevar la calidad de la justicia y con ello su legitimidad, hay que identificar las expectativas de los ciudadanos respecto al funcionamiento de la judicatura. Esas expectativas se asumen como especificaciones de calidad de la justicia. 2) Un primer grupo de especificaciones de calidad de la justicia se relaciona con la función judicial, esto es, con la resolución del conflicto por el órgano judicial. El

ciudadano espera que los litigios se resuelvan de acuerdo con el derecho, de forma imparcial y objetiva, sin asomo de arbitrariedad ni corrupción. Además, espera que la decisión sea inteligible, que se entienda porque el juez fallo en determinado sentido. Estas cuestiones se reflejan en el cumplimiento de los principios de independencia judicial, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, expeditos y gratuidad, así como los de prontitud, completitud y motivación de las decisiones judiciales, con el complemento del deber de explicar las sentencias en materia penal. 3) Un segundo grupo de especificaciones de calidad de la justicia se refieren al servicio judicial esto es el trato que recibe el justiciable durante el proceso. El ciudadano espera que su litigio se resuelva en un tiempo razonable. Asimismo, influyen en su grado de satisfacción de la actitud y el comportamiento de los funcionarios la posibilidad de usar la voz o presentar su versión del asunto, el trato digno y respetuoso que se le brinda durante los tramites y diligencias, la disponibilidad para proporcionarle la información requerida, el profesionalismo y experiencia que muestran los jueces, e incluso la accesibilidad de las instalaciones judiciales. Estas cuestiones dependen de la promoción de una cultura de servicio al usuario de la justicia.

Giovanazzi & Giovanazzi (2019) presentaron la investigación titulada “*El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*”, la presente investigación pretende desentrañar el alcance del deber de motivación de las sentencias penal, con el objeto de explicar la importancia y las implicancias de esta exigencia. El trabajo se inicia con una reflexión en torno a la relevancia del deber de motivación de las sentencias, primero como garantía constitucional, y luego como consecuencia lógica de la naturaleza cognoscitiva del proceso penal. Conjuntamente, repasamos cómo el recurso de nulidad es la principal garantía de esta garantía, toda vez que se presenta como principal arma de impugnación de los fallos que adolecen de este vicio. Posteriormente, el trabajo delimita histórica, teórica y jurídicamente qué significa exactamente fundamentar una sentencia, con el objeto, primero, de definir el alcance de esta exigencia dentro de nuestro sistema jurídico, y segundo, para remarcar aún más la diferencia, que en el primer capítulo se explica, entre valorar la prueba y motivar una sentencia. Por último, esta tesis de grado exhibe los resultados, cuantitativos y cualitativos, del análisis de la jurisprudencia reciente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso respecto de la

configuración del vicio de falta de fundamentación de la sentencia, previa exposición de las bases metodológicas de la investigación; y las conclusiones fueron 1) La Corte reconoce a la motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso, tanto por la función endoprocesal como a la extraprocesal que cumpliría la fundamentación dentro de nuestro sistema procesal. 2) El vicio de falta de fundamentación de la sentencia es efectivamente reconocido como un vicio que tiene el mérito suficiente de justificar la nulidad del fallo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 e) CPP.

3) Si bien es cierto que la falta de fundamentación de las sentencias está muchas veces asociada a defectos en la valoración de la prueba, no deja de ser efectivo que no existe dependencia jurídica entre ambos, reconociéndose en múltiples ocasiones su procedencia independiente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Lesiones graves

2.2.2. Concepto

Saldarriaga (2017) refiere lo siguiente:

Luego de la vida, la salud individual constituye el segundo bien jurídico más importante de toda persona. También la Constitución reconoce esa jerarquía en el inciso 1 del artículo 2. En esta disposición, se alude conjuntamente a la integridad psíquica y física. Por su parte en el Código Civil se le otorga igualmente una condición privilegiada al declarar, en su artículo 5, que la integridad física es un derecho personal irrenunciable. Ahora bien, la noción de salud individual como objeto de tutela penal tiene una dimensión más amplia que aquella que se representa en las normas legales citadas, las cuales la identifican únicamente como la integridad o normalidad física y psicológica de toda persona. En realidad, para el derecho penal, se trata más bien de un estado personal de salud. El cual está integrado por tres componentes: la integridad física o salud anatómica, la salud funcional o fisiológica y la salud mental o psicológica; pero, además, para el derecho penal, todo ello corresponde a un estado actual de salud y no a un estándar de bienestar, de óptima salud o de ausencia de enfermedades. Esto significa que todas las personas sin excepción

alguna son titulares de la bien jurídica salud individual, incluso quien está enfermo o quien tiene un estado de salud deteriorado por trastornos físicos o funcionales, propios de su edad avanzada, o que constituyen la secuela de accidentes. Siendo así, toda conducta que altere negativamente o incremente el deterioro de un estado de salud, afectándolo en cualquiera de sus tres esferas, es ilícita, tendrá relevancia penal y configurará un delito contra la salud individual. (p.47)

Entonces el delito de lesiones vulnera el bien jurídico protegido referido a la integridad psíquica y física siendo un derecho irrenunciable el cual es protegido de manera constitucional ya que toda persona es titular de la salud individual y quien lo vulnere será sancionado conforme a la ley penal.

2.2.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves.

De acuerdo a la denuncia y materia de imputación fiscal los hechos que se evidencian en el proceso judicial en estudio como las sentencias de primera y segunda instancia se tipifican como el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en el Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 del 4° Juzgado Penal de Ayacucho del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

2.2.4. Regulación penal

Tal conforme lo establece el artículo 121 del Código Penal en el capítulo III, del Título I: Delito contra la vida, el cuerpo y la salud; define de la siguiente manera:

Artículo 121.- Lesiones Graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Considerando lesiones graves los siguientes:

- a) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima
- b) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio

para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

- c) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
- d) La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

No obstante, si la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente o sujeto activo pudo prever el resultado, la pena que se le impondrá será no menor de seis ni mayor de doce años.

Ahora bien, en los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes del delito:

- a) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
- b) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- d) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía

Cabe señalar que si se produce la muerte a consecuencia de algunas de estas agravantes del segundo párrafo la pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor veinte años respectivamente.

2.2.5. Tipicidad objetiva

A) Bien Jurídico Protegido

Ramirez (1998) refiere lo siguiente sobre el bien jurídico protegido en el delito de lesiones graves:

Existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico-penalmente protegido en el delito de lesiones. Así, mientras un sector sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supraconcepto que englobaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma, ausencia de enfermedad física o psíquica (p. 56)

De acuerdo al expediente materia de estudio concerniente al delito de lesiones graves el bien jurídico protegido objeto de la tutela penal conforme a la denominación que le ha dado el legislador, el delito de lesiones graves protege la integridad corporal y la salud de la persona humana, referida al aspecto anatómico como psicológico que comprende la salud física y psíquica.

B) Sujetos del delito de Lesiones Graves

Almanza & Peña (2014) mencionan lo siguiente:

También se les denomina agentes del delito a aquellas personas que se encuentran interrelacionadas al momento de la comisión de un delito, esto debido a que uno arremete al otro. Al primero se le llama sujeto o agente activo del delito, mientras que el segundo se trata del sujeto o agente pasivo del delito. (p.82)

Es preciso señalar que nuestra normativa no refiere exactamente el número de participantes o sujetos que intervienen en la comisión del delito o conducta antijurídica; es decir la acción puede realizarse por uno o varias agentes; y lógicamente las consecuencias puede afectar a una o varias víctimas.

a) Sujeto activo

Macera (2021) define al sujeto activo de la siguiente manera:

El sujeto activo es la persona o personas que realizan la conducta típica contenida en la ley penal. Comprende a la persona individual y el estudio de su grado de interacción con el delito. Además, es objeto de análisis en la autoría y participación. El sujeto activo puede ser identificado dentro de la redacción del tipo penal con artículos gramaticales («el», «los», «la»), lo que nos lleva a interpretar que el sujeto activo podría ser cualquiera. Esto cabe en la definición de delitos impropios. (p1)

b) Sujeto pasivo

Macera (2021) define al sujeto activo de la siguiente manera:

Esta denominación se refiere al sujeto pasivo como el titular del bien o interés jurídico afectado, el cual puede ser efectivamente lesionado o solo puesto en peligro. Cuando leemos el Código Penal, podemos identificarlo rápidamente al preguntarnos: ¿a quién pertenece el bien jurídicamente protegido? En general, un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o al Estado; por tanto, este sujeto puede tratarse de una persona natural (delitos contra la vida, libertad, patrimonio, etc.) o incluso un feto (aborto) o una persona jurídica (delitos societarios, contra el patrimonio, etc.), incluido el Estado (delitos contra la administración pública) (p.1)

c) El objeto material

Meini (2014) refiere lo siguiente sobre el objeto material:

El objeto material es la persona o cosa sobre la que se despliega la conducta típica; no necesariamente debe coincidir, en el primer caso, con el sujeto pasivo. Así, por ejemplo, en las lesiones o en el secuestro, el objeto material es también el sujeto pasivo; puesto que la acción de lesionar recae sobre el cuerpo de la propia víctima y, correlativamente, la acción de secuestrar requerirá evidenciar la efectiva retención corpórea de la víctima en determinado lugar en contra de su voluntad. Pero también ocurre que el objeto material sea distinto a la entidad corpórea del sujeto pasivo, situación que ocurre, por ejemplo, en el delito de hurto, dado que el comportamiento, al recaer sobre un objeto cuyo propietario

puede encontrarse lejos de aquel o incluso en lugar distinto, puede afectarlo y, aun así, sufrir de la comisión por este delito. (p. 69)

2.2.6. Tipicidad subjetiva

a) El dolo

Villavicencio (2019) refiere lo siguiente:

La ley penal peruana no define el dolo ni cuáles son sus elementos constitutivos. En la ley penal nacional solo existen referencias, pero no un concepto del dolo, sin embargo, a través de la doctrina y la jurisprudencia penal nacionales se acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. El dolo se presenta dentro del tipo y cumple una función reductora como una de las bases de la imputación subjetiva que fundamentan la responsabilidad del agente. (p.82)

El delito de lesiones graves solo puede ser punible a título doloso y se cumple con el elemento psicológico conforme lo establece el artículo 12° del Código Penal cuando el sujeto activo cumple con los elementos del dolo:

b) El elemento cognitivo

Cuando el agente tiene conocimiento de la ilicitud de su comportamiento es decir se requiere la conciencia de antijuricidad del hecho de lesionar a la otra persona con conocimiento de la situación de peligro para la vida que vulnera un derecho fundamental.

c) El elemento volitivo

El sujeto activo cumple con el elemento volitivo al haber querido dicho resultado es decir cuando ha actuado con la intención de lesionar con el *animus lesionandi*, evidenciando la prueba del dolo el cual es determinada a partir de los medios utilizados que guardan relación con el dolo.

2.2.7. Descripción de los hechos materia de estudio.

Que siendo el día 18 de marzo del 2018 a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado (A) se encontraba dentro de su propiedad ubicada en el lote “A” de la parcela 04 del fundo Huamanhuayra – Huatatas del distrito de Andrés A. Cáceres Huamanga – Ayacucho, llevando alfalfa para sus animales, fue interceptado por el denunciado (B) quien le dijo “ya no es necesario que cortes alfalfa si tus animales ya están muertos”, por lo que el agraviado le respondió: “ Tú eres el que mato a mis animales”, respondiendo el denunciado : “Si yo los he matado y a ti también te voy a matar y a tu familia” . Seguidamente el denunciado cogió una piedra y la tiro sobre el rostro del agraviado; sin embargo, este último se cubrió con el brazo derecho, motivo por el que la piedra impacto en la mano, causándole lesiones hasta el punto el punto de inmovilizar el brazo; seguidamente el denunciado no contento con ello tiro otra piedra al rostro del agraviado el cual impacto en la parte de su boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca; finalmente el denunciado se retiró del lugar vociferando amenazas de muerte al agraviado; por lo que fue retirado por personas desconocidas, quienes estarían cometiendo junto con el denunciado actos de usurpación.

2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1 La pena

Villavicencio (2019) define la determinación de la pena de la siguiente manera:

La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para determinar las consecuencias jurídicas del delito y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer. A través de la teoría jurídica de la determinación judicial de la pena se busca elaborar parámetros de medición de la pena que sean coherentes con los principios que orientan a un determinado ordenamiento jurídico, de manera que sea posible lograr la imposición de una sanción racional, proporcional y adecuada para cada caso particular. (p.28)

La pena es uno de los elementos característicos de la ley penal siendo el elemento más tradicional históricamente desde tiempos remotos en los inicios del

hombre en una sociedad donde se aplicaba consuetudinariamente una sanción como método de control social el cual se ha mantenido hasta ahora tal conforme lo establece el ordenamiento jurídico penal.

Entonces la pena es una sanción que se debe aplicar de manera coherente y respetando los principios jurídicos siendo racional de acuerdo al delito considerando las atenuantes y agravantes.

2.2.2.2. Tipos de pena

Tal conforme lo establece el Código Penal en el Título III, capítulo I, en su artículo 28° clases de penas señala las siguientes clases de penas:

- a) La pena privativa de libertad;
- b) La pena restrictiva de libertad;
- c) La pena limitativa de derecho; y
- d) Multa.

Es preciso señalar que la pena privativa puede ser temporal o de cadena perpetua, siendo en el primer caso con una duración mínima de dos días y máxima de treinta y cinco años, ahora bien, la restrictiva de libertad es la expulsión del país el cual es aplicada a extranjeros después de que haya cumplido la pena privativa de libertad o cuando se le haya concedido un beneficio penitenciario luego del cual se le prohibirá su reingreso.

Por otro lado, las penas limitativas de derecho vendrían a ser la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y la inhabilitación conforme a Ley como también la multa correspondiente.

2.2.2.3. La pena fijada en la sentencia en estudio

En la sentencia de primera instancia

En el expediente en estudio se resolvió declarar penalmente responsable al acusado (B) de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible de **lesiones graves** ilícito penal previsto en el inciso 3 del artículo 121

del Código Penal vigente en la fecha de los hechos; de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva en agravio de (A).

Condenando a (B) a cuatro (04) años de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de tres (3) años. La suspensión de la pena está condicionada a que en el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58.2 del CP)
- b) Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia (Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga) personal y obligatoriamente, para informar u justificar sus actividades (art. 58.3 del CP)
- c) Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la resolución administrativa N° 270-2008-CE-PJ. En consecuencia, SE DISPONE que el (la) especialista judicial del juzgado de ejecución habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad.
- d) Pagar la reparación civil a favor del agraviado (A) en los términos que se fijara en esta presente sentencia.

Por otro lado, se mencionó en la sentencia que, en caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocara la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndolo en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada.

En la sentencia de segunda instancia

Se confirmó la sentencia contenida en la resolución N°02 de fecha 28 de octubre de 2019 (Primera Instancia).

2.2.2.4. La reparación civil

Infante (2017) señala que “La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible.” (p. 1)

Es preciso señalar que el código penal señala en su artículo 92° que la reparación civil se determina simultáneamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe hacerse efectivo durante el tiempo que dure la condena y el juez garantizara su cumplimiento.

2.2.2.5. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

En las sentencias en estudio se declaró fundado en parte la demanda de reparación civil; en consecuencia, se fija como reparación civil la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES (S/. 2,281.00) que el sentenciado debe pagar a favor del agraviado, por concepto de reparación civil (en el contexto de daño emergente y daño moral) monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de CINCO MESES, una vez consentida la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse como se dijo supra. Infundado en los demás extremos con lo demás que contiene. El cual se CONFIRMÓ en la sentencia de segunda instancia.

2.2.3. Teoría del delito

2.2.3.1. El delito

Villavicencio (2019) define el delito de la siguiente manera:

El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Los tres niveles de la imputación son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Estos niveles están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, y la conducta que reúne a los dos primeros, tipicidad y antijuricidad, se denomina injusto. Sin embargo, para concluir que el sujeto responde por el injusto realizado es necesario además determinar la imputación personal o culpabilidad. Además, si bien la punibilidad no es un elemento diferencial del delito, es posible que sea exigida como causa que lo excluya”. (p.55)

Carrara (1859) define que, el delito es “aquella infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (p. 205)

2.2.3.2. La acción

Villavicencio (2019) refiere que, el concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, pues el derecho penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se le abstrae de la realidad. Nuestro código penal no define de la acción, solo se limita a emplear términos que la identifican: acciones u omisiones, hecho, acto, conducta y comportamiento. Se emplea, con mayor frecuencia, el término “acto u omisión”, para referirse a la acción, como se observa en la Constitución (art. 2, núm. 24, inc. d).

En el derecho penal de hecho o de acto sanciona conductas humanas y no determinadas cualidades de las personas (derecho penal de autor), pues la conducta humana es el punto de toda reacción penal y es el objeto al que se agregan características como tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que convierten la conducta humana en delito.

2.2.3.3. Elementos del delito

2.2.3.3.1. La tipicidad

Villavicencio (2019) menciona que, la tipicidad es la adecuación de un hecho al tipo penal. Es una operación técnica mediante el cual un hecho producido en la realidad es subsumido dentro del supuesto de hecho tipo que describe la Ley penal. Este procedimiento se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde se toma como base al bien jurídico protegido. (p.65)

2.2.3.3.2. La antijuricidad

Villavicencio (2019) menciona que, la antijuricidad es un concepto unitario válido para el ordenamiento jurídico. Representa un juicio de valor que recae sobre una conducta humana, e indica que esta es contraria a las exigencias del ordenamiento

jurídico. En efecto, la antijuricidad es la contradicción de una relación típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto no solo con una norma aislada. (p.67)

2.2.3.3.3. La culpabilidad

Villavicencio (2019) menciona que la culpabilidad es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena. Es el reproche dirigido al sujeto por haber actuado contrario a derecho pudiendo haber actuado de otro modo (p.123)

2.2.4. El derecho penal

2.2.4.1. Concepto

Peña (2021) refiere que lo siguiente:

El derecho penal, desde el plano objetivo, supone una expresión reguladora del delito, en cuanto a la elaboración legislativa de normas prohibitivas (sobre acciones), de mandato (sobre omisiones) y permisivas (sobre causas de justificación), con arreglo al principio de legalidad y a su manifestación político-criminal, propia del Estado de derecho; Ahora bien en el plano subjetivo del derecho penal implica reconocer la potestad soberana del Estado, a partir de la actuación de los órganos jurisdiccionales, de imponer un castigo a todos aquellos que han vulnerado o puesto en peligro bienes jurídicos (*ius puniendi*). Luego de un proceso penal con todas las garantías para los justiciables, esta potestad se hará concreta en la imposición de la pena o la medida de seguridad. (p.27)

Morillas & Ruiz (1992) refieren lo siguiente:

En doctrina se utilizan distintas denominaciones para referirse al poder punitivo estatal, se suele llamar “Derecho Penal Subjetivo”, “Poder Punitivo Estatal” o “Potestad Punitiva Estatal”. Más tradicional es, en la ciencia penal, hablar de un Derecho subjetivo de castigar que corresponde al Estado frente a los ciudadanos. A partir de la escuela positiva, no obstante, se cuestiona la admisión de este planteamiento, debate que llega a la actualidad, en razón principalmente a la dificultad de estimarlo como un derecho subjetivo y a la

inconveniencia de extender una noción elaborada en el terreno del Derecho privado a situaciones de carácter penal.(p.32)

2.2.4.2. Principios relacionados con el proceso penal

2.2.4.3. Principio de legalidad

Peña (2021), refiere lo siguiente:

El principio de legalidad importa la sujeción de la actividad probatoria que realizan las partes a un conjunto de dispositivos y reglas. De tal modo, la actividad oficial, policial o fiscal de practicar actos de investigación para recolectar elementos de prueba tiene que seguir determinados procedimientos (cumplir requisitos, formalidades o autorizaciones) que le otorguen validez. Asimismo, la solicitud de la defensa para que el fiscal realice determinados actos de investigación en aras de halar elementos de convicción de descargo, así como el ejercicio de la garantía de reclamo ante el juez en caso de que la fiscalía desestime indebidamente dicha solicitud deberán realizarse en la oportunidad establecida por Ley. La exclusión de la utilización y valoración de la prueba prohibida es otra materialización del principio de legalidad referido a la prueba. Lo propio ocurre en la etapa de ofrecimiento de medios probatorios, en donde las partes tienen un plazo para hacerlo y deben justificar objetivos, ámbitos, pertinencia, utilidad, conducencia y licitud de los medios de prueba. También se prevé reglas de actuación probatoria para la etapa de juzgamiento y para el juicio de hecho en segunda instancia. (p.378)

Jakobs (1995) refiere que, este principio es conocido universalmente con el apotegma latino “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”; es decir “no hay delito, no hay pena, sin ley”. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad *nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa)*, *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen sine poena legali*, provienen de Feuerbach, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena (teoría de la conminación penal): La prevención general a través de la “coacción psicológica” actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena. (p.79)

Conde (1975) refiere que, este principio, tradicionalmente designado con el nombre de “*principio de legalidad*”, establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida ésta como expresión de la “voluntad general”. Y puesto que se refiere a la intervención del poder punitivo estatal se le puede llamar principio de intervención legalizada. (pp.79 y80)

2.2.4.4. Principio de presunción de inocencia

Peña (2021), refiere lo siguiente:

El principio de presunción de inocencia dispone que toda persona sometida a una persecución criminal debe ser considerada y tratada como inocente por las autoridades estatales hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme, basado en prueba suficiente, que demuestre su responsabilidad en la comisión del hecho delictivo. Bajo esta noción el imputado, el acusado e incluso el condenado en primera instancia no pueden ser considerados ni tratados como culpables mientras no exista sentencia condenatoria firme. (p.374)

2.2.4.5. Principio de Inmediación

Según la Corte Suprema de Justicia (2007) refiere:

En la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 9 de noviembre de 2007 (Expediente: 000009-2007), que el principio de inmediación garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones por capaz que sea de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contra examinada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que debe protegerse la inmediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba. (p.1)

2.2.4.6. Principio de derecho de defensa

Cervera (2017) refiere que, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. (p.1)

La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza no queden en estado de indefensión.

2.2.4.7. Principio del Debido Proceso

Barranzuela (2018) refiere lo siguiente:

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales. (p.1)

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.4.8. Principio Acusatorio

Espinoza (2018) refiere que “Este principio se traduce en una idea importante como sencilla: No hay proceso sin acusación, y esto deriva en que quien acusa no puede juzgar”.(p.116)

Según el Tribunal Constitucional (2006) refiere:

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2005-2006-PHC/TC, 13 de marzo de 2006, que el principio acusatorio es un elemento del debido proceso cuyo contenido consiste en: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta a la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad en la sentencia. (fundamento N.º 5) (p.4)

Es una garantía fundamental del debido proceso, puesto que determina el objeto del proceso como también la distribución de roles y las condiciones en que se realizara el enjuiciamiento.

2.2.4.9. Principio de Lesividad.

Neira (2011) refiere que, el principio de lesividad aparece ya desde la antigua Grecia, donde grandes pensadores como Aristóteles y Epicuro hacían referencia a la necesidad de que antes de aplicar el sistema punitivo penal era necesario observar el daño (o lesión) causado a terceros, es decir, a lo que la teoría actual denomina el bien jurídico. (p.58)

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

2.2.4.10. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

El Tribunal Constitucional (2002) refiere:

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1230-2002-HC/TC, 20 de junio de 2002, ostenta que la falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. Al

respecto este Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que, si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa. Entre ellos se puede citar aquellos casos en los que se condenaba al justiciable por un delito más leve que el que fue materia de acusación. (p.3)

2.2.4.11. Principio de Ne bis in ídem

Espinoza (2018) refiere lo siguiente:

Este principio tiene regulación propia en el artículo 139° inciso 13 de la Ley Fundamental , pues sienta la idea que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, Más aún, en otros países como Estados Unidos o Puerto Rico está prohibida la doble exposición, de tal suerte que una absolución es inaplicable y solo será materia de revisión en segundo grado la sentencia condenatoria.(p.122)

2.2.4.12. Principio de Oralidad

Espinoza (2018) refiere que “Toda petición o cuestión propuestas en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en ella”. (p.63)

Yataco (2009) refiere lo siguiente:

El título preliminar en su numeral 2 del CPP 2004, prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”. El termino oral viene del latín “oris” que significa boca. Esto implica que la oral es la expresión humana mediante la boca o la palabra, esto, es una comunicación verbal que constituye una forma natural de transmitir o exteriorizar nuestros pensamientos, rasgo fundamental que caracteriza y se inscribe en un acusatorio. (p.149)

2.2.4.13. Principio de Publicidad

Espinoza (2018) refiere lo siguiente:

La justicia penal no solo se restringe a la persecución de un ilícito de conmoción social y reproche de conductas que enmarcan el desequilibrio de la paz en sociedad, pues dicha acepción carecería de eficacia si el reproche y la persecución delictiva no forman parte del conocimiento de la ciudadanía, demostrando de esta forma que el procedimiento para establecer responsabilidad y sanción se encuentra bajo la observación de toda la sociedad, permitiendo el control de legalidad sobre las partes en debate y la imparcialidad del juzgador. (p.58)

Yataco (2009) refiere lo siguiente:

El Título Preliminar en su artículo 2 del CPP 2004, prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. En normas de Derechos Humanos, la Declaración Universal de 1948, prescribe en su artículo 10° que, Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal”. Similar redacción contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al prescribir el artículo 14°, 1) “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”. Otro igual ocurre con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8° (Garantías Judiciales), numeral 5, establece que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

2.2.5. La jurisdicción

Custodio (2004) refiere que, la jurisdicción deriva del latín *iuris dictio*, cuyo significado es “Decir el Derecho”, conceptualizando la función pública de administrar justicia donde el estado asume la función a través de los jueces y tribunales, que tiene como finalidad tutelar el derecho y la libertad individual, entendiéndose a la jurisdicción, la facultad imperio que tiene el estado de ejercer la función pública a través de los órganos especiales para administrar la justicia. (p.50)

Cabe señalar que esta facultad se manifiesta en la constitución Política del Perú de 1993, donde textualmente en su artículo 138 refiere que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes”.

2.2.5.1. Elementos de la jurisdicción

Custodio (2004) refiere que, los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

a) Notio.- facultad que tiene el juez para conocer, examinar un proceso y juzgar, decidir si tiene competencia.

b) Vocatio.- Es la potestad de que los justiciables puedan comparecer ante los juzgados, con el fin de explicar y llegar a una autenticidad de los hechos.

c) Coertio.- es la facultad para utilizar los medios o reglas para que los mandatos se cumplan mediante medidas drásticas para que los mandatos judiciales establecidos en los procesos puedan ser cumplidos conforme a las normas, pudiendo ordenar las medidas cautelares necesarias.

d) Iudicium.- Es la facultad de decisión que tienen los jueces para juzgar y evaluar las pruebas, aplicando las normas legales en cada situación específica.

e) Executio.- La Potestad de los jueces de hacer que los dispositivos se cumplan, y fuera el caso bajo apercibimiento y otras actos que la ley lo establezca.

2.2.6. La competencia

Narvaez (2008) refiere que, tradicionalmente, los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia. (p.96)

La competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para administrar justicia conforme a sus atribuciones y especialidad.

2.2.6.1. Regulación de la competencia en materia penal

Tal conforme lo establece Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo 957 refiere que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión y por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer el proceso, lo cual se encuentra regulado en la sección III: La jurisdicción y competencia, título II artículo 19 y artículo 20 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.6.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso concreto materia de estudio la sentencia de primera instancia fue emitida por Cuarto Juzgado Unipersonal de Huamanga y la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

En el caso concreto materia de estudio se ha comprendido la competencia por territorio, material y funcional.

Tal conforme lo establece el artículo 21 del Código Procesal Penal Competencia por territorio, refiere lo siguiente:

Artículo 21.- Competencia territorial

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.

5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Cabe mencionar que el Artículo 28 del C.P.P refiere sobre Competencia material y funcional de los Juzgados Penales

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:

a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;

b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;

c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:

a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;

b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;

c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;

d) De la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

2.2.7. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Es preciso señalar que el Código Procesal Penal aprobado por el (D.L. 957), regula un modelo de proceso denominado el “Proceso Penal Común” que se aplica a todos los delitos y faltas y el “El Proceso Penal Especial” o los procesos especiales que

son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz.

Ahora bien, en el presente caso concreto materia de estudio se desarrolla a través del Proceso Penal Común recaído en el Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 del 4° Juzgado Penal de Ayacucho del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

2.2.7.1. El proceso común

Concepto

Calderón (2011) define el Proceso Común de la siguiente manera:

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años. (p.179)

Dicho proceso común cuenta con tres etapas que son las siguientes: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral, los cuales se desarrollan a continuación:

2.2.7.2. Investigación preparatoria

León (2021) define que, la etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de

sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Art. 321.1)

Entonces en esta etapa se reúne los elementos de convicción necesarios que permitirán al fiscal tomar la decisión de formular la acusación o desestimarla, lo que permitirá al imputado formular su defensa.

2.2.7.3. Etapa intermedia

León (2021) refiere que, la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso” (p.1)

Cabe señalar que esta etapa es elemental por ser una etapa filtro para ver si es viable o no pasar a una etapa de juicio oral o en su defecto se podrá formular el sobreseimiento y concluir el proceso penal.

2.2.7.4. Etapa de juzgamiento

León (2021) alude que el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria. (p.2)

Es preciso señalar que es la etapa donde se actuarán todos los medios probatorios admitidos para el debate y valoración, los cuales serán considerados en la resolución de la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.8. Los sujetos procesales en el proceso penal

2.2.8.1. La policía

Beteta (2015) refiere que, el nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normativa del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. En tal sentido, su función de investigación, conforme lo señala el artículo 67, determina que el mismo puede realizar las diligencias que tengan el carácter de urgente y, sobre todo, imprescindibles e irreproducibles en el tiempo. Siendo así, individualiza a los autores, toma conocimiento de las denuncias, reúne y asegura los elementos de prueba en dicha urgencia; en todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobretodo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal (p.84)

2.2.8.2. El Fiscal

Beteta (2015) refiere que el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el cual permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios. (p.83)

2.2.8.3. El juez penal

Beteta (2015) refiere que, el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones a partir de la información proporcionada por las partes en las audiencias orales, proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional.

Castro (2014) alude que el juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales. De otro lado, establece una función decisoria en los jueces unipersonales y colegiados, quienes, en un juicio oral, público, continuo y, sobre todo, bajo la inmediación de la actuación de los medios probatorios, decidirán sobre la responsabilidad o no de la persona sometida a él. (p.82,83)

2.2.8.4. El imputado

Rada (2012) refiere que, en la doctrina nacional también encuentra posiciones diferentes, lo llama procesado, quien es la persona central del proceso penal, y los vocablos de inculcado o imputado se aplican a quien está sujeto a una inculpación o imputación, siendo el nombre exacto de procesado o sea la persona que se encuentra sometido a proceso. Agrega que inculpación o imputación son los cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para constituir el proceso penal.(p.305)

El imputado o también llamado procesado o acusado es la persona sobre quien recae toda potestad persecutoria del estado por la comisión de un hecho punible, estableciendo la relación jurídica procesal en la que se establece el proceso penal formalmente siendo este el protagonista principal.

Cabe señalar que los derechos del imputado se encuentran regulados de manera objetiva en el artículo 71° del NCPP.

2.2.8.5. El abogado defensor

Beteta (2015) refiere que, el NCPP establece dentro del título preliminar de este, el derecho irrestricto a la defensa desde los primeros recaudos, esto es, desde que es citado o detenido por autoridad competente. En tal sentido, se bifurcan dos niveles de él: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiese costear uno particular. Por otro lado, se establece una igualdad de armas formales, en el sentido que toda persona que ingresa a un proceso penal le asiste la presunción de inocencia, no teniendo que probar nada, siendo el ente persecutor quien tiene la carga de su responsabilidad. No obstante, ello, nada limita a que el procesado, haciendo uso de su derecho de defensa, ofrezca medios probatorios o controle la actividad investigadora del Ministerio Público o la policía que coadyuva a esta, solicitando tutela de derecho ante la violación de algún derecho fundamental en la búsqueda de cargos de responsabilidad. Pero, sobre todo, el NCPP requiere de una defensa diligente, preparada, a fin de afrontar un proceso penal con características públicas y orales.

2.2.8.6. El agraviado

Pinzon (2012) refiere que, la víctima o agraviado es la persona que resiste el daño, de manera directa o indirecta, a consecuencia del delito cometido; o, dicha de otra forma, es quien resiste los efectos de la conducta tipificada como delito en la legislación penal vigente. (p.84)

Por otro lado, tal conforme lo señala el artículo 94 del NCPP el cual define que “Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe” [...].

Por otro lado, en el artículo 95 del NCPP vigente se establecen los derechos del agraviado.

2.2.8.7. El Actor Civil

San Martín (2003) refiere que, “se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito”. (p.259)

El sujeto procesal denominado actor civil no necesariamente se trata de la víctima, ya que es identificado por nuestra norma adjetiva como el perjudicado por el delito y se encuentra definido en el artículo 98 del Código Procesal Penal.

Artículo 98.- Constitución y derechos

La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.8.8. El Tercero Civilmente Responsable

Macera (2021) refiere que, el tercero civilmente responsable es el sujeto procesal que no intervino en los hechos delictivos y por tanto carece de responsabilidad penal, pero que, en razón al vínculo que lo une al imputado, deberá responder civil y solidariamente con este último para el pago de la reparación civil.(p.1)

San Martín (2014) refiere que el tercero civil responsable, también puede ser una persona jurídica, quien responderá económicamente en cuanto a la sanción reparatoria o indemnizatoria al agraviado o al actor civil. (p.169)

Villanueva (2015) refiere que, en cuanto a la personería jurídica, el actor civil puede tratarse de una persona jurídica pública o privada, sin embargo, el tercero

civil responsable sólo puede ser una persona jurídica privada, mas no, una persona jurídica de carácter público, ya que, en este caso, solamente responde el imputado.(p.101)

2.2.9. La prueba

2.2.9.1. Concepto

Melendo (1973) refiere que el término prueba es por demás polisémico, como tal, se hace preciso, antes de determinar su significado, establecer su sentido etimológico. Así, etimológicamente, el término "prueba" deriva del latín "*probatio probationis*", que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (p.543)

En el nuevo modelo procesal penal la prueba viene a ser un elemento fundamental, puesto que con ella se puede llegar a condenar a una persona, por ende, la actividad primordial del proceso penal está dirigida por los actos probatorios, es así que el juez podrá considerar que estas pruebas cumplan los estándares de un estado de derecho social y democrático, es decir que respeten los principios y sobre todo sea legítima y sobre todo debe de pasar por el test de contradicción para ser de mejor calidad.

Carnelutti (1952) refiere que, desde el punto de vista Objetivo, Prueba es “todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho”. Se amplía esta acepción comprendiendo a los objetos, actividades judiciales, situaciones o realidades de la persona, como es el caso de la inspección ocular, de la corporal, de la pericia, etc. (p.186)

2.2.9.2. Finalidad

Florian (1989) refiere que, el fin de la prueba no es otro que formar la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso. (p.180)

Carnelutti (1952) refiere que, la prueba no tenía otra finalidad más que el de buscar determinar o fijar formalmente los hechos mediante un procedimiento” (P. 122)

Echandía (1976) refiere que, “la prueba cumple el fin de producir la convicción o certeza en el juez, esto es, la creencia de que conoce la verdad gracias a ella; pero esa certeza puede ser moral subjetiva y real, o legal objetivo y formal, según el sistema de apreciarla se rija”. (p.252)

2.2.9.3. Objeto de la Prueba

Mass (1992) refiere que, al hacer referencia al objeto de prueba, debemos formularnos la pregunta ¿qué se prueba? y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible. (p.180)

Florian (1989) refiere que, “ el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver las cuestión sometida a su examen”. (p185)

Echandía (1976) refiere que, “ el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el organo jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso en particular)” (p.185)

Asimismo, el artículo 156° del NCPP el objeto de prueba que son los siguientes:

- a) Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
- b) No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta

2.2.9.4. Valoración de la prueba

Rada (2012) señala que, “es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido” (p.212)

Rada (2012) señala lo siguiente:

Cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial. No existe pauta que indique cuántos y cuáles son necesarios para formar convicción. Escapa a la ley por ser operación en la esfera de lo espiritual. La Valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez. Es actividad exclusiva del Juez. Las personas del proceso son colaboradoras. Colabora con el Juez el testigo que relata los hechos que vio, el perito que señala la naturaleza de una mancha, el inculpado que, al negar su autoría, ofrece datos sobre quiénes pudieron ser los responsables, el agraviado que cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, el Ministerio Público cuando interroga a los testigos, inculpado y agraviado, etc. Es decir, todas las personas de los procesos principales y auxiliares colaboran con el Juez en su tarea de formarse convicción. De la apreciación de la prueba depende de que exista armonía entre sentencia y justicia. Vida, honor y patrimonio del inculpado dependen de que el juez obtenga éxito en esta tarea. (p.212)

2.2.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.9.6. Principio de legitimidad de la prueba

Peña (2006) refiere que, en suma, por el Principio de Legitimidad de la Prueba, la inobservancia de una garantía constitucional contamina al proceso de ilegitimidad, y

afecta así al principio del debido proceso, como única forma válida de imponer una pena al imputado en el marco del Estado de Derecho. (p.126)

El principio de legitimidad de la prueba se encuentra regulada en Artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que señala en el inciso 1) Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, seguidamente en el inciso 2) Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y finalmente en inciso 3) La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

2.2.9.7. Principio de la carga de la prueba

Espinoza (2018) refiere lo siguiente:

Que el principio de la carga de la prueba penal le corresponde al Ministerio Público, quien dirige la investigación preparatoria, buscando la recolección de informaciones, datos, evidencias, indicios y demás elementos (tanto de cargo como de descargo) que le sirvan para sustentar su decisión al final de la investigación, sea de acusación o de solicitud de sobreseimiento. Pero ello no impide que la defensa o el agraviado participen en las indagaciones, y soliciten y ofrezcan sus propios medios probatorios. (p.84)

2.2.9.8. Principio de Pertinencia

Mass (1992) refiere que, la pertinencia como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria; en el párrafo 2 del artículo 155° del Código Procesal Penal se establece que, “*solo podrán ser excluidas las pruebas que no sean pertinentes*”. (p.182)

2.2.9.9. Principio de conducencia y utilidad

Sumarriva (2017) refiere que, este principio se refiere a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una

razon de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho; en el párrafo 2 del artículo 155° del Código Procesal Penal se reconoce este principio, pues se dispone que: “Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución”. (p.182)

2.2.10. Medios de pruebas

2.2.10.1. Concepto

Macera (2021) precisa que, “el medio de prueba es el procedimiento o método para incorporar la prueba en el marco del debido proceso, se trata de la vía para poder introducir válidamente la prueba en el proceso penal para que luego esté habilitada de poder generarle convicción al juzgador en la etapa de juzgamiento.”

Es en este sentido, al que se refiere el legislador cuando menciona los medios de prueba en el numeral 1 del artículo VII del título preliminar del CPP.

2.2.10.2 Medios de pruebas desarrolladas en el caso en estudio

2.2.10.3. El informe policial

Tal conforme lo señala el artículo 332° del NCPP refiere que la policía en todos los casos que intervenga elevará al fiscal un informe policial y este informe contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, abasteciéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y de todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.10.4. Declaración del agraviado

Con respecto a la valoración de la declaración del agraviado el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/ CJ – 116, refiere en su décimo considerando lo siguiente:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

2.2.10.5. Declaración del imputado

Ayma (2020) refiere lo siguiente:

El art. 86 del CPP, regula el carácter de la declaración del imputado; precisa que, en el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso, tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Este dispositivo, que reconoce el carácter de derecho de la declaración del imputado, se ubica en el Libro Primero, en la Sección que corresponde a los sujetos procesales en el CPP. El imputado es un sujeto procesal, y su declaración tiene el carácter de derecho para ejercer su defensa; esa es la opción normativa y no hay forma de una interpretación diferente del texto.

2.2.10.6. Las Testimoniales

Velarde (2009) refiere que, refiere que el testigo es aquel órgano de prueba que va a dar en el proceso información relacionada a la imputación objeto del proceso penal. La doctrina reconoce cuatro clases de testigos:

- a) **Directos o presenciales.** - Los que tienen una apreciación directa de los hechos que son objeto de la imputación
- b) **Indirectos o de referencia.** - Los que informan sobre datos proporcionados por otras personas.
- c) **De conducta.** - Los que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado.
- d) **Instrumentales.** - Los que acuden al proceso judicial para dar fe de algún documento o de su contenido o firma. (pp. 252- 253)

El testigo es aquel que provee el dato o versión sobre el dato delictuoso, cabe señalar que cuando calificamos al testigo como fuente de prueba nos referimos a su posición extraprocesal; cuando ingresa al proceso se convierte recién en medio de prueba, que al desplegar sus efectos al actuarse o recepcionarse en juicio, traslada la información al conocimiento de los jueces.

Por otro lado, es preciso señalar que la testimonial en el NCPP conforme al artículo 165.1 “Es facultativa respecto al testigo que tenga vínculo familiar con el imputado como el cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el conviviente, los parientes por adopción. Incluso va más allá incluyendo a los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial.”

2.2.10.7. Los Documentos

Hanisch (2000) refiere que, “El documento tiene una finalidad informativa porque proviene de la palabra latina docere que significa enseñar una cosa ya sea con referencia a los hechos o al campo del derecho. Etimológicamente el profesor Helmut

Arnt explica que el documento viene del latín documentum y éste a su vez del verbo doceo —enseñar- cuya raíz nos la da el griego dekos”. (p.196)

Tal conforme lo señala el artículo 184° del NCPP menciona que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

Asimismo, refiere que el fiscal durante la etapa de investigación preparatoria podrá solicitar directamente al que tenga el documento su presentación, exhibición voluntaria y en caso de negativa solicitar al juez la orden de incautación correspondiente.

Finalmente, los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados de ningún modo, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Por otro lado, el artículo 185° del NCPP señala que las clases de documentos que son los siguientes: los manuscritos, impresos, fotocopias fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnéticas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.10.8. La prueba pericial

Cappelletti (1983) refiere que, en todo proceso con hechos controvertidos, las partes para poder lograr su pretensión ofrecen diferentes medios de prueba, contemplados en la ley y los códigos de procedimientos, como armas para conseguir convencer al juez del litigio. Un efectivo acceso a la justicia está dado por procurar una igualdad de armas entre los litigantes. Por tanto, el acceso no significa, únicamente, reconocer cada vez en mayor medida los derechos sociales fundamentales, sino que constituye la columna vertebral de todo el derecho procesal civil de hoy en día. (p.21)

Falcón (2003) refiere que, a través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos,

artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado.(p.4)

Entonces la prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de un encargo judicial por personas especialmente calificadas y/o capacitadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos, que suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento.

Ahora bien, el artículo 172° del NCPP señala la procedencia de la pericia que procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, asimismo refiere que se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal y esta se pronunciara sobre las pautas culturales de referencia del imputado; seguidamente menciona que no regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.11. La sentencia

2.2.11.1. Concepto

Bermudez (2017) refiere que, “la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto”. (p.1)

Entonces la sentencia es una resolución relevante de carácter jurídico que pone fin al proceso legal que ejerce el juez como director del proceso aplicando la norma vigente de acuerdo al caso concreto.

2.2.11.2. Etimología

Cabanellas (2003) refiere que, “la palabra sentencia procede del latín “*sentiendo*”, que equivale “*asientiendo*”, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (p.372)

2.2.11.3. La motivación en la sentencia

Según el Tribunal Constitucional (2005) refiere:

En la (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4348-2005-PA/TC), 21 de julio de 2005, sobre el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; exige que concurren tres criterios elementales que son los siguientes: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.(p.2)

2.2.11.4. La estructura y contenido de la sentencia

Oswaldo (1996) refiere que, partes integrantes de una sentencia se integran en tres etapas que son los resultados, la exposición de los hechos y los sujetos de cada parte y debería quedar correctamente delimitado el objeto y causa. Los considerandos valorando objetivamente los hechos con la correcta aplicación del derecho realizando un análisis integral de las alegaciones y las pruebas conducentes que forman una convicción judicial constituyéndose así un acto jurídico procesal. (p.253)

Por otro lado, vale mencionar que los fundamentos o requisitos de toda sentencia se encuentran regulados en el artículo 394° del NCPP. Asimismo, el artículo 395 del mismo cuerpo normativo señala la forma de redacción de la sentencia, seguidamente el

artículo 398 del mismo hace referencia a los elementos esenciales que debe contener una sentencia absolutoria, mientras que el artículo 399 hace referencia a la sentencia condenatoria, sin embargo, estos artículos señalados nos muestran los elementos esenciales más no todo lo que debe contener una sentencia; cabe mencionar que el que en el artículo 45 del Código Penal señala en el literal a) que el juez tiene que tener en cuenta otras cuestiones para emitir una sentencia como las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, la posición económica, la formación, profesión o la función que realiza en la sociedad, además conforme al literal b) que menciona sobre su cultura y costumbres y finalmente en el literal c) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y tener en cuenta la situación de vulnerabilidad; no obstante, se debe ver las circunstancias atenuantes y agravantes conforme al artículo 46 del Código Penal.

2.2.11.5 Parámetros de la sentencia de primera instancia

a) Parte expositiva

Colonia (2018) refiere que, “la parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa” (p. 22)

Es preciso señalar que en la sentencia se evidencia la identificación del procesado, como la imputación fáctica (hechos imputados y cargos atribuidos), la defensa técnica del acusado.

b) Parte considerativa

Valdovinos (2004) refiere lo siguiente sobre la parte considerativa de una sentencia:

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las

partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.(p.217)

Es preciso señalar que en la parte considerativa el juez tiene en consideración lo expuesto por el representante del Ministerio Público y de la otra parte la defensa, para tomar la decisión final conforme a los elementos facticos y jurídicos lo cual se verá plasmado en la sentencia el cual es de vital importancia puesto que debe determinar con precisión los alcances de la norma penal realizando un exhaustivo análisis de la tipicidad, y los elementos de la teoría del delito.

Conforme a la sentencia de primera instancia en estudio, se evidencia que en la parte considerativa se encuentra a) el planteamiento del problema, b) Análisis de la prueba, c) valoración probatoria d) configuración del delito de lesiones graves e) Antijuricidad y culpabilidad f) determinación e individualización de la pena g) Suspensión de ejecución de la pena h) determinación de la pena i) las costas procesales.

c) Parte resolutive

Bermudez (2017) refiere que, la parte resolutive es “el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.” (p.1)

Finalmente, se encuentra el fallo que viene a ser la providencia que ha tomado el juez luego del análisis de lo actuado en el proceso expresando la decisión en la que declara sin duda el derecho alegado por las partes, precisando además un plazo el cual se debe cumplir con el mandato salvo sea materia de impugnación por lo que los efectos de este se podrían suspender, ahora bien accesoriamente se encuentra otras decisiones como el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida, como también el pago de multas intereses legales y otros que pudieran generar la decisión del caso, para finalmente disponer oficiar para ejecutar el fallo.

Ahora bien, conforme a la sentencia en estudio se evidencia que contiene la decisión del juez en este caso de declarar penalmente responsable al acusado por el

delito de lesiones graves de acuerdo al artículo 121 del código penal vigente, señalando la pena suspendida condicionada a reglas de conducta, además de ordenar el pago de una reparación civil a favor del agraviado y mencionando que en caso del incumplimiento injustificado de las reglas de conducta se revocara la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del CP a solicitud del Ministerio Público o de la parte agraviada, asimismo se señala el plazo en el que se debe abonar el pago de la reparación civil al agraviado, finalmente se exonera el pago de las costas al sentenciado y ordena una vez firmado la sentencia se remita el boletín correspondiente para su inscripción y se oficie y se remita el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente para su ejecución.

2.2.11.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A) Parte expositiva

Conforme al artículo 394 del NCPP donde establece los requisitos de la sentencia hace mención al juzgado penal, el lugar la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes como también los datos personales del acusado.

a) En el encabezamiento

Al igual que en la sentencia de primera instancia presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de apelación

Véscovi (1988) refiere que, “son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.

Asimismo describe los siguientes puntos relevantes:

- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.
- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.
- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia

penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

B) Parte considerativa

Tal conforme lo señala la sentencia de segunda instancia, materia de estudio contiene los siguientes parámetros:

En el planteamiento del caso recursal se muestra a) la ratificación del recurso, b) la presentación de alegatos de apertura, c). La actuación de la prueba nueva en segunda instancia en el cual no se admitió ninguna prueba, d) La reproducción de audio que contenga prueba personal actuada en primera instancia, no habiendo solicitado la reproducción de ningún audio; seguidamente e) la oralización de prueba documental actuada en primera instancia lo cual en el presente caso no se solicitó la oralización de ninguna prueba documental f) la sustentación de alegatos de clausura en cual si se evidencia en la sentencia de segunda instancia y finalmente se muestra el objeto de controversia.

C) Parte Resolutiva

Es preciso señalar que la sentencia de segunda instancia en estudio evidencia los fundamentos de la decisión siendo los siguientes:

1. El ámbito recursal: limitación y congruencia.

En el cual se detalla el principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva previsto en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, confiere el tribunal competencia para resolver solo el extremo o materia impugnatoria es decir que el tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no ha sido materia de contradicción oportuna ni alegatos por los sujetos procesales ya que al hacer lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica.

Según el Tribunal Constitucional [Exp. N°05975-2008-PHC/TC F.J 5] El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de la parte. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tatum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius* que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

2. La valoración de la prueba en segunda instancia

Según el artículo 425°.2 La sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el tribunal de segunda instancia.

Finalmente, al realizar un exhaustivo análisis del objeto en controversia los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho RESUELVE declarar INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado y CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 02 de fecha 28 de octubre de 2019 en cuanto a la pena privativa de libertad que quedó suspendida y condicionada a reglas de conducta además de declarar fundada en parte la demanda de reparación civil.

2.2.12. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

a) El recurso de reposición

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 415° del CPP el cual es conocido también como revocatoria, reconsideración, retracción o reforma que es un medio impugnatorio intra proceso es decir dentro del transcurso de la audiencia y procede contra los decretos buscando de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte una nueva resolución, facultando de esta manera a los sujetos procesales poder cuestionar la resolución que le desfavorece de acuerdo a sus intereses.

Armenta (2007) señala que “se trata del medio impugnatorio cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que ese le ha solicitado, por ende, es un recurso no suspensivo y no devolutivo” (p.267)

b) El recurso de apelación

Ledesma (2008) refiere que, “la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones (autos o sentencias) se asienta en la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, reconocido en el numeral 6 del art. 139 de la Constitución Política del Estado” (p.147)

La apelación es el recurso más conocido para impugnar y por ende el más importante que se dirige a interponer contra una resolución judicial o parte de ella que tiene una decisión considerada agravante o equivocada. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior.

Yataco (2017) refiere que, “A modo de introducirnos en el tema es necesario distinguir los distintos tipos de efectos que se manifiestan cuando el legislador expresamente advierte cual será la consecuencia procesal de interponer la apelación de determinado auto. Así podemos identificar que existen efectos i) devolutivos; ii) suspensivo; iii) extensivo; iv) diferido. (p.520)

c) El recurso de casación

Macera (2021) refiere que “Su finalidad es conservar la unidad de criterio jurisprudencial, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar. De esta manera, se satisface el interés casacional, entendido como aquello que trasciende al interés de las partes y, por ello, la casación no es una tercera instancia, sino un recurso excepcional.” (p.1)

Este es un recurso supremo y extraordinario dirigido a la máxima jerarquía del Poder Judicial contra las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales en grado inferior de modo que puedan ser declaradas nulas, sean modificadas o simplemente se vuelvan a dictar.

d) El recurso de queja

Yataco (2017) menciona que “Se trata de un recurso sui generis, pues su interposición pretende resolver las decisiones jurisdiccionales que el juzgador en error, por negligencia, en arbitrariedad o imbuido de parcialidad, terminó emitiendo una resolución que declara inadmisibles un recurso de apelación o de casación”. (p.1419)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves del expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Dueñas (2017) refiere que la población es parte del universo, conformado por el conjunto de sujetos u objetos que tienen características similares, los cuales serán materia de estudio de acuerdo a los parámetros de nuestra investigación. (p.71)

En el presente estudio, la población está representada por los expedientes de Lesiones Graves del 4° Juzgado Penal de Ayacucho del Distrito Judicial de Ayacucho.

3.2.2. Muestra

Dueñas (2017) refiere que la muestra, es también denominada población muestral y es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación. (p.72)

En el presente estudio, la muestra está representada por el Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho.

3.2.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04, que trata sobre lesiones graves.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (**ver anexo 5**).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o

presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 5**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 4**) y la descripción especificada en el **anexo 5**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 5**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]									
			1	2	3	4	5															
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						59							
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta						
									[5 - 6]							Mediana						
									[3 - 4]							Baja						
									[1 - 2]							Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10														
									X							40	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho						X								[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena						X								[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la						X								[9 - 16]	Baja					

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal – Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					53	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta ; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados de la investigación revelaron que la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el Proceso Sobre Delito de Lesiones Graves en el Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4° Juzgado Penal de Ayacucho del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, ambas fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente caso de estudio (cuadro 1 y 2).

A) Sentencia de Primera Instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del departamento de Ayacucho, fue de rango muy alta conforme a los parámetros aplicados dentro del marco doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Dimensiones de la variable

a) Parte expositiva

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y se determinó con énfasis en la introducción y postura de las partes que fueron de rango alta y muy alta respectivamente el cual se detalla a continuación. (Cuadro 1).

Análisis de las sub dimensiones de la variable

Respecto a la calidad de la introducción

Se evidencio conforme a los parámetros previstos que en el encabezamiento de la resolución de la sentencia se individualiza e indica el número de la resolución, el lugar, la fecha de expedición, como también el nombre de los jueces, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad; sin embargo, en la individualización de las partes faltó detallar la edad del acusado, lo cual es de mucha importancia al momento de emitir sentencia en el cálculo de la pena.

Respecto a la calidad de la postura de las partes

En la resolución de la sentencia de primera instancia se evidencio la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la causa, asimismo la calificación jurídica del fiscal, como también se evidencio las pretensiones penales, civiles y de la defensa del acusado con mucha claridad en el lenguaje no abusando del uso de palabras técnicas, por tales motivos el rango fue muy alto.

b) Parte considerativa

Esta parte de la sentencia se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos

Se evidenciaron los hechos probados e improbados en el caso concreto del delito de lesiones graves; los cuales fueron expuesto de manera coherente, sin contradicciones los cuales fueron concordantes con los alegatos de ambas partes, además se aplicaron las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas documentales, testimoniales y su la valoración conjunta, como también se aplicó las reglas de la crítica y las máximas de la experiencia con total claridad.

Respecto a la motivación del derecho

Se evidencia, claramente la determinación de la tipicidad encuadrada en el artículo 121.- delito de lesiones graves, estipulada en el código penal, asimismo se evidencia la determinación de antijuricidad como también la culpabilidad y sobre todo la existencia del nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión con total claridad.

Respecto a la motivación de la pena

En esta parte de la sentencia se evidencia la correcta individualización de la pena tipificada en el artículo 121.- delito de lesiones graves, estipulada en el código penal, tomando en cuenta los parámetros previstos en los artículos 45° y 46° del

código penal, referente a las carencias sociales, culturales, como las costumbres o intereses de la víctima, como también el medio empleado y la extensión de daño causado por la acción típica , ocasionado por las circunstancias y móviles, teniendo en consideración la edad del imputado, como su situación económica con el cual se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, apreciando las declaraciones del acusado.

Respecto a la motivación de la reparación civil

Se evidencia la apreciación de los actos realizados por el autor del delito y la víctima en circunstancias específicas en la ejecución del hecho punible, apreciando el valor y naturaleza del bien jurídico protegido como es la integridad física y psicológica de la persona, el cual al ser afectado por el sujeto activo y el daño causado se determinó el monto de reparación civil de dos mil doscientos ochentiu soles (S/.2,281.00) que se fijó prudencialmente valorándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

c) Parte resolutive

Esta parte de la sentencia obtuvo un rango muy alto y se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de coherencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 3).

Respecto a la aplicación del principio de correlación

En esta sub dimensión se evidencia que el pronunciamiento contiene la relación recíproca de los hechos suscitados con la calificación jurídica establecida en la acusación fiscal por el delito de lesiones graves, asimismo el pronunciamiento evidencia la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, como también las pretensiones de la defensa del acusado, de manera que demuestra una clara congruencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Respecto a la descripción de la decisión

En esta sub dimensión se evidencia que el pronunciamiento del Cuarto Juzgado

Penal Unipersonal de Huamanga, contiene la clara identidad del sentenciado el cual fue correctamente individualizado, asimismo evidencia el delito de lesiones graves correctamente tipificado atribuido al sentenciado, seguidamente el pronunciamiento evidencia claramente la pena privativa de libertad de cuatro años impuesta al sentenciado el cual quedó suspendida por el periodo de tres años condicionada a reglas de conducta, como también hace la mención expresa y clara de la identidad del agraviado educadamente individualizado.

B) Sentencia de Segunda Instancia

La calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, de la sentencia en estudio que fue emitido por la Primera Sala de Apelaciones de Ayacucho (cuadro 2)

Es preciso señalar que la calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4,5 y 6).

a) Parte expositiva

Esta parte de la sentencia obtuvo un rango muy alto, el cual se determinó con énfasis en la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, el cual se analiza detalladamente a continuación: (cuadro 4).

Análisis de las sub dimensiones de la variable

Respecto a la calidad de la introducción

En esta sub dimensión se evidenció que el encabezamiento contiene la individualización de la sentencia, el asunto, los aspectos del proceso con mucha claridad, sin embargo, no contiene todos los datos correspondientes al acusado por la falta de edad, además no abusa de lenguaje técnico, ni viejos tópicos o argumentos retóricos, mostrando con claridad el número de expediente, el número de la resolución con los datos de lugar y fecha de expedición nombrando a los jueces con nombres y apellidos.

Respecto a la calidad postura de las partes

En la resolución de la sentencia de segunda instancia se evidencio la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la causa, asimismo la calificación jurídica del fiscal, como también se evidencio las pretensiones penales, civiles y de la defensa del acusado con mucha claridad en el lenguaje no abusando del uso de palabras técnicas, por tales motivos el rango fue muy alto.

b) Parte considerativa

Esta parte de la sentencia obtuvo un rango muy alto; y se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y mediana respectivamente. (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los hechos

Se evidenciaron los hechos probados e improbados en el caso concreto del delito de lesiones graves; los cuales fueron expuesto de manera coherente, sin contradicciones los cuales fueron concordantes con los alegatos de ambas partes, además se aplicaron las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas documentales, testimoniales y su la valoración conjunta, como también se aplicó las reglas de la crítica y las máximas de la experiencia de los jueces con total claridad, sin abuso de palabras técnicas, ni argumentos retóricos evidenciando total claridad y objetividad.

Respecto a la motivación del derecho

Se evidencia, claramente la determinación de la tipicidad encuadrada en el artículo 121.- delito de lesiones graves, estipulada en el código penal, asimismo se evidencia la determinación de antijuricidad como también la culpabilidad y sobre todo la existencia del nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión con total claridad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, sin excederse con lenguaje técnico, con total claridad y objetividad.

Respecto a la motivación de la Pena

En esta parte de la sentencia se evidencia la correcta individualización de la pena tipificada en el artículo 121.- delito de lesiones graves, estipulada en el código penal, tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 45° del mismo cuerpo legal, referente a las carencias sociales, culturales, como las costumbres o intereses de la víctima, evidenciando la proporcionalidad con la lesividad y culpabilidad, considerando las declaraciones del acusado, sin embargo, falto detallar puntos del artículo 46° del mismo cuerpo legal.

Respecto a la motivación de la reparación civil

Se evidencia la apreciación de los actos realizados por el autor del delito y la víctima en circunstancias específicas en la ejecución del hecho punible, apreciando el valor y naturaleza del bien jurídico protegido como es la integridad física y psicológica de la persona, el cual al ser afectado por el sujeto activo y el daño causado se confirmó el monto de reparación civil de dos mil doscientos ochentiu soles (S/.2,281.00), estipulado en la resolución Nro. 02 de fecha 28 de octubre de 2019, que se fijó prudencialmente valorándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no obstante, falto detallar las razones doctrinarias y jurisprudenciales que justifiquen la reparación civil.

c)Parte resolutive

Esta parte de la sentencia obtuvo un rango muy alto y se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 6).

Respecto a la aplicación del principio de correlación

En esta sub dimensión se evidencia que el pronunciamiento contiene la relación recíproca de los hechos suscitados con la calificación jurídica establecida en la acusación fiscal por el delito de lesiones graves, asimismo el pronunciamiento evidencia la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, como también las pretensiones de la defensa del acusado, de manera que demuestra una clara congruencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Respecto a la descripción de la decisión

En esta sub dimensión se evidencia que el pronunciamiento de la Primera Sala de Apelaciones de Ayacucho, contiene la clara identidad del sentenciado el cual fue correctamente individualizado, asimismo evidencia el delito de lesiones graves correctamente tipificado atribuido al sentenciado, seguidamente el pronunciamiento evidencia claramente la pena privativa de libertad de cuatro años impuesta al sentenciado el cual quedó suspendida por el periodo de tres años condicionada a reglas de conducta, confirmando de esta manera lo estipulado en la resolución Nro. 02 de fecha 28 de octubre de 2019, resolución de sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, como también hace la mención expresa y clara de la identidad del agraviado educadamente individualizado.

Finalmente:

Los resultados de la presente investigación concuerdan con lo obtenido por Bonilla (2021), Fonseca (2017) y la resolución de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°4348-2005-PA/TC, quienes encontraron que la determinación de la calidad como objetivo general y específico de la presente investigación, con respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, exige una debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo indispensable la fundamentación jurídica, la congruencia entre el pedido y lo resuelto, la justificación de la decisión; de manera que relacionándolo con el concepto de calidad y la legitimidad de la función en el ámbito judicial, debe buscar la entera satisfacción de la sociedad con el servicio de administración de justicia como herramienta fundamental para la convivencia social y pacífica, garantizando la supremacía de la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, para seguir un debido proceso y finalmente combatir los actos de corrupción y sancionar las conductas delictivas como el delito de lesiones graves conforme a Ley.

VI. CONCLUSIONES

- En la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el Proceso Sobre Delito de Lesiones Graves en el Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4° Juzgado Penal de Ayacucho del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022, se logró identificar, determinar y evaluar el cumplimiento de los parámetros, teniendo como resultado que ambas sentencias fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente caso de estudio (cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

- En cuanto a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluye que la sentencia cumplió con 59 parámetros, que corresponden 9 a la parte expositiva, 40 a la parte considerativa y 10 a la parte resolutive. (cuadro 1).
- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto.
- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho fue de rango muy alto.
- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto.
- Puesto que, se cumplió con los parámetros establecidos de las sub dimensiones de la variable tales como introducción y postura de las partes pertenecientes a

la parte expositiva de la sentencia; ahora bien, en la parte considerativa con la motivación de los hechos los cuales evidenciaron de forma coherente los hechos relevantes del delito de lesiones graves estipulado en el artículo 121 del código penal vigente, el cual amerito un análisis jurídico individual de los medios probatorios, como testimoniales, documentales y pericias ofrecidas y admitidas por las partes procesales involucradas como por ejemplo la pericia del médico legista que asistió al agraviado en las lesiones que tuvo tanto en el antebrazo y la fractura ocasionada en el radio derecho y la lesión de la cavidad bucal producida por golpes de puño el cual requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal, que fue ocasionado de manera dolosa por el sentenciado (motivación del derecho) el cual fue respaldado por la declaración de los testigos ofrecidos por la parte agraviada encuadrándose en el tipo penal del delito de lesiones graves tipificado en el artículo 121 del código penal vigente, en consecuencia ameritó una pena de cuatro años impuesta al imputado el cual quedó suspendida por el periodo de tres años condicionada a reglas de conducta, como también se impuso el pago de una reparación civil de dos mil doscientos ochentiun soles (S/.2,281.00), en función del daño ocasionado al bien jurídico protegido que es la integridad física y psicológica del agraviado y apreciando las circunstancias específicas de la comisión del delito en aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia por parte de los jueces, quienes motivaron la sentencia evidenciando la precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se concluye que la sentencia cumplió con 53 parámetros, que corresponden 9 a la parte expositiva, 34 a la parte considerativa y 10 a la parte resolutive. (cuadro 2)
- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto.
- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho fue de rango muy alto.
- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto.
- puesto que, se cumplió con los parámetros establecidos de las sub dimensiones de la variable tales como introducción y postura de las partes pertenecientes a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; evidenciando de manera resumida la materia de la impugnación con el planteamiento recursal, el cual en la parte considerativa de la sentencia con la motivación de los hechos y el derecho con la actuación de pruebas existentes ofrecidas en el *a quo*, (no existiendo prueba nueva alguna), los cuales fueron actuadas en consideración a las normas vigentes, citando sentencias del tribunal constitucional invocando jurisprudencias pertinentes al caso concreto, por parte de la sala superior de manera coherente y precisa el objeto en controversia, consignando la tipificación del delito, y los fundamentos alegados por el imputado en su recurso de apelación como también en el

extremo apelado de la reparación civil, donde finalmente el *ad quem*, evidencio en la parte resolutive de la sentencia la decisión de confirmar la sentencia contenida en la Resolución Nro. 02 de fecha 28 de octubre de 2019, el cual declaro penalmente responsable al sentenciado condenándolo a cuatro años de pena privativa de libertad impuesta al imputado el cual quedo suspendida por el periodo de tres años condicionada a reglas de conducta, confirmando además el pago de la reparación civil de dos mil doscientos ochentiu soles (S/.2,281.00), en función del daño ocasionado al bien jurídico protegido que es la integridad física y psicológica del agraviado.

VII. RECOMENDACIONES

- Para que exista la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y el cumplimiento de los parámetros, principios y garantías constitucionales, en el Poder Judicial se debe disminuir la carga procesal acumulada, para que un proceso no demore tantos años y se cumpla con los plazos fijados conforme a Ley, puesto que, genera incertidumbre jurídica y no garantiza la paz social, trayendo como consecuencia mayor gasto en la administración de justicia.
- Por otro lado, no se debería de cambiar a los jueces y fiscales constantemente, puesto que ello provoca la discontinuidad y dilación procesal, ya que el juez entrante desconoce del proceso y toma tiempo hacerlo suyo. Asimismo, se debería sancionar los actos dilatorios de los abogados, ya que ello perjudica el debido proceso.
- El tiempo ha demostrado que no solo se trata de crear normas, leyes o confiar en la buena fe y lealtad procesal, para llevar una correcta administración de justicia en los tribunales o específicamente en los operadores de justicia e incluso los abogados, por ende, hace falta un mayor control ético, recóndito, prudente y sustancial para garantizar un debido proceso.
- Para el óptimo desarrollo de la comunidad jurídica es necesario la participación de la sociedad y el estado, en el control de calidad de los trabajos jurídicos de investigación, para tener mejores profesionales que operen el sistema judicial con honestidad, moral y ética, combatiendo así los actos de corrupción enquistado en nuestro sistema judicial, que muchas veces se emiten sentencias

condenatorias y absolutorias ineficientemente motivadas sin considerar aspectos relevantes como la normatividad vigente, el aspecto jurisprudencial y doctrinario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alvarado, E. B. (2021). *Plan de Gobierno 2021-2022*. Lima: Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b885108040b15851baf2bf6976768c74/Plan-de-Gobierno-Elbia-Barrios-1_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b885108040b15851baf2bf6976768c74#:~:text=El%20Plan%20de%20Gobierno%20Digital,las%20tecnolog%C3%ADas%20digitales%20y%20la.
- Ayma, F. C. (2020). *El carácter de la declaración del imputado*. Lima: LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/caracter-declaracion-imputado/>
- Armenta T. D. (2007) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Barranzuela, E. C. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Benji, E. R. (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bermudez, A. R. (2017). *La sentencia en el proceso civil, un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Lima: Lp. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20es%20uno%20de,la%20norma%20al%20caso%20concreto>.
- Beteta, C. S. (2015). *El proceso penal comun*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores.<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. España: Heliasta 26° Bs. As. Tomo VII.P.372.
- Cappelletti, M. (1983). *El acceso a la Justicia la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México:Fondo de Cultura Económica.
<https://www.marcialpons.es/libros/el-acceso-a-la-justicia/9789681649067/>
- Cardenas Ricalde, J. E. (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote 2020). *Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de lesiones graves, en el expediente 00919-2015-0-0501-JR-PE-O3 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2019*. Ayacucho.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/16670>
- Carlos, F. L. (2017). *Razones de la desicion judicial y calidad de las sentencias penales en México*. México: UNAM.
https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000768478
- Carnelutti, F. (1952). *Lecciones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: 5 VOLS.
- Carrara, F. L. (1859). *Programa de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis.
- Castro, C. S. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Castro, C. S. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Cervera, P. A. (2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. Lima: Lp Pasión por el Derecho.
https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftn4
- Colonia, C. E. (2018). *Fundamentos jurídicos dogmáticos en el proceso contencioso administrativo por desnaturalización del contrato administrativo deservicio – CAS y reposición a su puesto de trabajo recaidos en el expediente 00540–2015-0-0201-JR-LA-02*. Huaraz: USP.
http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/14461/Tesis_63353.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Conde, F. M. (1975). *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: BOSCH Casa Editorial S.A.
https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/introduccion_derecho_penal_conde.pdf

- Custodio Ramirez, C. A. (2004). Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. *RedJus*, 50. <http://www.img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Dueñas, A. V. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Ayacucho: Imprenta Multiservicios Publigráf.
- Echandía, H. D. (1976). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Temis. <https://es.slideshare.net/rubenradaescobar/teoria-general-de-la-prueba-judicial-tomo-i-hernando-devis-echandia>
- Falcón, E. M. (2003). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires: Astrea.
- Flores, J. A. (s.f). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.(p.300).https://blog.idra.pe/wpcontent/uploads/2022/09/MANUAL_D_EL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITI.pdf
- Florian, E. (1989). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Fonseca Luján, R. C. (2017). “*Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*”. México. <http://132.248.9.195/ptd2018/enero/0768478/0768478.pdf>
- Francesco, C. (1952). *Lecciones sobre el proceso penal* . Buenos Aires : 5 Vols.
- Frank Almanza Altamirano, A. R. (2014). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC. <https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Freyre, A. R. (2021). *La teoría del delito y la teoría del caso en el proceso penal*. Lima: Instituto pacífico S.A.C.
- Giovanazzi de la Sotta Felipe Ignacio, G. d. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*. Chile: UCHILE. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170488/El-vice-de-la-falta-de-fundamentacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guillermo, C. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. España: Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII.
- Gutierrez, E. M. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Lesiones Graves y Usurpacion Agravada, en el Expediente N° 00802-2011-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho 2018*. Ayacucho: ULADECH.

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/5481/CALIDA_D_DELITO_MEDINA_GUTIERREZ_EDWIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hanisch, M. D. (2000). *Prueba Documental*. Madrid: BOE.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-R-2021-40105701066
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
<http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/1210>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- INEI, E. I. (2021). *Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, una visión desde los registros administrativos*. Lima. WWW.inei.gob.pe
- Infante, E. C. (2017). *La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional*. Lima: Revista Jurídica Científica SSIAS.
<https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678>
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid: Ediciones jurídicas S.A.
- Juan, M. A. (1997). *Principios del proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- León Velasco, S. I. (2021). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Lima.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lopez Perez, L. (1986). *El poder penal del estado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
<https://docplayer.es/72576248-El-poder-penal-del-estado-lopez-perez-luis-1.html>
- Luis, R. F. (1986). *Derecho Penal peruano, Parte Especial*. Lima.
- Macera, D. V. (2021). *Diferencias entre el actor civil y el tercero civil responsable*. Lima: LP Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/diferencias-actor-civil-tercero-civil-responsable/#:~:text=El%20tercero%20civilmente%20responsable%20es%20un%20sujeto%20procesal%20que%20se,a%20la%20v%C3%ADctima%20del%20hecho>

Macera, D. V. (2021). *Lo que debes conocer sobre la teoría de la imputación objetiva*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/teoria-imputacion-objetiva-teoria-delito/>

Macera, D. V. (2021). *Recursos impugnatorios en el nuevo Código Procesal Penal. Bien explicado*. Lima: LP pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/recursos-impugnatorios-codigo-procesal-penal/>

Macera, D. V. (2021). *Teoría del delito: concepto, sujeto y objeto del delito*. Lima: LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/#:~:text=El%20sujeto%20activo%20es%20la,en%20la%20autor%C3%A1da%20y%20participaci%C3%B3n>

Manrique, H. J. (2005). *Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional*. Revistas PUCP. <file:///C:/Users/Luis%20Marquina/Downloads/18379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72836-1-10-20170524.pdf>

Mariely, R. P. (2014). *Investigación retrospectiva para dar respuesta al origen de una investigación*. Maracay: Nota científica. <file:///C:/Users/Luis%20Marquina/Downloads/Dialnet-InvestigacionRetrospectivaParaDarRespuestaAlOrigen-5300521.pdf>

Martin, C. S. (2001). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima: Grijley.

Martinez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-procesal-penal-tomo-i.pdf>

Mass, F. M. (1992). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: BLG.

Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial de la PUCP.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, (13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Melendo, S. S. (1973). *Que es la Prueba y Naturaleza de la Prueba*. Barcelona: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.
- Mendez, I. F. (2014). *Lecciones de derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Morillas Cueva, L. R. (1992). *Manual de Derecho Penal (Parte General)*. Madrid: Editorial de Derecho.
- Muñoz Conde, F. (1975). *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: BOSCH Casa Editorial S.A.
https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/introduccion_derecho_penal_conde.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica.
- Narvaez, M. L. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neira, O. M. (2011). *El pensamiento jurídico penal en la filosofía clásica griega*. Bogotá: ULB.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7501/MunozNeiraOrlando2011.pdf?sequence=1>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.
https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITI.pdf
- Nora, S. T. (2019). *Aplicación errónea de la pena en los delitos de lesiones graves seguida de muerte por los jueces penales unipersonales de Huancavelica, 2016*. Lima: UAP.
https://repositorio.uap.edu.pe/jspui/bitstream/20.500.12990/530/1/Tesis_Aplicaci%C3%B3n_Pena_Lesiones%20Graves.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Ortiz Sevilla, M. P. (2018). *La falta de tutela judicial efectiva en los delitos de lesiones de acción privada*. . Ecuador: UDLA.
<http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/9551>
- Oswaldo, A. G. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: EDIAR.
- Peña Cabrera, F. A. (2006). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Pinzon, E. R. (2012). *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*. México: D.F:Flores editor y distribuidor.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas*. Lima.
- Pueblo, L. D. (2022). *Un eficiente sistema de justicia*. Lima: Página Web:
https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/un-eficiente-sistema-de-justicia/
- Rada, D. G. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Mercurio Peruano.
http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoIV.pdf
- Ramirez, C. A. (2004). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. Lima: Redjus.
- Ramirez, J. B. (1991). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Barcelona.
- Ramirez, J. B. (1998). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona: ARIEL.
- Ramos, B. E. (2018). *Litigación Penal Manual de Aplicación del Proceso Común*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Rioja Bermudez, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Lima: Lp.Pasión por el Derecho.
<https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodrigo Coloma Correa, M. P. (2009). *Fundamentación de Sentencias judiciales y atribuciones de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal* . Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 42. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200008
- Salas Beteta, C. (2015). *El proceso penal comun*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
<https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- Saldarriaga, V. P. (2017). *Derecho Penal Parte Especial : Los delitos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%2>

[0Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

San Martín Castro, C. (2007). *Acerca de la Función del Juez de la Investigación Preparatoria*. Bolivia: Revista Boliviana de Derecho RBD.

<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904005.pdf>

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4348-2005-PA/TC, 2. d.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04348-2005-AA.pdf>

Sentis Melendo, S. (1973). *Que es la prueba y Naturaleza de la Prueba*. Barcelona: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.

Sergio, C. D. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: Ed. San Marcos, p. 236.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sumarriva, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: EGACAL. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48624.pdf>

Sumarriva, A. C. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Egacal.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

- Villavicencio, F. T. (2019). *El Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%20C3%A1sico%20con%20sello.pdf>
- Valderrama Macera, D. J. (2021). *Diferencias entre el actor civil y el tercero civil responsable*. Lima: LP Pasión por el Derecho.
<https://lpderecho.pe/diferencias-actor-civil-tercero-civil-responsable/#:~:text=El%20tercero%20civilmente%20responsable%20es%20un%20sujeto%20procesal%20que%20se,a%20la%20v%C3%ADctima%20del%20hecho>
- Valdovinos, R. B. (2004). *Teoría general del proceso y derecho Procesal Civil*. México: Limusa. 2da.
- Valencia Benavente, Á. F., & Valencia Jiménez, M. Y. (2021). *Análisis del Art. 121 inc.3 del Código Penal en relación a los 20 días de prescripción facultativa en delitos de lesiones graves en casos de violencia contra la mujer, Arequipa – 2020*. Lima: UCV.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/67103/Valencia_BAF-Valencia_JMY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Velarde, P. S. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Velepucha Ríos, M. A. (2018). *Principio de Unidad y Adquisición*. Ecuador: DerechoEcuador.
<https://derechoecuador.com/principio-de-unidad-y-adquisicion/>
- Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
https://www.academia.edu/31590320/Enrique_V%C3%A9scovi_Los_recursos_judiciales_y_dem%C3%A1s_medios_impugnatorios
- Villanueva, V. C. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y Práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.
<https://issuu.com/henry790/docs/43941212-el-nuevo-proceso-penal-per>
- Yataco, J. R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-cesar-vallejo/derecho-procesal-penal-i/manual-de-derecho-procesal-penal/33963074>
- Yataco, J. R. (2017). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Pacífico.

Yonnel, B. L. (2021). *Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia Sobre Lesiones Graves; Expediente N° 00420-2015-0-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021.* Chimbote-Perú: ULADECH.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/24767/CALIDAD_LESIONES_GRAVES_Y_SENTENCIA_BONILLA_LUNA_JOSE_YONNEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en función de 	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves del expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> •De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia 	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo y cuantitativo (Mixto)</p> <p>Nivel: - Exploratoria -Descriptivo</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva y transversal.</p> <p>Población: Expedientes de Lesiones Graves del 4° Juzgado Penal</p>

	<p>la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>•Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>de primera instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> <p>•De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>		<p>de Ayacucho del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Muestra: Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Técnica: Observación y análisis de contenido.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
--	---	---	--	---

Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio

Sentencia de Primera Instancia

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal De Huamanga

Magistrado:

(...).

Expediente N°2301-2018-10

SENTENCIA

Resolución N°02

Ayacucho, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Después de concluido el juzgamiento en audiencia pública dentro de la presente causa seguido en contra de (...), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en agravio de (...), procede este Juzgado a dictar la sentencia de rigor.

Lo anterior, en consideración a la competencia conferida por la autoridad normativa en los artículos 16.3, 28.2 y 372 del Código Procesal Penal.

Identidad del procesado

(...), de sexo masculino, identificado con Documento Nacional de Identidad N° (...). nacido el 16 de setiembre de 1971, natural del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, hijo de don (...) y doña (...), estado civil soltero tiene seis hijos, con gado de instrucción secundaria, de ocupación albañil y panadero y, con domicilio real en Los Ángeles de la Paz, Mz. B4. Lote 10, del distrito de Carmen Alto, Huamanga, Ayacucho.

ANTECEDENTES

Hechos imputados y cargos atribuidos

El Fiscal provincial adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, formulo al acusado los siguientes cargos.

“Que siendo el día 18 de marzo del 2018 a las 17:00 horas aproximadamente, e circunstancias en que el agraviado se encontraba dentro de su propiedad ubicada en el lote “A” de la Parcela 04 del Fundo Huamanhuayra- Huatatas del distrito de Andres A. Cáceres, Huamanga- Ayacucho, llevando alfalfa para sus animales, fue interceptado por el denunciado (...). quien le dijo “*ya no es necesario que cortes alfalfa si tus animales ya están muertos*”, por los que el agraviado le respondió : “*Tu eres el que mato a mis animales*”, respondiendo el denunciado ; “*Si yo los he atado y a ti también te voy a matar y a tu familia*”, Seguidamente el denunciado cogió una piedra y la tiro sobre el rostro del agraviado; sin embargo, este último se cubrió con el brazo derecho, motivo

por el que la piedra impacto en la mano, causándole lesiones hasta el punto de inmovilizar el brazo; seguidamente el denunciado no contento con ello tiro otra piedra al rostro del agraviado el cual impacto en la parte de su boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca; finalmente el denunciado se retiró del lugar vociferando amenazas de muerte al agraviado; por lo que fue retirado por personas desconocidas, quienes estarían cometiendo junto con el denunciado actos de usurpación.

Circunstancias precedentes:

Conforme se tiene de los actuados, el agraviado (...), tendría un terreno en el lote A del Fundo Huamanhuayra del Distrito de Andrés A. Cáceres- Huamanga- Ayacucho. La misma que es materia de contienda con el denunciado (...), y se encuentra en proceso de Investigación a nivel Fiscal.

Circunstancias concomitantes:

Que, siendo las 17:00 de la tarde del día 18 de marzo de 2018, el imputado (...), se encontró con el agraviado (...), dentro del predio denominado Huamanhuayra, en donde comenzaron a discutir y seguidamente el acusado cogió una piedra y la aventó contra el rostro del agraviado (...), sin embargo, este último con la finalidad de evitar el impacto en su rostro, puso su brazo derecho al cual resulto fracturado; seguidamente, el acusado cogió otra piedra y la aventó al rostro del agraviado, el cual impacto a la altura de su boca dañando parte de su dentadura.

Circunstancias posteriores:

Por las circunstancias antes mencionadas, el agraviado (...), sufrió una fractura en su brazo derecho y lesiones en su dentadura conforme lo señala el Certificado Médico Legal N°0 03013-L de fecha 19 de marzo de 2018, arrojando 05 días de Incapacidad Médico Legal por 45 días de Incapacidad Médico Legal.

Defensa del acusado

En su defensa material dijo que (i) en diciembre de 2017 ha comprado terreno de Huamanhuayra del agraviado por eso lo conoce a éste; cuando quiere construir su casa no le deja hacer, tenía construido una carpita, pero lo han tumbado, tiene conflicto con el agraviado por terreno, (ii) el 18 de diciembre de 2018, desde las 08:00 de la mañana hasta la 01:00 de la tarde, ha estado tomando caña en Santa Elena, junto a un amigo de quien no recuerda su nombre; posteriormente, a eso de las 05:00 de la tarde, aproximadamente, se encontraba durmiendo en una carpita en Huamanhuayra, en estado ebriedad en ese instante los señores (...) y (...), lo levantaron bruscamente; tras despertar se fue corriendo hacia el pueblo, en una callecita a unos 120 a 150 metros, el señor (...), le tiro con un palo en el dedo medio de la mano izquierda, se forcejearon, allí fue agredido por los dos (...) y su hijo, empujándole, la gente del lugar empezando a

salir para defenderle tras ese suceso fue a la Comisaria PNP pero allí le dijeron volvería al día siguiente porque el agraviado ya le había denunciado.

La defensa técnica del acusado, en concreto, señaló que (i) el imputado no fue notificado con apercibimiento durante la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público, dejándolo en indefensión, (ii) el día de los hechos su patrocinado ha estado libando licor, luego a eso del mediodía se dirigió a Huamanhuayra donde estaba durmiendo, en esa circunstancia fue despertado por el acusado e hijo, tras lo cual el imputado se escapó, pero al ser alcanzado fue agredido; (iii) su patrocinado no agredió al agraviado con piedra posiblemente fue con puño, porque se forcejean; (iv) el certificado médico legal carece de validez porque no precisa el año, (V) la declaración de los testigos no se condice la realidad. Concluye que su patrocinado no es autor del delito imputado. Solicita absolución por duda razonable.

El acusado en su autodefensa se declaró inocente de los hechos imputados señalando que el día de los hechos estaba durmiendo borracho, el acusado e hijo le despertaron, ante ello se escapó y le siguieron.

CONSIDERACIÓN DEL JUZGADO PENAL

Planteamiento del problema

1. Sobre la base de la imputación fáctica, el objetivo de debate fue: (i) ¿el agraviado (...), fue agredido físicamente con una piedra que impacto en el brazo derecho fracturándolo, y otra piedra en la boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca, por lo que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal?, (ii) ¿el acusado (...), fue quien agredió físicamente causándole lesiones en el cuerpo del agraviado (...), el día 18 de marzo del 2018, a eso de las 17:00 horas, aproximadamente, en el fundo Huamanhuayra? , (iii) ¿impactó las piedras en el cuerpo del agraviado con conocimiento y voluntad?.
2. Del planteamiento del problema se tiene tres puntos controvertidos, que constituyen objeto de debate:
 - 2.1. Determinar si el agraviado (...), fue agredido físicamente con una piedra que impacto en el brazo derecho fracturándolo, y la otra piedra en la boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca, por lo que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.
 - 2.2. Determinar si el acusado (...), fue quien agredió físicamente causándole las lesiones en el cuerpo del agraviado (...), el día 18 a eso de las 17:00 horas aproximadamente, en el fundo Huamanhuayra.

- 2.3. Determinar si el hecho de agredir físicamente lo realizó con conocimiento y voluntad.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Para resolver el problema planteado- *conforme a las reglas establecidas en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal y el sistema de libre valoración probatoria* – es necesario determinar qué fue lo que los testigos dijeron en el juicio oral y cuál es la credibilidad que debe dársele a cada uno de ellos, así como que informaciones aportaron las pruebas documentales y que fiabilidad desde dársele a ellos, para evaluar en su conjunto a la prueba y dar respuesta a las glosas presentadas por las partes procesales.

El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado actuaron en juicio las siguientes pruebas:

Prueba personal: en el plenario se recibió las declaraciones de los siguientes testigos:

- 1.(...), testigo [agraviado], dijo que : (i) el 18 de marzo de 2018, a eso de las 10:00 a 11:00 de mañana fue a su fundo Huamanhuayra a cortar alfalfa; a eso de las 04:00 de la tarde, cuando estaba regresando trayendo alfalfa, por el camino que pasa por la puerta de su predio, se encontró con el acusado “B” donde este le agredió físicamente en su mano [fracturándolo] y boca hasta romper su dentadura, porque le quiere quitar su terreno; (iii) luego, su hijo (...), le llevo a la Comisaria PNP, a la que también llevo el acusado. En el contrainterrogatorio estos extremos de la afirmación de los hechos no fueron desacreditados.

Respecto el medio [piedra] que habría utilizado el acusado para agredir físicamente y causar las lesiones, el testimonio de (...), es parcializado e incongruente, Desde la perspectiva externa por las contradicciones con la versión de los peritos no está corroborada el medio utilizado para lesionar como se verá luego. Por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.

- 2.(...),testigo [hijo del agraviado], dijo que: (i) el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde fue al fundo Huamanhuayra; allí un grupo de personas le comentaron que su padre (...), había seguido al acusado quien momentos antes ya le había agredido físicamente; cuando estaba llegando a la asociación vio que su padre fue agredido físicamente en la boca hasta hacer caer las piezas dentales, (ii) posteriormente trasladó a su padre hacia la Comisaria PNP donde denunciaron el hecho, En el contrainterrogatorio este extremo no fue desacreditado.

Respecto al medio [piedra] que habría utilizado el acusado para a la boca del

agraviado, el testigo de (...), es parcializado e incongruente. Desde la perspectiva externa no está corroborada por el resultado de examen médico al que fue sometido el agraviado, como se verá luego; por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.

3.(...), testigo, dijo que (i) el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:20 de la tarde, fue al fundo Huamanhuayra llevando una comba a su hermano quien estaba haciendo un quiosco, en esa circunstancia, de unos 40 a 50 metros de distancia vio que el agraviado (...) y el acusado (...), estaban discutiendo, solo los dos; al agraviado tenía boca ensangrentado y su mano inmovilizada, no vio a agresión, (ii) posteriormente el agraviado fue trasladado por su hijo (...). En el concontrainterrogatorio su testimonio no fue desprestigiado.

4.(...), testigo, dijo que: (i) el día 18 de marzo de 2018, en horas de la tarde, se encontraba en su terreno en Huamanhuayra, en esa circunstancia vio que el agraviado (...), estaba cargando alfalfa, una persona con ropa negra se acercó y agredió físicamente al agraviado, luego vio que estaba sangrando por la boca, (ii) no conoce a la persona que lanzo piedra al agraviado, pero el agraviado le dijo que (...), a quien reconoce en audiencia.

Respecto al medio [piedra] que habría utilizado el acusado para agredir físicamente y causar las lesiones, así como en relación que la mano del agraviado habría estado colgada, el testimonio de (...), es parcializado e incongruente. Desde la perspectiva externa por las contradicciones con la versión de los peritos no está corroborada, como se verá luego. Por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.

5.(...), testigo, dijo que el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde, en circunstancias que estaba pasando por la vía principal de fundo de (...), vio que un grupo de personas allí estaban discutiendo (...) y (...), el primero le tiro piedra en la mano e hizo que se colgara, luego tiro piedra en la boca.

En el concontrainterrogatorio – *mediante la técnica de uso de declaración previa* – afirmo que es realidad el señor (...), pegaba al señor (...), por medio de puños, en su barriga y en su cara.

6.(...), testigo, dijo que: (i) el 18 de marzo de 2018, a eso de las 02:00 de la tarde en el fundo Huamanhuayra, el acusado (...), y el agraviado (...), estaban discutiendo, luego empezaron a pelear, vio que estaba sangrando por la boca, (ii) posteriormente, llegó el hijo del señor (...), quien se llevó al hospital.

También dijo que: cayó una piedra a la mano del agraviado, la mano estaba colgando; y le tiro otra piedra en la boca del agraviado, sin embargo, esta versión del testigo (...), es parcializado e incongruente. Desde la perspectiva externa por las contradicciones con la versión de los peritos no está corroborada, como se verá luego. Por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.

7.(...), testigo, dijo que: (i) los señores (...) y (...), han tenido problema por tierras, porque un día por la mañana el señor “A” había ido a desalojar al señor (...), de ahí ha nacido el problema, (ii) el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 08:00 a 08:30 de la mañana, vio al señor (...). en el fundo Huamanhuayra, no vio los hechos que ocurrió en la tarde del mismo día; (iii) día después vio a (...). con la mano vendada. En el contrainterrogatorio su testimonio no fue desacreditado.

8.(...), testigo, dijo que, un día a eso de las 04:00 a 5:00 de la tarde bajo al fundo Huamanhuayra a una reunión; cuando llegó encontró a tres personas, aproximadamente, en esa circunstancia vio que estaban peleando entre (...), (...) e hijo de éste.

También dijo que el señor (...), tenía un palo, se cayó a un cerco de piedras, y no tenía ninguna lesión; sin embargo, esta afirmación no es congruente con el resultado de las pericias, como se verá luego; por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.

9.(...), testigo, dijo que: (i) tenía terreno en Huamanhuayra, el cual lo vendió a (...), en diciembre de 2017, desde entonces ya ni va a ese lugar, (ii) el 18 de marzo de 2018 no estaba en Huamanhuayra, desconoce de los hechos. En el contrainterrogatorio su testimonio no fue desacreditado.

10.(...), perito odontológico forense, dijo: (i) reconoce haber elaborado el Dictamen pericial de estomatología forense N° 039-2018-SEF, por haber realizado evaluación intraoral a (...), concluyendo que presenta signo de lesiones traumáticas recientes en tejidos blandos [*herida en cavidad bucal por dentro*], ocasionado por agente contuso [*son elementos duros, puede ser palo, puño, piedra, etc.*]; en observaciones indico que el peritado posee una prótesis parcial con fractura reciente que seguramente llevaba el paciente, (ii) la lesión es la boca y la fractura de la prótesis guarda relación porque el primero ocurrió en maxilar superior y la segunda es una fractura de prótesis parcial superior, aunque no da certeza acerca del suceso; (iii) para causar la fractura del prótesis ha tenido que ser un golpe directo con fuerza sino solo

hubiera desplazado, se hubiera salido de la boca; (iv) la prótesis ya no es utilizable, el valor del prótesis es variado, de acuerdo al material que se utiliza para su elaboración, no recuerda el material del prótesis de (...), no le han pedido eso en pericia; (v) el peritado llevaba en mano la prótesis fracturado.

11. (...), perito médico legista, dijo que: (i) reconoce haber emitido el Certificado Médico Legal N° 3013-L, de fecha 19 de marzo de 2018, a las 09:42 horas, por haber evaluado a (...), quien refirió haber sufrido agresión física por personas conocida el día anterior, el 18 de marzo de 2018, a las 5:00 de la tarde, en el interior de su chacra; (ii) al momento de la evaluación el peritado presentaba: limitación funcional del antebrazo derecho y muñeca derecha inmovilizada con algodón y vendaje comprensivo y cabestrillo; dolo a la palpación del miembro afectado; lesiones en tejidos blandos y prótesis dental fracturada [según el dictamen pericial de estomatología forense N°039-2018-SEF], además de la radiografía de antebrazo derecho de fecha 18 de marzo del 2018, que llevaba el paciente, se evidencio trazo de fractura en radio derecho, pero que no era una fractura desplazada de su lugar “sino ahí nomás por eso es que le ha puesto su cabestrillo”, por lo que concluyó que fue ocasionado por un agente contundente duro, fractura de radio derecho y lesiones traumáticas en tejidos blandos de las encías; dándole una atención facultativa de 5x45 días de incapacidad médico legal; (iii) preciso que la fractura de radio derecho es una solución de continuidad en el tejido óseo que viene a ser en este caso el radio del antebrazo derecho del miembro superior derecho; en el antebrazo derecho tenemos dos huesos, el cubito y el radio, lo que se le ha fracturado al señor (...), es el hueso más delgado que es el radio; es el hueso largo en general, que tiene tres partes: distales y proximales y las partes medias conocida como diáfisis, en el caso del señor (...), en su radiografía estaba fracturado la diáfisis, estaba roto y la fractura era reciente.

Prueba material: Se actuaron las siguientes pruebas documentales:

1. Denuncia penal escrita presentado con fecha 19 de marzo de 2019 por el señor agraviado (...), indica que, el día 18 de marzo 2018, a eso de las 05:00 de la tarde, en circunstancias que volvía llevando una manta de alfalfa que había cortado en su predio Huamanhuayra, en el camino de herradura de su propiedad se encontró con el acusado (...), este le dijo “para que ya estas cortando alfalfa, porque tus animales ya están muertos” al cual respondió “entonces tu eres quien ha matado a mis animales delincuente”, respondiéndole el acusado “si yo he matado a ti también te voy a matar igual que a tu familia”, seguidamente cogió una piedra con la cual le aventó el cual le cayó en el brazo derecho y cuando cogía otra piedra se

corrió del lugar hacia donde había más gente, en ese lugar nuevamente le arrojó otra piedra en la cara, impactándole en la boca, rompiéndose su dentadura; en ese instante vinieron la gente y se lo llevaron al acusado; posterior a ello, llegó su hijo (...), quien de inmediato lo llevó a la comisaría, donde interpuso la denuncia verbal, disponiendo que pase por el médico legista.

2. Acta de constatación fiscal, de fecha 21 de marzo de 2018, se constató:(i) un porcino muerto y gallinas muertos, producto de una invasión de terreno; (ii) el agraviado (...), señaló que *“los hechos ocurrieron el 18 de marzo del 2018, en horas de la madrugada, y que el mismo día de los hechos, a las 06:00 am aproximadamente, cuando fue a recoger alfa para sus animales fue interceptado por el denunciado (...), y otras personas desconocidos, lo comenzaron a botar de su terreno y al estar retirándose fue interceptado por (...), quien de manera sorpresiva le tiro una piedra en la mano causándole lesiones y lo amenazó diciendo “ tus animales están muriendo, así usted también va morir”, asimismo le tiró una piedra en la mano causándoles rotura de hueso (mano derecha) y además de ello, tirarle una piedra a la altura de la boca causándole la rotura y desprendimiento de los dientes de la parte superior de la boca del agraviado”*.
3. Acta de denuncia verbal, consigna lo siguiente: (i) el día 18 de marzo de 2018, a las 18:52 horas, el señor (...), se apersonó a la Comisaría PNP de Ayacucho, indicando que a las 18:00 horas del mismo día fue víctima de agresión física cuando le lanzaron una piedra en el brazo izquierdo y la otra piedra en la boca, por el denunciado sindicando como presunto autor (...), hecho ocurrido cuando se encontraba en el predio Huamanhuayra, lote A, parcela 4, Huatatas; (ii) aparece huella digital y firma del agraviado (...).
4. Certificado Médico Legal N°3033-L, de fecha 19 de marzo de 2018, indica que se ha evaluado a (...), quien presenta excoriación por fricción de 1cm x 1cm nivel dorso de mano derecha y tumefacción acompañado de equimosis de color violáceo a nivel de dedos medio de mano izquierdo.
5. Certificado de antecedentes penales del acusado (...), por delitos de robo y lesiones leves de 1991 y 2004 respectivamente.
6. Historia clínica del agraviado (...), indica el ingreso al Hospital Regional de Ayacucho el 18 de marzo del 2018, con diagnóstico de fracturas de diáfisis.
7. Certificado de registro oficial de marcas de ganado, de fecha 15 de noviembre de 1984, sobre asignación de marcas y señales al agraviado.

8. Carnet de asociado de julio de 2002, indica que el agraviado pertenece a la asociación de carniceros de Ayacucho, caduca el 16 de julio 2002.
9. Recetas únicas estandarizadas, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, a nombre del agraviado (...).
10. Boleta de venta N°1833, de fecha 10 de abril de 2019, por S/. 30.00 soles, a nombre de agraviado.
11. Boleta de venta N° 449, de fecha 11 de abril de 2018, por S/. 84.00 soles, a nombre del agraviado, por compra de medicamentos.
12. Boleta de Venta N°195, de fecha 16 de abril del 2018, por S/. 167.00 soles, a nombre del agraviado, por compra de medicamentos.
13. Certificado médico N° 1007060, de fecha 11 de abril de 2019, indicando que el agraviado fue Hospitalizado en servicio de traumatología del 06/04/2018 al 10/04/2018, con diagnostico fractura radio derecho.
14. Informe médico N°119-2019-HR “MAMLL” A-DC-SCG, de fecha 11 de abril de 2018, indica que según historia clínica el agraviado ingreso el 06 de abril 2018 y salió de alta el 10 de abril de 2018, con diagnostico fractura radio derecho, fue intervenido quirúrgicamente el 09 de abril del 2018.
15. Declaración jurada suscrito por el agraviado (...), indica los gastos en que habría incurrido durante el tratamiento de las lesiones que sufrió el haber sido agredido físicamente.
16. Certificado de compra y venta de ganados, de fecha 27 de diciembre de 2000, indica que el agraviado es ganadero.
17. Contrato de prestación de servicios profesionales N°001-2018, celebrado entre el agraviado y la abogada (...), para que esta última patrocina al primero en el presente proceso penal, por la suma de S/. 5,000.00.

VALORACIÓN PROBATORIA

1. Conforme a los testimonios y pruebas documentales valoradas de manera individual y en conjunto se entrará a resolver los problemas jurídicos.

2. El primer punto controvertido, tiene como objetivo determinar si el agraviado (...), fue agredido físicamente con una piedra que impactó en el brazo derecho fracturándolo, y otra piedra en la boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca, por lo que requirió 05 días de atención médica facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.

El representante del Ministerio Público concluyó señalando que el agraviado (...), fue agredido físicamente con piedra que al lanzarle le impactó en el brazo derecho [fracturándolo] y en la boca [dañando la dentadura].

La defensa técnica del acusado fue contradictoria en sus conclusiones; por un lado, dijo que su patrocinado se escapó del agraviado e hijo de este último cuando le despertaron bruscamente al acusado que estaba durmiendo dentro de una carpa en Huamanhuayra; por otro lado, señaló que, su patrocinado en ningún momento lanzó piedras al agraviado, lo que ocurrió es que hubo forcejeo, posiblemente con puñetes ocasionó las lesiones. Respecto a las lesiones en el brazo del agraviado deslizó la idea que correspondería a un suceso del año 2014.

Siendo, así las cosas, este juzgado ingresará a verificar si los hechos ocurrieron como afirma la tesis fiscal.

El agraviado (...), señaló que el 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde, aproximadamente en el fundo Huamanhuayra, fue agredido físicamente. Esta versión está corroborada por las testimoniales de (...), quien observó la agresión proferida en la boca del agraviado; (...), observó que el agraviado tenía boca ensangrentada y mano inmovilizada; la testigo (...), observó la agresión, luego vio que estaba sangrando por la boca; los testigos (...) y (...), observaron que el agraviado estaba peleando con el acusado; el primero además vio que el agraviado estaba sangrando por la boca.

La agresión sufrida por el agraviado fue denunciada por este el mismo día de los hechos mediante Acta de denuncia verbal de fecha 18 de marzo del 2018, a las 18:52 horas, efectuada en la Comisaría PNP de Ayacucho, asimismo, al día siguiente 19 de marzo de 2019 presentó la denuncia por escrito ante el Ministerio Público mediante, en las que refirió en concreto haber sido agredido en su brazo y boca. De modo que el agraviado ha venido sosteniendo a lo largo proceso y durante el juicio oral que fue víctima de agresión física, es más durante la constatación fiscal, de fecha 21 de marzo de 2018, refirió en concreto el mismo hecho. El agraviado (...), fue evaluado por peritos médicos del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho, cuyas testimoniales no fueron desacreditados por la defensa del acusado. Es determinante la valoración de las legistas (...) y (...), quienes evaluaron al agraviado (...), el día 19

de marzo de 2018, esto es, al día siguiente de los hechos. La primera legista encontró que el agraviado presentaba un trazo de fractura reciente en radio derecho, con limitación funcional del antebrazo derecho y muñeca derecha inmovilizada con algodón y vendaje compresivo y cabestrillo, ocasionado por agente contundente duro; dolor a la palpación del miembro afectado; por lo que el agraviado requería 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico Legal. En tanto la legista (...), encontró a nivel intraoral [dentro de los labios] erosión rojiza de 1cm x 0.7 cm a nivel de línea media anterior, en reborde alveolar mucosa del maxilar superior [lesiones recientes en tejidos blandos], por el que requirió 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal; además señaló que el evaluado es portador de prótesis parcial y al momento de la evaluación llevada consigo una prótesis fracturada. Sin embargo, no preciso si esa prótesis le pertenecía al agraviado o era el que usaba este.

Así las cosas, no existe ninguna duda que el agraviado (...), ha sufrido fractura en la diáfisis del radio derecho, por el que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal. El radio es uno de los huesos del antebrazo y es el más delgado, el otro hueso del antebrazo es el cubito, el cual no ha sufrido ninguna lesión o fractura, como señaló la legista (...); por lo que el antebrazo derecho de (...), no pudo haber estado colgado. La afirmación de los testigos (...), (...) Y (...), que acudieron a juicio oral en ese sentido de que la mano del agraviado (...), estaba colgado, fue producto de error en la percepción del suceso.

Asimismo, no existe ninguna duda que el agraviado (...), ha sufrido una erosión rojiza de 1 cm x 0.7 cm en el nivel de línea media anterior [herida en la cavidad bucal], en reborde alveolar mucosa del maxilar superior, a nivel intraoral, por la que requirió 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal. Respecto a la prótesis parcial fracturada, que portaba el agraviado al momento de ser evaluado por el perito, es de afirmar que no existe ninguna prueba para establecer que la prótesis era la que utilizaba el agraviado al momento de los hechos, tampoco existe prueba para establecer que la agresión física lo fracturo la prótesis, la cual se abordara enseguida.

Ahora, corresponde determinar el medio con el cual se causaron dichas lesiones. A juicio de este juzgado, ambas lesiones fueron producidas con objeto contundente duro. Este aserto se explicará con la tercera ley de Newton.

Conforme a las reglas de la física, especialmente las leyes del movimiento también conocidas como leyes de Newton, que son tres

principios a partir de los cuales la mayor parte de los problemas planteados por la dinámica.

En particular la Tercera Ley de Newton o principio de acción y reacción, establece: "a cada acción siempre se opone una reacción igual, pero de sentido contrario" Esta ley explica que ocurre cuando se aplica una fuerza sobre un segundo objeto. este ejerce una fuerza de igual magnitud y dirección, Pero en sentido opuesto sobre el primero.

Una piedra lanzada en dirección horizontal hacia el cuerpo del agraviado, con determinada aceleración, al impactar generara una fuerza de igual magnitud, la cual generara alguna consecuencia en el cuerpo.

En este caso, al lanzar una piedra [aplicación de una fuerza en el cuerpo del agraviado [en su antebrazo derecho, este al ejercer la fuerza de reacción [impacto), necesariamente tenía que haber producido alguna lesión en el cuerpo, tal como ha ocurrido en el presente caso, con el impacto fuerte de un agente contundente duro se ha producido la fractura en la diáfisis del radio derecho del agraviado. El medio utilizado para causar esta lesión ha sido piedra, como señalo el agraviado (...) y los testigos (...), (...) y (...), que acudieron a juicio oral.

En relación a la lesión de la cavidad bucal del agraviado fue producida con golpes de puño, toda vez que el testigo (...), señalo que el agraviado estaba peleando; hecho que es corroborado por el testigo (...), quien en su declaración previa señalo que el agraviado fue agredido con puños en su barriga y cara. Se descarta que el medio haya sido una piedra, por cuanto al impactar pudo haber causado una lesión mayor en la Boca del agraviado.

En suma, está acreditado que el agraviado (...), fue agredido físicamente, primero con una piedra que le impacto en el antebrazo causando fractura de diáfisis del radio derecho, luego con golpe de puño, causándole lesión en la cavidad bucal del agraviado [erosión rojiza de 1cm x 0.7cm a nivel de línea media anterior], por las que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal

3. El segundo punto controvertido, es determinar si el acusado (...), fue quien agredió físicamente al agraviado causando las lesiones antes señaladas en el cuerpo del agraviado (...), el día 18 de marzo del 2018, a eso de las 17:00 horas aproximadamente, en el Fundo Huamanhuayra.

El representante del Ministerio Público atribuye al acusado (...), como responsable de haber causado dichas lesiones en el cuerpo del agraviado. En cambio, el imputado (...), negó haber causado dichas lesiones.

Así las cosas, este juzgado verificará la veracidad de la afirmación del suceso histórico de la tesis fiscal.

No existe ninguna controversia que el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde, aproximadamente, tanto el acusado y el agraviado

se encontraban en fundo Huamanhuayra, donde tendrían terreno. Además, ambos reconocieron que tienen conflicto por la propiedad inmobiliaria en dicho lugar, incluso tienen proceso penal pendiente.

A esa hora del día también se encontraban en el lugar los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), quienes en concreto señalaron que el agraviado fue agredido físicamente por el acusado, en circunstancias que (...), estaba saliendo del fundo Huamanhuayra cargando alfalfa. En un primer momento tras discutir ambos sobre problema de tierra que ambos sostienen, el acusado cogió una piedra y lanzó al agraviado la cual le impactó en el antebrazo derecho, causando fractura de radio, conforme se probó supra: luego en un segundo momento fue agredido por golpe de puñete en la boca, causando una erosión rojiza del 1 cm x 0.7cm a nivel de línea media anterior.

De modo que está acreditado que fue el acusado (...), quien le agredió físicamente al agraviado (...), hecho ocurrido el día 18. de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde aproximadamente, en el fundo Huamanhuayra, en circunstancias que el agraviado fue a dicho lugar a cortar alfalfa y cuando estaba saliendo cargando alfalfa, a la Salida de su predio se encontró con el acusado, generándose una discusión por problema de tierra que ambos sostienen, instantes que el acusado cogió una piedra y lanzó al agraviado impactándole en el antebrazo derecho, causándole fractura de radio derecho, ante ello el agraviado siguió al acusado y tras una distancia corta, el acusado agredió físicamente con golpes de puño, causándole lesión traumática reciente en tejidos blandos; por las que el agraviado requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.

4. Finalmente, **el tercer punto controvertido**, es determinar si el hecho de agredir físicamente lo realiza con conocimiento y voluntad.

La autoría es dolosa, y basta el dolo eventual. El autor debe conocer y querer realizar un delito determinado. El dolo debe dirigirse a consumar el hecho principal.

Empero, es necesario asumir un concepto de dolo, conforme a las siguientes límites: i) nuestro ordenamiento jurídico y, ii) los datos reales de lo que constituye un acto intencional, para determinar y delimitar con precisión el objeto de prueba en ese orden, el dolo es la voluntad guiada por el conocimiento de los elementos del tipo de autoría; específicamente en el caso el dolo es la voluntad del acusado guiada por el conocimiento de que con su conducta de agredir físicamente en el cuerpo del agraviado ejecutaba la conducta prohibida por la ley.

El imputado es una persona que cuenta con grado de instrucción

secundaria [según su Ficha de RENIEC], no puede ser considerado un ciudadano con un nivel cognitivo inferior al ciudadano común; por tanto, tenía la capacidad cognitiva y discernimiento suficiente para conocer y comprender que su conducta realizaba el hecho imputado, con conocimiento y voluntad.

5 En conclusión, está acreditado que el acusado (...), dolosamente agredió físicamente al agraviado (...).

Configuración del delito de Lesiones Graves

5. El artículo 121 del Código Penal [Vigente en la fecha de los hechos], prevé varios subtipos, uno de estos previsto en el inciso 3, es que el sujeto activo, con conocimiento y voluntad cause a otro daño grave en el cuerpo o en la salud que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. No requiere de otras circunstancias agravantes.
7. Esta formulación jurídica fue propuesta por el representante del Ministerio Público y fue contralada por el juzgado de Investigación Preparatoria, la cual comparte este juzgado.

Para verificar el delito de Lesiones graves, en virtud del principio de legalidad, se exige condiciones normativas:

- 7.1. El agente o sujeto activo puede ser cualquier persona física
- 7.2. Causar daño grave en el cuerpo o en la salud de la víctima. Se causa daño corporal cuando se altera la estructura física del organismo que afecta la anatomía del cuerpo humano. pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) Y el daño en la salud es todo detrimento a alteración funcional que opera en el organismo de la persona que puede ser general o parcial.
- 7.3. Los medios comisivos puede ser cualquiera basta que sea eficaz e idóneo para poder producir el resultado material, como por ejemplo objetos contundentes, punzo cortantes y/o armas de fuego, así como cualquier objeto que puede provocar lo que pretende evitar la norma.
- 7.4. Se agrava en función al resultado: la asistencia o el descanso médico. Pero, además, un plazo independiente para cada uno de ellos que oscila de 30 días a más días de descanso; que debe determinarse en función del certificado o pericia médica.

7.5. Relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado.

7.6. Se exige dolo de lesionar, lo que implica conocimientos mínimos y situaciones de la voluntad de lesionar gravemente.

8. En el caso se ha acreditado que el acusado (...), agredió físicamente al agraviado (...), toda vez que ha causado fractura de radio derecho, que fue ocasionado por impacto de una piedra que fue lanzado por el acusado, y lesión traumática reciente los tejidos blandos, ocasionada con un golpe de puño, por las que según evaluación médica requirió 05 días de atención facultativa por 45 días de incapacidad médico legal.
9. El hecho antes descrito es configurativo del delito de Lesiones graves. Es decir, la conducta del acusado es la que la norma penal prohíbe, esto es, la acción de causar lesiones graves en el cuerpo que requiera de treinta o más días de asistencia a descanso, define al delito de Lesiones graves como uno de resultado y de consumación Inmediata.
10. La acción del acusado consistió en agredir físicamente en el cuerpo del agraviado, mediante una piedra en el radio derecho y mediante golpe de puño en la boca.
11. Como resultado de dicha acción produjo fractura en el radio derecho y lesión traumática reciente en tejidos blandos, por las que requirió incapacidad médico legal 45 días.
12. El título de imputación propuesto por el Ministerio Público es el de autor, por cuanto el acusado es quien ha realizado el tipo penal, agrediendo físicamente en el cuerpo del agraviado, causando lesiones, por las que requirió 45 días de incapacidad médico legal.

Antijuridicidad y culpabilidad

13. La acción realizada por el imputado es contraria al ordenamiento jurídico; pues afecta la prohibición de la conducta de daño en el cuerpo con la cual se afectó la salud del agraviado. Este comportamiento no tiene amparo en alguna causa de Justificación, de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal.
14. La salud del agraviado, la cual fue afectada por el acusado tiene reconocimiento en el artículo 7 de la Constitución Política, cuyo

contenido o ámbito de protección según el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL consiste en la facultad Inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, “se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13) Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a un estado pleno de salud.

15. El acusado, actuó con capacidad de culpabilidad, pues comprendía el carácter delictual del acto de agresión física en el cuerpo y la salud del agraviado y, pudo actuar con un comportamiento distinto e le era exigible no causar lesiones en el cuerpo. Su acción fue con conocimiento de la antijuricidad, pues dentro de una capacidad mental normal sabe que agredir físicamente a otro está prohibido por la Ley. No se estableció que el imputado haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal, que la excluya de responsabilidad en el hecho atribuido.

Determinación e individualización de la pena

16. El artículo 45 -A, segundo párrafo del Código Penal. establece que la pena se determine dentro de los Límites fijados por ley.
17. En el caso el marco punitivo para el delito de Lesiones graves está previsto en el artículo 121.3 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos contempla como marco punitivo, pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años.
18. Para la individualización de la pena corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias calificadas mínimo de la pena circunstancias privilegiadas.
19. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, corresponde determinar la pena concreta, para tal efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.
20. Ello nos permite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio

superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio, efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

21. La pena privativa de libertad entre 04 a 08 años, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa 16 meses (01 año y 04 meses) se obtiene el siguiente resultado:

<i>Tercio inferior</i>	<i>Tercio intermedio</i>	<i>Tercio superior</i>
<i>De 04 años A 05 años y 04 meses.</i>	<i>De 05 años y 04 meses A 06 años y 08 meses.</i>	<i>De 06 años y 08 meses A 08 años.</i>

22. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que el acusado no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, concurre una circunstancia genérica de atenuación, sin agravante; por lo que la pena concreta se determinará en el tercio inferior (pena de 04 hasta 05 años y 04 meses), de conformidad al artículo 45 - A.2.a) del Código Penal.

23. En el presente caso, para determinar la pena concreta, se toma en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, el acusado es mayor de edad, tiene grado de instrucción secundaria, estado civil soltero, se dedica a la agricultura, y atendiendo por la forma y modo que ha intervenido en el delito, como quedó establecida supra; este juzgado considera que la pena merecida por el acusado (...), alcanza a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.

Suspensión de ejecución de la pena

24. Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene la Resolución Administrativa N°321-2011-P-PJ, la cual señala que el fin de la suspensión de la ejecución de la pena es evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador" (primer considerando de la citada resolución administrativa). Se advierte, además, que el examen

de las circunstancias de la comisión del hecho para la construcción de la referida prognosis no vulnera el "principio de prohibición de la doble valoración".

25. Asimismo, establece que para la aplicación de esta resolución se requiere el pronóstico favorable de la conducta del agente, el mismo que se determina analizando los siguientes criterios: a) vida previa, b) condena o condenas anteriores, c) actitud frente al trabajo, d) condiciones ordenadas o desordenadas de familia, e) arrepentimiento o actitud del autor, y f) ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

26. Asimismo, es necesario tener en consideración lo manifestado en el artículo 57 del Código Penal donde se establece los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que, se aprecia que en el presente caso, luego de analizar los criterios establecidos para determinar la pena, la privativa de libertad a imponer no será mayor de cuatro años; asimismo, luego de analizar los criterios establecidos en la Resolución Administrativa antes citada, se aprecia un pronóstico favorable de la conducta del agente que nos permite colegir que el acusado no cometerá nuevo delito; y finalmente, se tiene que el procesado no ostenta la calidad de reincidente o habitual, ni tiene antecedentes penales. Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado estima conveniente la suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso, por el mismo plazo de TRES ANOS. Debiendo imponerse las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal.

27. Si el acusado no cumple las reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocará según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que el sentenciado tiene que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.

Determinación de la reparación civil

28. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil: sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la

comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

29. En ese sentido, este juzgado debe analizar la existencia o no de la responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberán concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución.
30. El hecho ilícito para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: (i) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y (ii) violaciones de deberes de carácter general (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante fundamento jurídico 14).
31. En este caso, como se ha indicado supra, está probado que el acusado (...), agredió físicamente al agraviado (...), causando lesiones (fractura de radio derecho y herida en cavidad bucal). por los que requirió 05 días de atención facultativa por 45 días de incapacidad médico legal; además está corroborado por el Certificado médico N° 1007060, de fecha 11 de abril de 2019 y, el Informe médico No 119-2019-HR"MAMLL"A-DC-SCG, de fecha 11 de abril de 2018, que indican que el agraviado fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital regional de Ayacucho, por habersele diagnosticado fractura radio derecho.
32. El hecho Ilícito civil como elemento de responsabilidad civil, concurre en el presente caso, al haberse acreditado en juicio las lesiones en el cuerpo del agraviado, configurándose de esta manera un hecho ilícito al contravenir dicho acto al derecho de salud, reconocida en el artículo 7 de la Constitución Política, cuyo contenido o ámbito de protección - según el Tribunal Constitucional - consiste en la facultad Inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo". El reconocimiento de este derecho se proyecta como prohibición de atentar contra la salud de la persona, más al contrario emerge el deber de conservar la salud de todas las personas.

33. El daño ocasionado es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial.
34. El Código civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establecen criterios como: lucro cesante (consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito. Viene a ser la utilidad, el provecho que ha dejado de obtener, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad corporal, o la explotación de un bien productivo) y daño emergente (se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objeto pertenecientes a la víctima etc., también se concibe como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo).
35. Mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales el criterio es el daño moral, a la cual se le reconoce dos modalidades: i) los subjetivos y. (ii) los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente. Los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de las personas agraviadas y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente.
36. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal (Casación N° 657-2014-Cusco de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).
37. En el presente caso, la defensa del actor civil demanda el pago de la suma de veinte mil soles, de los cuales la suma de tres mil soles

corresponde por daño emergente, quince mil soles por lucro cesante y dos mil soles por daño moral.

38. En relación al daño emergente, el demandante debe probar las erogaciones económicas efectuadas para atender las consecuencias del delito, en este caso los gastos que realizó en el tratamiento de las lesiones sufridas por las agresiones físicas de las que fue objeto.

Al respecto, el actor civil realizó los siguientes gastos en el tratamiento de las lesiones: (i) S/. 30.00 soles, según la Boleta de venta No 1833; (ii) S/. 84.00 soles según la Boleta de Venta N°449; y. (iii) S/. 167.00 soles, según la Boleta de Venta No 195; las cuales hacen una sumatoria de S/. 281.00 soles, por concepto de compra de medicamentos.

El Certificado de registro oficial de marcas de ganado; Carnet de asociado de julio de 2002 y. el Certificado de compra y venta de ganados, solo indican que el agraviado hasta el 2002 se dedicaba a la ganadería.

Asimismo, las Recetas únicas estandarizadas, emitido por el Hospital regional de Ayacucho, no revelan que el agraviado haya realizado la compra de las recetas; nada prueba que ello fuera así.

Igualmente, la Declaración Jurada suscrito por el agraviado (...), que indica haber realizado” compra de medicamentos por la suma de S/. 1,120.00 soles - no es idóneo para acreditar las erogaciones económicas que haya efectuado el agraviado como consecuencia del ilícito civil, en la medida que los gastos de compra de medicamentos deben ser acreditados con comprobantes de pago.

Finalmente, el Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 2018, mediante la cual el agraviado toma los servicios de la abogada para el patrocinio en el presente proceso penal, no constituye una erogación económica para atender la consecuencia del licito civil, sino más bien forma parte de costos y costas procesales. Siendo, así las cosas, está acreditado que el actor civil ha incurrido en erogaciones económicas en el tratamiento de las lesiones que sufrió la cual asciende a la suma de S/. 281.00 soles, que será asumido por el acusado.

39. En relación al lucro cesante, en juicio oral, no se ha actuado ninguna prueba, de la cual se desprenda que el agraviado ha dejado cierta

ganancia como consecuencia de las lesiones sufridas; ni siquiera se ha establecido la actividad que se dedicaba en el fecha de los hechos y cuanto percibía mensualmente en términos económicos: las pruebas documentales (Certificado de registro oficial de marcas de ganado, Carnet de asociado de julio de 2002, y Certificado de compra y venta de ganados), solo indican que se dedicaba a la ganadería a lo mucho hasta el año 2002; por lo que la pretensión indemnizatoria del actor civil por lucro cesante (S/. 15,000.00) está destinado al fracaso.

40. Debe precisarse que teniendo la pretensión de reparación civil acumulada al proceso penal una naturaleza Jurídica estrictamente civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (artículo 196 del Código Procesal Civil), esto es, al actor civil sobre el objeto civil del proceso (artículo 11.1 del Código Procesal Penal); por consiguiente, si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada Infundada (artículo 200 del Código Procesal civil).
41. Finalmente, en relación al daño extra patrimonial o moral, es evidente que las lesiones causadas al agraviado, por parte del acusado, afecta en el ámbito subjetivo de toda persona. Nadie podría alegrarse cuando alguien le agrede físicamente, como en este caso le fracturó el radio derecho, más al contrario las afectaciones a la salud producen congojas, malestar, tristeza, dolor, etc. en la persona afectada.
42. En ese sentido, en virtud del principio de equidad, este juzgado considera que la reparación civil por daño moral alcanza a dos mil soles, que el acusado (...), debe pagar a favor del agraviado (...).

Sobre las costas procesales

43. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la Justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.
44. En el presente caso, se advierte que el acusado no reconoció los cargos Imputados, y si bien la presunción de Inocencia ha sido desvirtuada en el

séquito del juicio oral; se considera que han ejercido un derecho constitucional de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos precedentemente expuestos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

VI. DECLARAR penalmente responsable a (...), de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible de Lesiones graves - Ilícito penal previsto en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos -, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio de (...).

VII. CONDENAR A (...), CUATRO (04) AÑOS de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de **TRES (03) AÑOS**. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- A. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58. 2 del CP).
- B. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia (Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga), personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades (Art. 58.3 del CP).
- C. Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la resolución Administrativa N°270-2008-CE PJ. En consecuencia, **SE DISPONE** que el(a) especialista judicial del juzgado de ejecución habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad.
- D. Pagar la reparación civil, a favor del agraviado (...), en los términos que se fijará en esta sentencia.

VIII. En caso de incumplimiento Injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocará la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del

Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada.

IX. SE DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda de reparación civil; en consecuencia, se **FIJA COMO REPARACION CIVIL** la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES (S/. 2,281.00)** que el sentenciado debe pagar favor del agraviado, por concepto de reparación civil (en el extremo de daño emergente y daño moral), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de **CINCO MESES**, una vez consentida la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse como se dijo supra. Infundada en los demás extremos.

X. EXONERAR al sentenciado del pago de las costas.

XI. MANDAR que una vez firme la presente sentencia, se remita el Boletín correspondiente para su inscripción; oficiándose: cumplido sea cúmplase con remitir el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente para su ejecución.

XII. Notificándose.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Primera Sala de Apelaciones de Ayacucho

EXPEDIENTE : 02301-2018-10-0501-JR-PE-04.

IMPUTADO : (...).

DELITO : LESIONES GRAVES.

AGRAVIADO: (...).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 09.

Ayacucho, 03 de noviembre de 2020.

VISTO: En audiencia pública de apelación de sentencia, vía el aplicativo Google meet, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado (...) y la defensa técnica del actor civil (...) y, OIDOS los argumentos de los impugnantes, así como del representante del Ministerio Público Interviene como ponente y director de debate el señor Juez Superior (...).

I.-MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:

Se trata de la sentencia contenida en la resolución N° 02, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, FALLA DECLARANDO penalmente responsable a (...), a todo de autor de la conducta punible de Lesiones graves - ilícito penal previsto en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, en agravio de (...). CONDENANDO A (...), CUATRO (04) ANOS de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de TRES (03) ANOS. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta: A. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58.2 del CP). B. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga). personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades (Art. 58.3 del CP). C. Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la resolución Administrativa N° 270-2008-CE- PJ. En consecuencia, DISPONE que ella) especialista judicial del juzgado de ejecución habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad. D. Pagar la reparación civil, a favor del agraviado (...), en los términos que se fijará en esta sentencia. En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocar la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del

inciso 3 de artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE La demanda de reparación civil; en consecuencia, se FIJA COMO REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES (S/. 2.281.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado, por concepto de reparación civil (en el extremo de daño emergente y daño moral), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de CINCO MESES, una vez consentida la sentencia, bajo apareamiento de revocarse como se dijo supra. Infundada en los demás extremos; con lo demás que contiene.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

2.1 Ratificación del recurso

La defensa técnica del imputado (...) y la defensa técnica del actor civil (...), ratifican su recurso de apelación interpuesto, precisando lo siguiente:

A. De la defensa técnica del imputado (...).

Solicita la REVOCACIÓN de la sentencia recurrida, y reformándola se absuelva a su patrocinado de la imputación fiscal y de la reparación civil, toda vez que la recurrida vulnera lo establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, los artículos 158 y 356.1° del Código Procesal Penal, además que el gasto irrogado por la parte agraviada solo asciende 230 soles.

B. De la defensa técnica del actor civil (...).

Solicita la REVOCACIÓN de la sentencia recurrida en el extremo de la reparación Civil y se fije la suma de S/. 20 000 soles, por cuanto se ha transgredido la debida motivación, específicamente en la invalidez de las premisas internas establecidas por el *A quo*.

2.2. Presentación de alegatos de apertura

2.2.1 De la defensa técnica del imputado (...).

- ❖ Demostrar que la resolución recurrida debe ser revocada, por la manifiesta vulneración de lo establecido en el artículo 139° 3 de la Constitución Política del Perú, los artículos 158° y 356,1° del Código Procesal Penal. Asimismo, alega vulneración al principio de congruencia, pues la sentencia no ha sido

emitida en atención a la imputación formulada por el Ministerio Público. Además, que en el plenario se ha demostrado que los gastos irrogados por la parte agraviada solo ascienden a 230 soles.

2.2.2 De la defensa técnica del actor civil (...).

- ❖ Demostrar que la sentencia recurrida en el extremo de la acción civil debe ser revocada, y se debe fijar la suma de S/. 20 000 soles. Toda vez que se transgrede la debida motivación de las resoluciones judiciales, en específico la invalidez de las premisas internas, por lo que corresponde la corrección lógica.

2.2.3 Del representante del Ministerio Público.

- ❖ Acreditará que la resolución impugnada no adolece de falta de congruencia procesal, además que dicha alegación no se encuentra plasmada en el recurso de apelación. El juez de primera instancia ha realizado una debida valoración de los medios probatorios y en cuanto a la reparación civil no emite pronunciamiento, ya que en la presente causa está debidamente constituido el actor civil.

2.3 Actuación de prueba nueva en segunda instancia

No se admitió prueba alguna.

2.4. Reproducción de audio que contenga prueba personal actuada en primera instancia

No se solicitó la reproducción de ningún audio.

2.5 Oralización de prueba documental actuada en primera instancia

No se solicitó la oralización de ninguna prueba documental.

2.6 Sustentación de alegatos de Clausura

2.6.1 La defensa técnica del imputado (...), argumentó lo siguiente:

- ❖ Señala respecto a los hechos imputados a su patrocinado, la fiscalía narra que los hechos se suscitaron en circunstancias que el agraviado se encontraba dentro de su propiedad cuando fue interceptado por el denunciado. Pero se ha demostrado en el plenario que conforme lo ha establecido el juez de la causa, y

conforme a la declaración del agraviado, la agresión se habría llevado a cabo en el camino a su casa y no en el interior de la misma.

- ❖ Respecto al objeto que se utilizó para la agresión, se ha determinado que la piedra tendría 4kg de peso y habría sido arrojada a una distancia de un metro y medio, circunstancia que no se condice con la realidad.
- ❖ Asimismo, los hechos se habrían suscitado cuando el imputado vestía con temo, sin embargo, el día de la agresión fue un domingo, cuando vestido con ropa deportiva.
- ❖ Refiere también sobre la declaración de (...), (...), (...), los hechos se habrían suscitado a las 14 horas, sin embargo, en la acusación consta que los hechos se suscitaron a las 17:00 horas, no siendo coherente.
- ❖ Refiere que su patrocinado se encontraba en el fundo Huamanhuayra descansando en su casa. Respecto a la valoración de las documentales, señala que el agraviado pese a ser diestro y cuando tenía el brazo roto, como es posible que haya firmado la denuncia verbal y estampar su huella dactilar. También se tiene el Certificado médico legal, en el cual consta que la fractura había sido ocasionada por agente contundente duro, y así conforme lo ha acreditado el señor (...), en su historia clínica había referido en su ingreso que la fractura de su brazo se debió a una corneada de camero. El juez refiere también que hay incongruencias en las declaraciones testimoniales.
- ❖ Finalmente, señala que para emitir sentencia se necesita certeza, y corresponde absolver cuando exista duda razonable. Por tanto, no tendría objeto fijar la reparación civil.

2.6.2 La defensa técnica del actor civil (...), argumentó lo siguiente:

- ❖ Señala que la sentencia recurrida se basa en el daño emergente, y el juez de primera instancia ha declarado como probado que el agraviado sufrió una rotura del radio derecho por cuanto generó el costo de 281 soles. Sin embargo, también se presentó una declaración jurada por el monto de S/. 1120 soles, y d A quo no corrobora que el agraviado haya procedido a comprar los medicamentos indicados en las recetas. Refiera que la declaración jurada está dentro de lo establecido del artículo 411 del Código Procesal Penal, así tampoco ha sido desvirtuada esta información, y el A quo no ha utilizado la lógica, las mínimas de la experiencia para fundamentar su decisión.

- ❖ Respecto al lucro cesante, indica que son 45 días que ha prescrito el médico legista: sin embargo, el *A quo* solo valoró las documentales en donde indica que su patrocinado era ganadero desde 2002, pero que en la actualidad ya no se dedica a esa actividad. Lo cierto es que su patrocinado es socio activo de la asociación de carniceros, teniendo un ingreso mensual de S/.2 000, y no se ha demostrado que el agraviado se sustente en terceras personas. Por lo que solicita la revocatoria de la sentencia.

2.6.3 El representante del Ministerio Público, argumento lo siguiente:

- ❖ Señala que la defensa del imputado cuestiona la declaración del agraviado y los testigos, así como el médico legista, pues pretende que el Tribunal otorgue diferente sentido a estas pruebas. Sin embargo, en atención al artículo 525.2 del Código Procesal Penal, la Sala no puede otorgar diferente valor a la prueba actuada en juicio oral, salvo se haya actuado en audiencia, pero no se ha hecho uso de la oralización o lectura de los documentales.
- ❖ Por tanto, deben ser desestimado en los agravios, por cuanto la defensa en si cuestiona el requerimiento acusatorio. Refiere que el médico legista no señaló que la fractura pudo haber sido causado por la cornada de carneros, si no que la cornada de camero también puede ser un agente contundente duro. Por lo que solicita la confirmación de la sentencia materia de impugnación.

III.- OBJETO EN CONTROVERSIA

Corresponde determinar si la resolución Impugnada merece ser REVOCADA por los errores que alegan los impugnantes, o en su defecto debe ser confirmada como lo sustenta el representante del Ministerio Público.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1 **Ámbito recursal: limitación y congruencia:**

4.1. Según el principio de limitación, el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1o del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica.

4.2. Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio

interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada: pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.

4.3. No obstante, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, a Tribunal debe explicitar

Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 05975-200 B-PHC/TC. F. 5). El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación tantum apellatum quantum devolulum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformato in pelus, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del Inculpado más allá de los términos de la impugnación. Casación 413-2014-LAMBAYEQUE (C. trigésimo quinto)

El principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada. En otras palabras, la facultad de anulación de la Sala Penal implica la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Barak, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: **i)** el fin adecuado, **ii)** la conexión nacional, **iii)** los medios necesarios, y **IV)** la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.

2. Valoración de la prueba en segunda instancia

4.4. Según el artículo 425°2 "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [énfasis agregado). Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el tribunal de segunda instancia.

4.5 En efecto, la Corte Suprema ha interpretado que, si bien el tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, si es posible el control nacional de la prueba personal, cuando se trata de las denominadas "zonas abiertas" del razonamiento. En este sentido, la Sala Penal de Apelaciones puede valorar la prueba personal, siempre que esta haya sido entendida con manifiesto error, que la inferencia probatoria sea imprecisa o dubitativa

4.6 El control de la prueba personal por parte del tribunal de revisión, que tiene como propósito la corrección racional de las inferencias probatorias, ¿presupone que en el proceso de valoración probatoria el juez de juzgamiento comete un falso raciocinio, que puede ser por infracción de algún criterio epistémico, lógico o de una máxima de la experiencia? Al respecto, la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema', establece, que el control racional de las inferencias probatorias procede cuando el juez de juzgamiento infrinja las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia o las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CT-116 [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación] precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, a decir los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional. Para tal fin, el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, a través de los medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral': siguiendo las reglas establecidas en el artículo 424, numeral 4 del Código Procesal Penal.

4.7 Ahora bien, para la valoración de la prueba personal en los supuestos descritos, el impugnante, debe precisar, la infracción concreta que alega. Así pues:

a) Si denuncia infracción a las reglas de la lógica, debe precisar el supuesto de invalidez lógica ya sea en la construcción del argumento, por la impertinencia en la aplicación la regla inferencial, etc.

b) Si e cuestionamiento se refiere a las máximas de la experiencia enunciado general y abstracto con vocación universal) debe precisar si se trata de alguno de los siguientes supuestos: a) aplicación indebida del enunciado; b) Inaplicación del enunciado; c) errónea interpretación del enunciado: d) inexistencia de enunciado, c) apariencias de enunciado, etc.

c) Si invoca alguna infracción al conocimiento científico debe precisar, con relación al

enunciado o criterio epistémico, si se trata de: a) aplicación indebida del enunciado; b) Inaplicación del enunciado; c) errónea interpretación del enunciado; d) inexistencia del enunciado; e) apariencia del enunciado, etc.

d) Finalmente, si denuncia transgresión a las garantías de valoración de la prueba testimonial del Acuerdo Plenario N° 02.2005, debe identificar la garantía sobre la que recae la infracción que denuncia.

S3 La imputación fáctica:

Que, siendo el día 18 de marzo del 2018 a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba dentro de su propiedad ubicada en el lote “A” de la Parcela 04 del Fundo Huamanhuayra - Huatatas del distrito de Andrés A. Cáceres. Huamanga - Ayacucho, llevando alfalfa para sus animales, fue interceptado por el denunciado (...), quien le dijo: “ya no es necesario que cortes alfalfa si tus animales ya están muertos”, por lo que el agraviado le respondió: “tú eres el que mato a mis animales”, respondiendo el denunciado: si yo los he matado y a ti también te voy a matar y a tu familia. Seguidamente el denunciado cogió una piedra y la tiro sobre el rostro del agraviado; sin embargo, este último se cubrió con el brazo derecho, motivo por el que la piedra impacto en la mano, causándole lesiones hasta el punto de inmovilizar el brazo; seguidamente el denunciando no contento con ello tiro otra piedra al rostro del agraviado el cual impacto en la parte de su boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca; finalmente el denunciado se retiró del lugar vociferando amenazas de muerte al agraviado; por lo que fue retirado por personas desconocidas, quienes estarían cometiendo junto con el denunciado actos de usurpación. Circunstancias precedentes: Conforme se tiene de los actuados, el agraviado (...), tendría un terreno en el lote A del fundo Huamanhuayra del distrito de Andrés A Cáceres - Huamanga - Ayacucho, la misma que es materia de contienda con el denunciado (...), y se encuentra en proceso de investigación a nivel Fiscal. Circunstancias concomitantes: Que Siendo las 17:00 de la tarde del día 18 de marzo de 2018, el imputado (...), se encontró con el agraviado (...), dentro del predio denominado Huamanhuayra, en donde comenzaron a discutir y seguidamente el acusado cogió una piedra y la aventó contra el rostro del agraviado (...); sin embargo este último con la finalidad de evitar el impacto en su rostro, puso su brazo derecho el cual resulto fracturado, seguidamente, el acusado cogió otra piedra y la aventó al rostro del agraviado, el cual impacto a la altura de su boca dañando parte do su dentadura. Circunstancias posteriores Por las circunstancias antes mencionadas, el agraviado (...), sufrió fractura en su brazo derecho y lesiones en su dentadura, conforme lo señala el Certificado Médico Legal No 03013-L de fecha 19 de marzo de 2018, arrojando 05 días de Incapacidad Médico Legal por 45 días de Incapacidad Médico Legal.”.

Tipificación del delito:

El delito imputado al acusado (...), en condición de autor, es el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de (...), previsto y sancionado en el artículo 121° del Código Penal.

V. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIDA

5.1 Teniendo en cuenta que en el presente caso las pretensiones recursivas dirigidas a obtener un juicio de corrección, el razonamiento se concentrara en efectuar un control intersubjetivo de las inferencias probatorias, como también un control de la construcción normativa de la premisa jurídica aplicada al caso, a la luz del estándar de prueba del *más allá de la duda razonable*, para el caso del imputado; dado que la garantía constitucional de presunción de inocencia impone e deber de colegir, vía revisión y dentro del ámbito del recurso, si la declaración de culpabilidad efectuada por el juez de mérito se sustenta en inferencias probatorias construidas únicamente sobre la base de criterios epistémicos, que sea ajena a todo tipo de sesgo cognitivo y la motivación de su justificación sea estrictamente nacional y jurídica. Así mismo, en el caso de la pretensión del actor civil analizar si la resolución presenta los errores alegados.

5.2 En este sentido, verificaremos los presupuestos que todo agravio -que tiene como finalidad la corrección racional- debe presentar, es decir, en primer lugar, si identifica el razonamiento jurisdiccional que el impugnante considera erróneo, el mismo que

incluye, además, el contenido de la prueba valorada, a fin de verificar que no se trate de un agravio inoperante; luego, si es suficiente, que se satisface cuando contiene una crítica concreta y razonada (argumentos jurídicos y/o epistémicos), finalmente si postula el razonamiento sustitutorio de corrección racional que este tribunal debe aplicar en el proceso de control intersubjetivo.

Recurso del imputado (...).

5.3. En la presentación del alegato de apertura prometió demostrar lo siguiente: a) que la resolución vulnera lo establecido en el artículo 139° 3 de la Constitución Política del Perú, los artículos 158o y 356.10 del Código Procesal Penal; b) que vulnera el principio de congruencia, pues la sentencia no ha sido emitida en atención a la imputación formulada por el Ministerio Público; c) que se ha demostrado que los gastos irrogados por la parte agraviada solo ascienden a 230 soles. Mientras que, en el alegato de clausura, argumento lo siguiente:

a) Se ha demostrado en el plenario, según la declaración del agraviado, que la agresión se había producido en el camino a su casa y no en el interior de la misma;

b) Se ha determinado que la piedra tendría 4kg de peso y habría sido arrojada a una distancia de un metro y medio, circunstancia que no se condice con la realidad;

c) Los hechos se habían suscitado cuando el imputado vestía terno, sin embargo, el día de la agresión fue un domingo, cuando vestía ropa deportiva;

d) Según la declaración de (...), (...), (...), los hechos se habían suscitado a las 14 horas, sin embargo, en la acusación consta que los hechos se suscitaron a las 17:00 horas

e) El imputado se encontraba en el fundo Huamanhuayra descansando en su Casa,

f) El agraviado pese a ser diestro y cuando tenía el brazo roto, como es posible que haya firmado la denuncia verbal y estampar su huella dactilar.

g) El Certificado médico legal describe que la fractura habría sido ocasionada por agente contundente duro, y así conforme lo ha acreditado el señor (...), en su historia clínica había referido en su ingreso que la fractura de su brazo se debió a una corneada de camero;

h) señala que para emitir sentencia se necesita certeza y corresponde absolver cuando exista duda razonable.

5.4 El representante del Ministerio Público solicitó que el recurso sea declarado infundado, toda vez que la defensa del imputado cuestiona la declaración del agraviado y los testigos, así como la pericia médico legista, pues pretende que el tribunal otorgue diferente sentido

estas pruebas, cuando en la audiencia de apelación el contenido de la referida prueba personal no ha sido sometida al contradictorio por el impugnante.

5.5 Según el contenido de los agravios, el impugnante pretende que esta Sala Penal realice el control intersubjetivo de las inferencias probatorias referidas a la prueba personal. Sin embargo, tal actividad cognitiva solamente es posible cuando en la audiencia de apelación se actúa prueba nueva o, cuando el juez de mérito ha cometido alguna infracción en el desarrollo del razonamiento probatorio, como puede ser una infracción a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia, al conocimiento científico o a los criterios de valoración testifical a que se contrae el Acuerdo Plenario 02-2005.

5.6. Sucede que, en la audiencia de apelación, la parte impugnante se ha limitado a describir los posibles errores, sin más. Por tanto, en tales circunstancias, esta Sala Penal, se encuentra limitada e impedida de analizar aquellas inferencias probatorias referidas a la prueba personal que el impugnante alegó ser defectuosas.

5.7. En consecuencia, Corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Recurso del actor civil.

5.8 En el alegato inicial señaló que demostrar que la sentencia recurrida en el extremo de la reparación civil debe ser revocada, y se debe fijar la suma de S/. 20 000 soles; toda vez que se transgrede la debida motivación de las resoluciones judiciales, en específico la invalidez de las premisas internas, por lo que solicitar la corrección lógica. En tanto, en el alegato de clausura refirió que:

- a) Se presentó una declaración jurada por el monto de S/. 1120 soles
- b) La declaración jurada está dentro de lo establecido del artículo 411 del Código Procesal Penal, así tampoco ha sido desvirtuada esta información, y que no ha utilizado la lógica, las máximas de la experiencia para fundamentar su decisión;
- c) Con relación al lucro cesante, indica que son 45 días que ha prescrito el médico Legista; sin embargo, *A quo* solo valoró las documentales en donde indica que su patrocinado era ganadero desde 2002, pero que en la actualidad ya no se dedica a esa actividad.
- d) El actor civil es socio activo de la asociación de carniceros teniendo un ingreso mensual de S/. 2,000.00

5.9. En el presente caso, el apelante no ha sometido al contradictorio el contenido de la prueba actuada en primera instancia que, a su juicio, ha sido valorada con algún error cognitivo, a fin de que, este tribunal realice el control intersubjetivo de las inferencias probatorias puestas en cuestión. La argumentación ha sido meramente enunciativa, sin ningún correlato fáctico que dote de contenido y, sobre todo, demuestre el error o errores alegados.

5.10 Por tanto, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

VI. DECISIÓN:

Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESOLVEMOS:**

1 DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado (...) y la defensa técnica del actor civil (...).

2. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución No 02, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga. **FALLA DECLARANDO** penalmente responsable a (...), a título de autor de la conducta punible de Lesiones graves - ilícito penal previsto en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, en agravio de (...). **CONDENANDO A** (...), a **CUATRO (04) ANOS** de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de **TRES (03) ANOS**. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta: A. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58.2 del CP). B. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia (Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga), personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades (Art 58.3 del CP). C. Comparecer personal y obligatoriamente a La Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la resolución Administrativa No 270-2008-CE- PJ. En consecuencia, **DISPONE** que ella especialista judicial de juzgado de ejecución habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad. D. Pagar la reparación civil, a favor del agraviado (...), en los términos que se fijar en esta sentencia. En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocar la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada. **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de reparación civil en consecuencia, se **FIJA COMO REPARACION CIVIL** la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES (S/. 2,281.00)** que el sentenciado debe pagar favor del agraviado, por concepto de reparación civil (en d extremo de daño emergente y daño moral), monto que debería abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de **CINCO MESES**, una vez consentida la sentencia, bajo aparecimiento de revocarse como se dijo supra. Infundada en los demás extremos, con lo demás que contiene.

3. DEVUÉLVASE el cuaderno digital al Juzgado correspondiente.

SS.

(...).

(...).

(...). (Ponente).-

Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple, falta la edad del acusado.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>	

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p>

				5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos - Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si**

cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones,*

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No**

cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 3.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														50	

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta							
					X			[25 - 32]	Alta							
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

• **Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

➤ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

➤ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

<p>sentencia de rigor.</p> <p>Lo anterior, en consideración a la competencia conferida por la autoridad normativa en los artículos 16.3, 28.2 y 372 del Código Procesal Penal.</p> <p>Identidad del procesado</p> <p>(...), de sexo masculino, identificado con Documento Nacional de Identidad N°28286312, nacido el 16 de setiembre de 1971, natural del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, hijo de don (...) y doña (...), estado civil soltero tiene seis hijos, con gado de instrucción secundaria, de ocupación albañil y panadero y, con domicilio real en Los Ángeles de la Paz, Mz. B4. Lote 10, del distrito de Carmen Alto, Huamanga, Ayacucho.</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple, falta la edad del acusado.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>											
<p>ANTECEDENTES</p> <p>Hechos imputados y cargos atribuidos</p> <p>El Fiscal provincial adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, formulo al acusado los siguientes cargos.</p> <p>“Que siendo el día 18 de marzo del 2018 a las 17:00 horas aproximadamente, e circunstancias en que el agraviado se</p>												

	<p>encontraba dentro de su propiedad ubicada en el lote (...). de la Parcela 04 del Fundo Huamanhuayra- Huatatas del distrito de Andrés A. Cáceres, Huamanga- Ayacucho, llevando alfalfa para sus animales, fue interceptado por el denunciado (...), quien le dijo “ya no es necesario que cortes alfalfa si tus animales ya están muertos”, por los que el agraviado le respondió : “Tu eres el que mato a mis animales”, respondiendo el denunciado ; “Si yo los he atado y a ti también te voy a matar y a tu familia”, Seguidamente el denunciado cogió una piedra y la tiro sobre el rostro del agraviado; sin embargo, este último se cubrió con el brazo derecho, motivo por el que la piedra impacto en la mano, causándole lesiones hasta el punto de inmovilizar el brazo;</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Seguidamente el denunciado no contento con ello tiro otra piedra al rostro del agraviado el cual impacto en la parte de su boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca; finalmente el denunciado se retiró del lugar profiriendo amenazas de muerte al agraviado; por lo que fue retirado por personas desconocidas, quienes estarían cometiendo junto con el denunciado actos de usurpación.</p> <p>Circunstancias precedentes:</p> <p>De acuerdo a lo actuado, el agraviado (...), tendría un terreno en el lote A del Fundo Huamanhuayra del Distrito de Andrés A. Cáceres- Huamanga- Ayacucho. La misma que es materia de contienda con el denunciado (...), y se encuentra en proceso de Investigación a nivel Fiscal.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>					<p>X</p>						

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4°

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango: alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre lesiones graves.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERACIÓN DEL JUZGADO PENAL</p> <p>Planteamiento del problema</p> <p>3. Sobre la base de la imputación fáctica, el objetivo de debate fue: (i) ¿el agraviado (...), fue agredido físicamente con una piedra que impacto en el brazo derecho fracturándolo, y otra piedra en la boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca, por lo que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal?,(ii) ¿el acusado (...), fue quien agredió físicamente causándole lesiones en el cuerpo del agraviado (...), el día 18 de marzo del 2018, a eso de las 17:00 horas, aproximadamente, en el fundo Huamanhuayra? , (iii) ¿impactó las piedras en el cuerpo del agraviado con conocimiento y voluntad?.</p> <p>4. Del planteamiento del problema se tiene tres puntos</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</i></p>					x						40

<p>controvertidos, que constituyen objeto de debate:</p> <p>4.1. Determinar si el agraviado (...), fue agredido físicamente con una piedra que impacto en el brazo derecho fracturándolo, y la otra piedra en la boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca, por lo que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.</p> <p>4.2. Determinar si el acusado (...), fue quien agredió físicamente causándole las lesiones en el cuerpo del agraviado (...), el día 18 a eso de las 17:00 horas aproximadamente, en el fundo Huamanhuayra.</p> <p>4.3. Determinar si el hecho de agredir físicamente lo realizo con conocimiento y voluntad.</p> <p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE LA PRUEBA</p> <p>Para resolver el problema planteado- conforme a las reglas establecidas en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal y el sistema de libre valoración probatoria – es necesario determinar qué fue lo que los testigos dijeron en el juicio oral y cuál es la credibilidad que debe dársele a cada uno de ellos, así como que informaciones aportaron las pruebas documentales y que fiabilidad desde dársele a ellos, para evaluar en su conjunto a la prueba y dar respuesta a las glosas presentadas por las partes procesales.</p> <p>El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado actuaron en juicio las siguientes pruebas:</p> <p>Prueba personal: en el plenario se recibió las declaraciones de</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los siguientes testigos:</p> <p>12. (...), testigo [agraviado], dijo que : (i) el 18 de marzo de 2018, a eso de las 10:00 a 11:00 de mañana fue a su fundo Huamanhuayra a cortar alfalfa; a eso de las 04:00 de la tarde, cuando estaba regresando trayendo alfalfa, por el camino que pasa por la puerta de su predio, se encontró con el acusado (...), donde este le agredió físicamente en su mano [fracturándolo] y boca hasta romper su dentadura, porque le quiere quitar su terreno; (iii) luego, su hijo (...), le llevo a la Comisaria PNP, a la que también llevo el acusado. En el contrainterrogatorio estos extremos de la afirmación de los hechos no fueron desacreditados.</p> <p>Respecto el medio [piedra] que habría utilizado el acusado para agredir físicamente y causar las lesiones, el testimonio de (...) es parcializado e incongruente, Desde la perspectiva externa por las contradicciones con la versión de los peritos no está corroborada el medio utilizado para lesionar como se verá luego. Por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.</p> <p>13. (...), testigo [hijo del agraviado], dijo que: (i) el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde fue al fundo Huamanhuayra; allí un grupo de personas le comentaron que su padre (...), había seguido al acusado quien momentos antes ya le había agredido físicamente; cuando estaba llegando a la asociación vio que su padre fue agredido físicamente en la boca hasta hacer caer las piezas dentales,</p>	<p><i>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(ii) posteriormente trasladó a su padre hacia la Comisaria PNP donde denunciaron el hecho, En el contrainterrogatorio este extremo no fue desacreditado.</p> <p>Respecto al medio [piedra] que habría utilizado el acusado para a la boca del agraviado, el testigo de (...), es parcializado e incongruente. Desde la perspectiva externa no está corroborada por el resultado de examen médico al que fue sometido el agraviado, como se verá luego; por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.</p> <p>14. (...), testigo, dijo que (i) el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:20 de la tarde, fue al fundo Huamanhuayra llevando una comba a su hermano quien estaba haciendo un quiosco, en esa circunstancia, de unos 40 a 50 metros de distancia vio que el agraviado (...) y el acusado (...). estaban discutiendo, solo los dos; al agraviado tenia boca ensangrentado y su mano inmovilizada, no vio a agresión, (ii) posteriormente el agraviado fue trasladado por su hijo (...), En el contrainterrogatorio su testimonio no fue desprestigiado.</p> <p>15. (...), testigo, dijo que: (i) el día 18 de marzo de 2018, en horas de la tarde, se encontraba en su terreno en Huamanhuayra, en esa circunstancia vio que el agraviado (...), estaba cargando alfalfa, una persona con ropa negra se acercó y agredió físicamente al agraviado, luego vio que estaba sangrando por la boca, (ii) no conoce a la persona que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lanzo piedra al agraviado, pero el agraviado le dijo que (...), a quien reconoce en audiencia.</p> <p>Respecto al medio [piedra] que habría utilizado el acusado para agredir físicamente y causar las lesiones, así como en relación que la mano del agraviado habría estado colgada, el testimonio de (...), es parcializado e incongruente. Desde la perspectiva externa por las contradicciones con la versión de los peritos no está corroborada como se verá luego. Por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.</p> <p>16. (...), testigo, dijo que el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde, en circunstancias que estaba pasando por la vía principal de fundo de (...). vio que un grupo de personas allí estaban discutiendo (...) y (...), el primero le tiro piedra en la mano e hizo que se colgara, luego tiro piedra en la boca.</p> <p>En el contrainterrogatorio – mediante la técnica de uso de declaración previa – afirmo que es realidad el señor (...), pegaba al señor (...), por medio de puños, en su barriga y en su cara.</p> <p>17. (...), testigo, dijo que: (i) el 18 de marzo de 2018, a eso de las 02:00 de la tarde en el fundo Huamanhuayra, el acusado (...), y el agraviado (...), estaban discutiendo, luego empezaron a pelear, vio que estaba sangrando por la boca, (ii) posteriormente, llego el hijo del señor (...), quien se llevó al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hospital.</p> <p>También dijo que: cayó una piedra a la mano del agraviado, la mano estaba colgado; y le tiro otra piedra en la boca del agraviado, sin embargo, esta versión del testigo (...), es parcializado e incongruente. Desde la perspectiva externa por las contradicciones con la versión de los peritos no está corroborada, como se verá luego. Por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.</p> <p>18. (...). testigo, dijo que: (i) los señores (...) y (...), han tenido problema por tierras, porque un día por la mañana el señor (...) había ido a desalojar al señor (...). de ahí ha nacido el problema, (ii) el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 08:00 a 08:30 de la mañana, vio al señor (...). en el fundo Huamanhuayra, no vio los hechos que ocurrió en la tarde del mismo día; (iii) día después vio a (...). con la mano vendada. En el contrainterrogatorio su testimonio no fue desacreditado.</p> <p>19. (...). testigo, dijo que, un día a eso de las 04:00 a 5:00 de la tarde bajo al fundo Huamanhuayra a una reunión; cuando llego encontró a tres personas, aproximadamente, en esa circunstancia vio que estaban peleando entre (...), (...), e hijo de éste. También dijo que el señor (...), tenía un palo, se cayó a un cerco de piedras, y no tenía ninguna lesión; sin embargo, esta afirmación no es congruente con el resultado de las pericias, como se verá luego; por lo que esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad en este extremo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...), testigo, dijo que: (i) tenía terreno en Huamanhuayra, el cual lo vendió a (...), en diciembre de 2017, desde entonces ya ni va a ese lugar, (ii) el 18 de marzo de 2018 no estaba en Huamanhuayra, desconoce de los hechos. En el contrainterrogatorio su testimonio no fue desacreditado.</p> <p>20. (...), perito odontológico forense, dijo: (i) reconoce haber elaborado el Dictamen pericial de estomatología forense N° 039-2018-SEF, por haber realizado evaluación intraoral a (...), concluyendo que presenta signo de lesiones traumáticas recientes en tejidos blandos [herida en cavidad bucal por dentro], ocasionado por agente contuso [son elementos duros, puede ser palo, puño, piedra, etc.]; en observaciones indico que el peritado posee una prótesis parcial con fractura reciente que seguramente llevaba el paciente, (ii) la lesión es la boca y la fractura de la prótesis guarda relación porque el primero ocurrió en maxilar superior y la segunda es una fractura de prótesis parcial superior, aunque no da certeza acerca del suceso; (iii) para causar la fractura del prótesis ha tenido que ser un golpe directo con fuerza sino solo hubiera desplazado, se hubiera salido de la boca; (iv) la prótesis ya no es utilizable, el valor del prótesis es variado, de acuerdo al material que se utiliza para su elaboración, no recuerda el material del prótesis de (...), no le han pedido eso en pericia; (v) el peritado llevaba en mano le prótesis fracturado.</p> <p>22. (...), perito médico legista, dijo que: (i) reconoce haber emitido el Certificado Médico Legal N° 3013-L, de fecha 19</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de marzo de 2018, a las 09:42 horas, por haber evaluado a (...), quien refirió haber sufrido agresión física por personas conocida el día anterior, el 18 de marzo de 2018, a las 5:00 de la tarde, en el interior de su chacra; (ii) al momento de la evaluación el peritado presentaba: limitación funcional del antebrazo derecho y muñeca derecha inmovilizada con algodón y vendaje comprensivo y cabestrillo; dolo a la palpación del miembro afectado; lesiones en tejidos blandos y prótesis dental fracturada [según el dictamen pericial de estomatología forense N°039-2018-SEF], además de la radiografía de antebrazo derecho de fecha 18 de marzo del 2018, que llevaba el paciente, se evidencio trazo de fractura en radio derecho, pero que no era una fractura desplazada de su lugar “sino ahí nomás por eso es que le ha puesto su cabestrillo”, por lo que concluyó que fue ocasionado por un agente contundente duro, fractura de radio derecho y lesiones traumáticas en tejidos blandos de las encías; dándole una atención facultativa de 5x45 días de incapacidad médico legal; (iii) preciso que la fractura de radio derecho es una solución de continuidad en el tejido óseo que viene a ser en este caso el radio del antebrazo derecho del miembro superior derecho; en el antebrazo derecho tenemos dos huesos, el cubito y el radio, lo que se le ha fracturado al señor (...), es el hueso más delgado que es el radio; es el hueso largo en general, que tiene tres partes: distales y proximales y las partes medias conocida como diáfisis, en el caso del señor (...), en su radiografía estaba fracturado la diáfisis, estaba roto y la fractura era reciente.</p> <p>Prueba material: Se actuaron las siguientes pruebas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentales:</p> <p>18. Denuncia penal escrita presentado con fecha 19 de marzo de 2019 por el señor agraviado (...), indica que, el día 18 de marzo 2018, a eso de las 05:00 de la tarde, en circunstancias que volvía llevando una manta de alfalfa que había cortado en su predio Huamanhuayra, en el camino de herradura de su propiedad se encontró con el acusado (...), este le dijo “para que ya estas cortando alfalfa, porque tus animales ya están muertos” al cual respondió “entonces tu eres quien ha matado a mis animales delincuente”, respondiéndole el acusado “si yo he matado a ti también te voy a matar igual que a tu familia”, seguidamente cogió una piedra con la cual le aventó el cual le cayó en el brazo derecho y cuando cogía otra piedra se corrió del lugar hacia donde había más gente, en ese lugar nuevamente le arrojó otra piedra en la cara, impactándole en la boca, rompiéndose su dentadura; en ese instante vinieron la gente y se lo llevaron al acusado; posterior a ello, llegó su hijo “G”, quien de inmediato lo llevó a la comisaria, donde interpuso la denuncia verbal, disponiendo que pase por el médico legista.</p> <p>19. Acta de constatación fiscal, de fecha 21 de marzo de 2018, se constató:(i) un porcino muerto y gallinas muertos, producto de una invasión de terreno; (ii) el agraviado (...), señaló que “los hechos ocurrieron el 18 de marzo del 2018, en horas de la madrugada, y que el mismo día de los hechos, a las 06:00 am aproximadamente, cuando fue a recoger alfa para sus animales fue interceptado por el denunciado (...) y otras personas desconocidos, lo comenzaron a botar de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>terreno y al estar retirándose fue interceptado por (...), quien de manera sorpresiva le tiro una piedra en la mano causándole lesiones y lo amenazó diciendo “ tus animales están muriendo, así usted también va morir”, asimismo le tiró una piedra en la mano causándoles rotura de hueso (mano derecha) y además de ello, tirarle una piedra a la altura de la boca causándole la rotura y desprendimiento de los dientes de la parte superior de la boca del agraviado”.</p> <p>20. Acta de denuncia verbal, consigna lo siguiente: (i) el día 18 de marzo de 2018, a las 18:52 horas, el señor (...), se apersonó a la Comisaría PNP de Ayacucho, indicando que a las 18:00 horas del mismo día fue víctima de agresión física cuando le lanzaron una piedra en el brazo izquierdo y la otra piedra en la boca, por el denunciado sindicando como presunto autor (...), hecho ocurrido cuando se encontraba en el predio Huamanhuayra, lote A, parcela 4, Huatatas; (ii) aparece huella digital y firma del agraviado (...).</p>												
	<p>21. Certificado Médico Legal N°3033-L, de fecha 19 de marzo de 2018, indica que se ha evaluado a (...), quien presenta excoriación por fricción de 1cm x 1cm nivel dorso de mano derecha y tumefacción acompañado de equimosis de color violáceo a nivel de dedos medio de mano izquierdo.</p> <p>22. Certificado de antecedentes penales del acusado (...), por</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

Motivación del derecho	<p>delitos de robo y lesiones leves de 1991 y 2004 respectivamente.</p> <p>23. Historia clínica del agraviado (...), indica el ingreso al Hospital Regional de Ayacucho el 18 de marzo del 2018, con diagnóstico de fracturas de diáfisis.</p> <p>24. Certificado de registro oficial de marcas de ganado, de fecha 15 de noviembre de 1984, sobre asignación de marcas y señales al agravio.</p> <p>25. Carnet de asociado de julio de 2002, indica que el agraviado pertenece a la asociación de carniceros de Ayacucho, caduca el 16 de julio 2002.</p> <p>26. Recetas únicas estandarizadas, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, a nombre del agraviado (...).</p> <p>27. Boleta de venta N°1833, de fecha 10 de abril de 2019, por S/. 30.00 soles, a nombre de agraviado.</p> <p>28. Boleta de venta N° 449, de fecha 11 de abril de 2018, por S/. 84.00 soles, a nombre del agraviado, por compra de medicamentos.</p> <p>29. Boleta de Venta N°195, de fecha 16 de abril del 2018, por S/. 167.00 soles, a nombre del agraviado, por compra de medicamentos.</p>	<p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia</i></p>											
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>30. Certificado médico N° 1007060, de fecha 11 de abril de 2019, indicando que el agraviado fue Hospitalizado en servicio de traumatología del 06/04/2018 al 10/04/2018, con diagnostico fractura radio derecho.</p> <p>31. Informe médico N°119-2019-HR “MAMLL” A-DC-SCG, de fecha 11 de abril de 2018, indica que según historia clínica el agraviado ingreso el 06 de abril 2018 y salió de alta el 10 de abril de 2018, con diagnostico fractura radio derecho, fue intervenido quirúrgicamente el 09 de abril del 2018.</p> <p>32. Declaración jurada suscrito por el agraviado (...). indica los gastos en que habría incurrido durante el tratamiento de las lesiones que sufrió el haber sido agredido físicamente.</p> <p>33. Certificado de compra y venta de ganados, de fecha 27 de diciembre de 2000, indica que el agraviado es ganadero.</p> <p>34. Contrato de prestación de servicios profesionales N°001-2018, celebrado entre el agraviado y la abogada (...), para que esta última patrocina al primero en el presente proceso penal, por la suma de S/. 5,000.00.</p> <p style="text-align: center;">VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>6. Conforme a los testimonios y pruebas documentales valoradas de manera individual y en conjunto se entrará a</p>	<p><i>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolver los problemas jurídicos.</p> <p>7. El primer punto controvertido, tiene como objetivo determinar si el agraviado (...). fue agredido físicamente con una piedra que impacto en el brazo derecho fracturándolo, y otra piedra en la boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca, por lo que requirió 05 días de atención medica facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.</p> <p>El representante del Ministerio Público concluyo señalando que el agraviado (...), fue agredido físicamente con piedra que al lanzarle le impacto en el brazo derecho [fracturándolo] y en la boca [dañando la dentadura].</p> <p>La defensa técnica del acusado fue contradictoria en sus conclusiones; por un lado, dijo que su patrocinado se escapó del agraviado e hijo de este último cuando le despertaron bruscamente al acusado que estaba durmiendo dentro de una carpa en Huamanhuayra; por otro lado, señalo que, su patrocinado en ningún momento lanzó piedras al agraviado, lo que ocurrió es que hubo forcejeo, posiblemente con puñetes ocasionó las lesiones. Respecto a las lesiones en el brazo del agraviado deslizo la idea que correspondería a un suceso del año 2014.</p> <p>Siendo, así las cosas, este juzgado ingresará a verificar si los hechos ocurrieron como afirma la tesis fiscal.</p> <p>El agraviado (...), señalo que el 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde, aproximadamente en el fundo Huamanhuayra, fue agredido físicamente. Esta versión esta corroborada por las testimoniales de (...), quien observo la agresión proferida en la boca del agraviado; (...), observó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>que el agraviado tenía boca ensangrentada y mano inmovilizada; la testigo (...), observo la agresión, luego vio que estaba sangrando por la boca; los testigos (...) y (...), observaron que el agraviado estaba peleando con el acusado; el primero además vio que el agraviado estaba sangrando por la boca.</p> <p>La agresión sufrida por el agraviado fue denunciada por este el mismo día de los hechos mediante Acta de denuncia verbal de fecha 18 de marzo del 2018, a las 18:52 horas, efectuada en la Comisaria PNP de Ayacucho, asimismo, al día siguiente 19 de marzo de 2019 presentó la denuncia por escrito ante el Ministerio Público mediante, en las que refirió en concreto haber sido agredido en su brazo y boca. De modo que el agraviado ha venido sosteniendo a lo largo proceso y durante el juicio oral que fue víctima de agresión física, es más durante la constatación fiscal, de fecha 21 de marzo de 2018, refirió en concreto el mismo hecho.</p> <p>El agraviado (...), fue evaluado por peritos médicos del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho, cuyas testimoniales no fueron desacreditados por la defensa del acusado. Es determinante la valoración de las legistas (...) y (...), quienes evaluaron al agraviado (...), el día 19 de marzo de 2018, esto es, al día siguiente de los hechos. La primera legista encontró que el agraviado presentaba un trazo de fractura reciente en radio derecho, con limitación funcional del antebrazo derecho y muñeca derecha inmovilizada con algodón y vendaje compresivo y cabestrillo, ocasionado por agente contundente duro; dolor a la palpación del miembro afectado; por lo que el agraviado requería 05 días de atención</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y</i></p>					<p>x</p>					

<p>facultativa y 45 días de incapacidad médico Legal. En tanto la legista (...), encontró a nivel intraoral [dentro de los labios] erosión rojiza de 1cm x 0.7 cm a nivel de línea media anterior, en reborde alveolar mucosa del maxilar superior [lesiones recientes en tejidos blandos], por el que requirió 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal; además señaló que el evaluado es portador de prótesis parcial y al momento de la evaluación llevada consigno una prótesis fracturada. Sin embargo, no preciso si esa prótesis le pertenecía al agraviado o era el que usaba este.</p> <p>Así las cosas, no existe ninguna duda que el agraviado (...), ha sufrido fractura en la diáfisis del radio derecho, por el que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal. El radio es uno de los huesos del antebrazo y es el más delgado, el otro hueso del antebrazo es el cubito, el cual no ha sufrido ninguna lesión o fractura, como señaló la legista (...); por lo que el antebrazo derecho de (...), no pudo haber estado colgado. La afirmación de los testigos (...), (...), Y (...), que acudieron a juicio oral en ese sentido de que la mano del agraviado (...), estaba colgado, fue producto de error en la percepción del suceso.</p> <p>Asimismo, no existe ninguna duda que el agraviado (...), ha sufrido una erosión rojiza de 1 cm x 0.7 cm en el nivel de línea media anterior [herida en la cavidad bucal], en reborde alveolar mucosa del maxilar superior, a nivel intraoral, por la que requirió 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal. Respecto a la prótesis parcial fracturada, que portaba el agraviado al momento de ser evaluado por el perito, es de afirmar que no existe ninguna</p>	<p><i>las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba para establecer que la prótesis era la que utilizaba el agraviado al momento de los hechos, tampoco existe prueba para establecer que la agresión física lo fracturo la prótesis, la cual se abordara enseguida.</p> <p>Ahora, corresponde determinar el medio con el cual se causaron dichas lesiones. A juicio de este juzgado, ambas lesiones fueron producidas con objeto contundente duro. Este aserto se explicará con la tercera ley de Newton.</p> <p>Conforme a las reglas de la física, especialmente las leyes del movimiento también conocidas como leyes de Newton, que son tres principios a partir de los cuales la mayor parte de los problemas planteados por la dinámica.</p> <p>En particular la Tercera Ley de Newton o principio de acción y reacción, establece: "a cada acción siempre se opone una reacción igual, pero de sentido contrario" Esta ley explica que ocurre cuando se aplica una fuerza sobre un segundo objeto. este ejerce una fuerza de igual magnitud y dirección, Pero en sentido opuesto sobre el primero.</p> <p>Una piedra lanzada en dirección horizontal hacia el cuerpo del agraviado, con determinada aceleración, al impactar generara una fuerza de igual magnitud, la cual generara alguna consecuencia en el cuerpo.</p> <p>En este caso, al lanzar una piedra [aplicación de una fuerza en el cuerpo del agraviado [en su antebrazo derecho, este al ejercer la fuerza de reacción [impacto), necesariamente tenía que haber producido alguna lesión en el cuerpo, tal como ha ocurrido en el presente caso, con el impacto fuerte de un agente contundente duro se ha producido la fractura en la</p>	<p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diáfisis del radio derecho del agraviado. El medio utilizado para causar esta lesión ha sido piedra, como señaló el agraviado (...) y los testigos (...), (...) y (...); que acudieron a juicio oral.</p> <p>En relación a la lesión de la cavidad bucal del agraviado fue producida con golpes de puño, toda vez que el testigo (...), señaló que el agraviado estaba peleando; hecho que es corroborado por el testigo (...), quien en su declaración previa señaló que el agraviado fue agredido con puños en su</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>barriga y cara. Se descarta que el medio haya sido una piedra, por cuanto al impactar pudo haber causado una lesión mayor en la Boca del agraviado.</p> <p>En suma, está acreditado que el agraviado (...), fue agredido físicamente, primero con una piedra que le impacto) en el antebrazo causando fractura de diáfisis del radio derecho, luego con golpe de puño, causándole lesión en la cavidad bucal del agraviado [erosión rojiza de 1cm x 0.7cm a nivel de línea media anterior], por las que requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal</p> <p>8. El segundo punto controvertido, es determinar si el acusado (...), fue quien agredió fiscalmente al agraviado causando las lesiones antes señaladas en el cuerpo del agraviado (...), el día 18 de marzo del 2018, a eso de las 17:00 horas aproximadamente, en el Fundo Huamanhuayra.</p> <p>El representante del Ministerio Público atribuye al acusado (...). como responsable de haber causado dichas lesiones en el cuerpo del agraviado. En cambio, el imputado (...), negó haber causado dichas lesiones.</p> <p>Así las cosas, este juzgado verificará la veracidad de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>afirmación del suceso histórico de la tesis fiscal.</p> <p>No existe ninguna controversia que el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde, aproximadamente, tanto el acusado y el agraviado se encontraban en fundo Huamanhuayra, donde tendrían terreno. Además, ambos reconocieron que tienen conflicto por la propiedad inmobiliaria en dicho lugar, incluso tienen proceso penal pendiente.</p> <p>A esa hora del día también se encontraban en el lugar los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), quienes en concreto señalaron que el agraviado fue agredido físicamente por el acusado, en circunstancias que (...), estaba saliendo del fundo Huamanhuayra cargando alfalfa. En un primer momento tras discutir ambos sobre problema de tierra que ambos sostienen, el acusado cogió una piedra y la lanzó al agraviado la cual le impactó en el antebrazo derecho, causando fractura de radio, conforme se probó supra: luego en un segundo momento fue agredido por golpe de puñete en la boca, causando una erosión rojiza del 1 cm x 0.7cm a nivel de línea media anterior.</p> <p>De modo que está acreditado que fue el acusado (...), quien le agredió físicamente al agraviado (...), hecho ocurrido el día 18 de marzo de 2018, a eso de las 04:00 de la tarde aproximadamente, en el fundo Huamanhuayra, en circunstancias que el agraviado fue a dicho lugar a cortar alfalfa y cuando estaba saliendo cargando alfalfa, a la Salida de su predio se encontró con el acusado, generándose una discusión por problema de tierra que ambos sostienen, instantes que el acusado cogió una piedra y la lanzó al</p>	<p>circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada impactándole en el antebrazo derecho, causándole fractura de radio derecho, ante el ello el agraviado siguió al acusado y tras una distancia corta, el acusado agredió físicamente con golpes de puño, causándole lesión traumática reciente en tejidos blandos; por las que el agraviado requirió 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.</p> <p>9. Finalmente, el tercer punto controvertido, es determinar si el hecho de agredir físicamente lo realiza con conocimiento y voluntad.</p> <p>La autoría es dolosa, y basta el dolo eventual. El autor debe conocer y querer realizar un delito determinado. El dolo debe dirigirse a consumir el hecho principal.</p> <p>Empero, es necesario asumir un concepto de dolo, conforme a las siguientes límites: i) nuestro ordenamiento jurídico y, ii) los datos reales de lo que constituye un acto intencional, para determinar y delimitar con precisión el objeto de prueba en ese orden, el dolo es la voluntad guiada por el conocimiento de los elementos del tipo de autoría; específicamente en el caso el dolo es la voluntad del acusado guiada por el conocimiento de que con su conducta de agredir físicamente en el cuerpo del agraviado ejecutaba la conducta prohibida por la ley.</p> <p>El imputado es una persona que cuenta con grado de instrucción secundaria [según su Ficha de RENIEC], no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede ser considerado un ciudadano con un nivel cognitivo inferior al ciudadano común; por tanto, tenía la capacidad cognitiva y discernimiento suficiente para conocer y comprender que su conducta realizaba el hecho imputado, con conocimiento y voluntad.</p> <p>5 En conclusión, está acreditado que el acusado (...). dolosamente agredió físicamente al agraviado (...).</p> <p style="text-align: center;">Configuración del delito de Lesiones Graves</p> <p>45. El artículo 121 del Código Penal [Vigente en la fecha de los hechos], prevé varios subtipos, uno de estos previsto en el inciso 3, es que el sujeto activo, con conocimiento y voluntad cause a otro daño grave en el cuerpo o en la salud que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. No requiere de otras circunstancias agravantes. Esta formulación jurídica fue propuesta por el representante del Ministerio Público y fue contralada por el juzgado de Investigación Preparatoria, la cual comparte este juzgado.</p> <p>46. Para verificar el delito de Lesiones graves, en virtud del principio de legalidad, se exige condiciones normativas:</p> <p>7.1. El agente o sujeto activo puede ser cualquier persona física</p> <p>7.2. Causar daño grave en el cuerpo o en la salud de la víctima. Se causa daño corporal cuando se altera la estructura física del organismo que afecta la anatomía del cuerpo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>humano. pudiendo Tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos a tejidos internos) o externas (cortaduras visibles mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) Y el daño en la salud es todo detrimento a alteración funcional que opera en el organismo de la persona que puede ser general o parcial.</p> <p>7.3. Los medios comisivos puede ser cualquiera basta que sea eficaz e idóneo para poder producir el resultado material, como por ejemplo objetos contundentes, punzo cortantes y/o arras de fuego, así como cualquier objeto que puede provocar lo que pretende evitar la norma.</p> <p>7.4. Se agrava en función al resultado: la asistencia o el descanso. medico. Pero, además, un plazo independiente para cada uno de ellos que oscila de 30 días a más días de descanso; que debe determinarse en función del certificado o pericia médica.</p> <p>7.5. Relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado.</p> <p>7.6. Se exige dolo de lesionar, lo que implica conocimientos mínimos y situaciones de la voluntad de lesionar gravemente.</p> <p>47. En el caso se ha acreditado que el acusado (...), agredió físicamente al agraviado (...), toda vez que ha causado fractura de radio derecho, que fue ocasionado por impacto de una piedra que fue lanzado por el acusado, y lesión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumática reciente los tejidos blandos, ocasionada con un golpe de puño, por las que según evaluación médica requirió 05 días de atención facultativa por 45 días de incapacidad médico legal.</p> <p>48. El hecho antes descrito es configurativo del delito de Lesiones graves. Es decir, la conducta del acusado es la que la norma penal prohíbe, esto es, la acción de causar lesiones graves en el cuerpo que requiera de treinta o más días de asistencia a descanso, define al delito de Lesiones graves como uno de resultado y de consumación Inmediata.</p> <p>49. La acción del acusado consistió en agredir físicamente en el cuerpo del agraviado, mediante una piedra en el radio derecho y mediante golpe de puño en la boca.</p> <p>50. Como resultado de dicha acción produjo fractura en el radio derecho y lesión traumática reciente en tejidos blando, por las que requirió incapacidad médico legal 45 días.</p> <p>51. El título de imputación propuesto por el Ministerio Público es el de autor, por cuanto el acusado es quien ha realizado el tipo penal, agrediendo físicamente en el cuerpo del agraviado, causando lesiones, por las que requirió 45 días de incapacidad médico legal.</p> <p style="text-align: center;">Antijuridicidad y culpabilidad</p> <p>52. La acción realizada por el imputado es contraria al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ordenamiento jurídico; pues afecto la prohibición de la conducta de daño en el cuerpo con la cual se afectó la salud del agraviado. Este comportamiento no tiene amparo en alguna cause de Justificación, de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal.</p> <p>53. La salud del agraviado, la cual fue afectada por el acusado tiene reconocimiento en el artículo 7 de la Constitución Política, cuyo contenido o ámbito de protección según el TRIBUNAL. CONSTITUCIONAL consiste en la facultad Inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, “se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13) Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a un estado pleno de salud.</p> <p>54. El acusado, actuó con capacidad de culpabilidad, pues comprendía el carácter delictual del acto de agresión física en el cuerpo y la salud del agraviado y, pudo actuar con un comportamiento distinto e le era exigible no causar lesiones en el cuerpo. Su acción fue con conocimiento de la antijuricidad, pues dentro de una capacidad mental normal sabe que agredir físicamente a otro está prohibido por la Ley. No se estableció que el imputado haya actuado bajo “alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal, que la excluya de responsabilidad” en el hecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribuido.</p> <p style="text-align: center;">Determinación e individualización de la pena</p> <p>56. El artículo 45 -A, segundo párrafo del Código Penal establece que la pena se determine dentro de los Límites fijados par ley.</p> <p>57. En el caso el marco punitivo pare el delito de Lesiones graves está previsto en el artículo 121.3 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos contempla como marco punitivo, “pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años”.</p> <p>58. Para la individualización de la pena corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la “configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias cualificadas minino de la pena circunstancias privilegiadas”.</p> <p>59. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, corresponde determinar la pena concreta, para tal efecto debernos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.</p> <p>60. Ello nos permite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acerándose al límite máximo ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes coma agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio, efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

61. La pena privativa de libertad entre 04 a 08 años, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 16 meses (01 año y 04 meses) se obtiene el siguiente resultado:

Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
De 04 años A 05 años y 04 meses.	De 05 años y 04 meses A 06 años y 08 meses.	De 06 años y 08 meses A 08 años.

62. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que el acusado no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, concurre una circunstancia genérica de atenuación, sin agravante; por lo que la pena concreta se determinará en el tercio inferior (pena de 04 hasta 05 años y 04 meses), de conformidad al artículo 45 - A.2.a) del Código Penal”.

63. En el presente caso, para determinar la pena concreta, se

<p>toma en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, el acusado es mayor de edad, tiene grado de instrucción secundaria, estado civil soltero, se dedica a la agricultura, y atendiendo por la forma y modo que ha intervenido en el delito, como quedó establecida supra; este juzgado considera que la pena merecida por el acusado (...). alcanza a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p style="text-align: center;">Suspensión de ejecución de la pena</p> <p>64. Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene la Resolución Administrativa N°321-2011-P-PJ, la cual señala que el fin de la suspensión de la ejecución de la pena 'es evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador" (primer considerando de la citada resolución administrativa). Se advierte, además, que el examen de las circunstancias de la comisión del hecho para la construcción de la referida prognosis no vulnera el "principio de prohibición de la doble valoración".</p> <p>65. Asimismo, establece que para la aplicación de esta resolución se requiere el pronóstico favorable de la conducta del agente, el mismo que se determina analizando los siguientes criterios: a) vida previa, b) condena o condenas anteriores, c) actitud frente al trabajo, d) condiciones ordenadas o desordenadas de familia, e) arrepentimiento o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actitud del autor, y f) ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.</p> <p>66. Asimismo, es necesario tener en consideración lo manifestado en el artículo 57 del Código Penal donde se establece los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que, se aprecia que en el presente caso, luego de analizar los criterios establecidos para determinar la pena, la privativa de libertad a imponer no será mayor de cuatro años; asimismo, luego de analizar los criterios establecidos en la Resolución Administrativa antes citada, se aprecia un pronóstico favorable de la conducta del agente que nos permite colegir que el acusado no cometerá nuevo delito; y finalmente, se tiene que el procesado no ostenta la calidad de reincidente o habitual, ni tiene antecedentes penales. Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado estima conveniente la suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso, por el mismo plazo de TRES ANOS. Debiendo imponerse las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal.</p> <p>67. Si el acusado no cumple las reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocará según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que el sentenciado tiene que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.</p> <p style="text-align: center;">Determinación de la reparación civil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>68. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: “penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil: sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal”.</p> <p>69. En ese sentido, este juzgado debe analizar la existencia o no de la responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberán concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución.</p> <p>70. El hecho ilícito para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: (1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y (ii) violaciones de deberes de carácter general (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante fundamento jurídico 14).</p> <p>71. En este caso, como se ha indicado supra, está probado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado (...), agredió físicamente al agraviado (...), causando lesiones (fractura de radio derecho y herida en cavidad bucal). por los que requirió 05 días de atención facultativa por 45 días de incapacidad médico legal; además está corroborado por el Certificado médico N° 1007060, de fecha 11 de abril de 2019 y, el Informe médico No 119-2019-HR"MAMLL"A-DC-SCG, de fecha 11 de abril de 2018, que indican que el agraviado fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital regional de Ayacucho, por habersele diagnosticado fractura radio derecho.</p> <p>72. El hecho Ilícito civil como elemento de responsabilidad civil, concurre en el presente caso, al haberse acreditado en juicio las lesiones en el cuerpo del agraviado, configurándose de esta manera un hecho ilícito al contravenir dicho acto al derecho de salud, reconocida en el artículo 7 de la Constitución Política, cuyo contenido o ámbito de protección - según el Tribunal Constitucional - consiste en la facultad Inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo". El reconocimiento de este derecho se proyecta como prohibición de atentar contra la salud de la persona, más al contrario emerge el deber de conservar la salud de todas las personas.</p> <p>73. El daño ocasionado es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho Ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>74. El Código civil es sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como: lucro cesante (consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito. Viene a ser la utilidad, el provecho que ha dejado de obtener, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad corporal, o la explotación de un bien productivo) y daño emergente (se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objeto pertenecientes a la víctima etc., también se concibe como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo).</p> <p>75. Mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales el criterio es el daño moral, a la cual se le reconoce dos modalidades: i) los subjetivos y. (ii) los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente. Los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de las personas agraviadas y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente.</p> <p>76. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal (Casación N° 657-2014-Cusco de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).</p> <p>77. En el presente caso, la defensa del actor civil demanda el pago de la suma de veinte mil soles, de los cuales la suma de tres mil soles corresponde por daño emergente, quince mil soles por lucro cesante y dos mil soles por daño moral.</p> <p>78. En relación al daño emergente, el demandante debe probar las erogaciones económicas efectuadas para atender las consecuencias del delito, en este caso los gastos que realizó en el tratamiento de las lesiones sufridas por las agresiones físicas de las que fue objeto.</p> <p>Al respecto, el actor civil realizó los siguientes gastos en el tratamiento de las lesiones: (i) S/. 30.00 soles, según la Boleta de venta No 1833; (ii) S/. 84.00 soles según la Boleta de Venta N°449; y. (iii) S/. 167.00 soles, según la Boleta de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Venta</p> <p>No 195; las cuales hacen una sumatoria de S/. 281.00 soles, por concepto de compra de medicamentos.</p> <p>El Certificado de registro oficial de marcas de ganado; Carnet de asociado de julio de 2002 y. el Certificado de compra y venta de ganados, solo indican que el agraviado hasta el 2002 se dedicaba a la ganadería.</p> <p>Asimismo, las Recetas únicas estandarizadas, emitido por el Hospital regional de Ayacucho, no revelan que el agraviado haya realizado la compra de las recetas; nada prueba que ello fuera así.</p> <p>Igualmente, la Declaración Jurada suscrito por el agraviado (...), que indica haber realizado” compra de medicamentos por la suma de S/. 1,120.00 soles - no es idóneo para acreditar las erogaciones económicas que haya efectuado el agraviado como consecuencia del ilícito civil, en la medida que los gastos de compra de medicamentos deben ser acreditados con comprobantes de pago.</p> <p>Finalmente, el Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 2018, mediante la cual el agraviado toma los servicios de la abogada para el patrocinio en el presente proceso penal, no constituye una erogación económica para atender la consecuencia del licito civil, sino más bien forma parte de costos y costas procesales. Siendo,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así las cosas, está acreditado que el actor civil ha incurrido en erogaciones económicas en el tratamiento de las lesiones que sufrió la cual asciende a la suma de S/. 281.00 soles, que será asumido por el acusado.</p> <p>79. En relación al lucro cesante, en juicio oral, no se ha actuado ninguna prueba, de la cual se desprenda que el agraviado ha dejado cierta ganancia como consecuencia de las lesiones sufridas; ni siquiera se ha establecido la actividad que se dedicaba en el fecha de los hechos y cuanto percibía mensualmente en términos económicos: las pruebas documentales (Certificado de registro oficial de marcas de ganado, Carnet de asociado de julio de 2002, y Certificado de compra y venta de ganados), solo indican que se dedicaba a la ganadería a lo mucho hasta el año 2002; por lo que la pretensión indemnizatoria del actor civil por lucro cesante (S/. 15,000.00) está destinado al fracaso.</p> <p>80. Debe precisarse que teniendo la pretensión de reparación civil acumulada al proceso penal una naturaleza Jurídica estrictamente civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (artículo 196 del Código Procesal Civil), esto es, al actor civil sobre el objeto civil del proceso (artículo 11.1 del Código Procesal Penal); por consiguiente, si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada Infundada (artículo 200 del Código Procesal civil).</p> <p>81. Finalmente, en relación al daño extra patrimonial o moral, es evidente que las lesiones causadas al agraviado, por parte del acusado, afecta en el ámbito subjetivo de toda persona.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nadie podría alegrarse cuando alguien le agrede físicamente, como en este caso le fracturó el radio derecho, más al contrario las afectaciones a la salud producen congojas, malestar, tristeza, dolor, etc. en la persona afectada.</p> <p>82. En ese sentido, en virtud del principio de equidad, este juzgado considera que la reparación civil por daño moral alcanza a dos mil soles, que el acusado (...), debe pagar a favor del agraviado (...).</p> <p style="text-align: center;">Sobre las costas procesales</p> <p>El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la Justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.</p> <p>En el presente caso, se advierte que el acusado no reconoció los cargos Imputados, y si bien la presunción de Inocencia ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que han ejercido un derecho constitucional de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4°

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>CONDENAR A (...). CUATRO (04) AÑOS de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de TRES (03) AÑOS. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:</p> <p>No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58 2 del CP).</p> <p>Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia (Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga), personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades (Art. 58.3 del CP).</p> <p>Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la resolución Administrativa N°270-2008-CE PJ. En consecuencia, SE DISPONE que el(a) especialista judicial del juzgado de ejecución</p>	<p>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad.</p> <p>Pagar la reparación civil, a favor del agraviado (...), en los términos que se fijará en esta sentencia.</p> <p>II. En caso de incumplimiento Injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocará la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>III. SE DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda de reparación civil; en consecuencia, se FIJA COMO REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES (S/. 2,281.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado, por concepto de reparación civil (en el extremo de daño emergente y daño moral), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>											

	<p>de CINCO MESES, una vez consentida la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse como se dijo supra. Infundada en los demás extremos.</p> <p>IV. EXONERAR al sentenciado del pago de las costas.</p> <p>V. MANDAR que una vez firme la presente sentencia, se remita el Boletín correspondiente para su inscripción; oficiándose: cumplido sea cúmplase con remitir el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente para su ejecución.</p> <p>VI. Notificándose.</p>	<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4°

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Primera Sala de Apelaciones de Ayacucho</p> <p>EXPEDIENTE: 02301-2018-10-0501-JR-PE-04. IMPUTADO : (...). DELITO : LESIONES GRAVES. AGRAVIADO : (...).</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 09. Ayacucho, 03 de noviembre de 2020.</p> <p>VISTO: En audiencia pública de apelación de sentencia, vía el aplicativo Google meet, los recursos de apelación interpuestos</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la</i></p>				X					9		

<p>por la defensa técnica del imputado (...) y la defensa técnica del actor civil (...) y, OIDOS los argumentos de los impugnantes, así como del representante del Ministerio Público Interviene como ponente y director de debate el señor Juez Superior (...).</p> <p>I.-MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>Se trata de la sentencia contenida en la resolución N° 02, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, FALLA DECLARANDO penalmente responsable a (...), a todo de autor de la conducta punible de Lesiones graves - ilícito penal “previsto en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal”, vigente en la fecha de los hechos, en agravio de (...). CONDENANDO A (...). CUATRO (04) ANOS de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de TRES (03) ANOS. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta: A. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58.2 del CP). B. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga). personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades (Art. 58.3 del CP). C. Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la resolución Administrativa N° 270-2008-CE- PJ. En consecuencia, DISPONE que ella) especialista judicial del juzgado de ejecución habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad. D. Pagar la</p>	<p><i>impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reparación civil, a favor del agraviado “A” en los términos que se fijará en esta sentencia. En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocar la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>efectiva, en aplicación del inciso 3 de artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE La demanda de reparación civil; en consecuencia, se FIJA COMO REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES” (S/. 2.281.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado, por concepto de reparación civil (en el extremo de daño emergente y daño moral), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de CINCO MESES, una vez consentida la sentencia, bajo apareamiento de revocarse como se dijo supra. Infundada en los demás extremos; con lo demás que contiene.</p> <p>II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</p> <p>2.1 Ratificación del recurso</p> <p>La defensa técnica del imputado (...) y la defensa técnica del actor civil (...), ratifican su recurso de apelación interpuesto, precisando lo siguiente:</p> <p>A. De la defensa técnica del imputado (...).</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p>X</p>							

	<p>Solicita la REVOCACIÓN de la sentencia recurrida, y reformándola se absuelva a su patrocinado de la imputación fiscal y de la reparación civil, toda vez que la recurrida vulnera lo establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, los artículos 158 y 356.1° del Código Procesal Penal, además que el gasto irrogado por la parte agraviada solo asciende 230 soles.</p> <p>B.De la defensa técnica del actor civil (...).</p> <p>Solicita la REVOCACIÓN de la sentencia recurrida en el extremo de la reparación Civil y se fije la suma de S/. 20 000 soles, por cuanto se ha transgredido la debida motivación, específicamente en la invalidez de las premisas internas establecidas por el A quo.</p> <p>2.2. Presentación de alegatos de apertura</p> <p>2.2.1 De la defensa técnica del imputado (...).</p> <p>❖ Demostrar que la resolución recurrida debe ser revocada, por la manifiesta vulneración de lo establecido en el artículo 139° 3 de la Constitución Política del Perú, los artículos 158° y 356,1° del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, alega vulneración al principio de congruencia, pues la sentencia no ha sido emitida en atención a la imputación formulada por el Ministerio Público. Además, que en el plenario se ha demostrado que los gastos irrogados por la parte agraviada solo ascienden a 230 soles.</p> <p>2.2.2 De la defensa técnica del actor civil (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Demostrar que la sentencia recurrida en el extremo de la cancelación civil debe ser revocada, y se debe fijar la suma de S/. 20 000 soles. Toda vez que se transgrede la debida motivación de las resoluciones judiciales, en específico la invalidez de las premisas internas, por lo que corresponde la corrección lógica. <p>2.3.3. Del representante del Ministerio Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Acreditará que la resolución impugnada no adolece de falta de congruencia procesal, además que dicha alegación no se encuentra plasmada en el recurso de apelación. El juez de primera instancia ha realizado una debida valoración de los medios probatorios y en cuanto a la reparación civil no emite pronunciamiento, ya que en la presente causa está debidamente constituido el actor civil. <p>2.4. Actuación de prueba nueva en segunda instancia</p> <p>No se admitió prueba alguna.</p> <p>2.4.1. Reproducción de audio que contenga prueba personal actuada en primera instancia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No se solicitó la reproducción de ningún audio.</p> <p>2.5 Oralización de prueba documental actuada en primera instancia</p> <p>No se solicitó la oralización de ninguna prueba documental.</p> <p>2.7 Sustentación de alegatos de Clausura</p> <p>2.6.1 La defensa técnica del imputado (...), argumentó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Señala respecto a los hechos imputados a su patrocinado, la fiscalía narra que los hechos se suscitaron en circunstancias que el agraviado se encontraba dentro de su propiedad cuando fue interceptado por el denunciado. Pero se ha demostrado en el plenario que conforme lo ha establecido el juez de la causa, y conforme a la declaración del agraviado, la agresión se habría llevado a cabo en el camino a su casa y no en el interior de la misma. ❖ Respecto al objeto que se utilizó para la agresión, se ha determinado que la piedra tendría 4kg de peso y habría sido arrojada a una distancia de un metro y medio, circunstancia que no se condice con la realidad. ❖ Asimismo, los hechos se habrían suscitado cuando el imputado vestía con temo, sin embargo, el día de la agresión fue un domingo, cuando vestido con ropa deportiva. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>❖ Refiere también sobre la declaración de (...), (...), (...), los hechos se habrían suscitado a las 14 horas, sin embargo, en la acusación consta que los hechos se suscitaron a las 17:00 horas, no siendo coherente.</p> <p>❖ Refiere que su patrocinado se encontraba en el fundo Huamanhuayra descansando en su casa. Respecto a la valoración de las documentales, señala que el agraviado pese a ser diestro y cuando tenía el brazo roto, como es posible que haya firmado la denuncia verbal y estampar su huella dactilar. También se tiene el Certificado médico legal, en el cual consta que la fractura había sido ocasionada por agente contundente duro, y así conforme lo ha acreditado el señor (...), en su historia clínica había referido en su ingreso que la fractura de su brazo se debió a una corneada de camero. El juez refiere también que hay incongruencias en las declaraciones testimoniales.</p> <p>❖ Finalmente, señala que para emitir sentencia se necesita certeza, y corresponde absolver cuando exista duda razonable. Por tanto, no tendría objeto fijar la reparación civil.</p> <p>2.6.2 La defensa técnica del actor civil (...), argumentó lo siguiente:</p> <p>❖ Señala que la sentencia recurrida se basa en el daño emergente, y el juez de primera instancia ha declarado como probado que el agraviado sufrió una rotura del radio derecho por cuanto generó el costo de 281 soles. Sin embargo, también se presentó una declaración</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurada por el monto de S/. 1120 soles, y el A quo no corrobora que el agraviado haya procedido a comprar los medicamentos indicados en las recetas. Refiera que la declaración jurada está dentro de lo establecido del artículo 411 del Código Procesal Penal, así tampoco ha sido desvirtuada esta información, y el A quo no ha utilizado la lógica, las mínimas de la experiencia para fundamentar su decisión.</p> <p>❖ Respecto al lucro cesante, indica que son 45 días que ha prescrito el médico legista: sin embargo, el A quo solo valoró las documentales en donde indica que su patrocinado era ganadero desde 2002, pero que en la actualidad ya no se dedica a esa actividad. Lo cierto es que su patrocinado es socio activo de la asociación de carniceros, teniendo un ingreso mensual de S/.2 000, y no se ha demostrado que el agraviado se sustente en terceras personas. Por lo que solicita la revocatoria de la sentencia.</p> <p>2.6.3 “El representante del Ministerio Público”, argumento lo siguiente:</p> <p>❖ Señala que la defensa” del imputado cuestiona la declaración del agraviado y los testigos, así como el médico legista, pues pretende que el Tribunal otorgue diferente sentido a estas pruebas. Sin embargo, en atención al artículo 525.2 del Código Procesal Penal, la Sala no puede otorgar diferente valor a la prueba actuada en juicio oral, salvo se haya actuado en audiencia, pero no se ha hecho uso de la oralización o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lectura de los documentales.</p> <p>❖ Por tanto, deben ser desestimado en los agravios, por cuanto la defensa en si cuestiona el requerimiento acusatorio. Refiere que el médico legista no señaló que la fractura pudo haber sido causado por la cornada de carneros, si no que la cornada de camero también puede ser un agente contundente duro. Por lo que solicita la confirmación de la sentencia materia de impugnación.</p> <p>III.- OBJETO EN CONTROVERSIA</p> <p>Corresponde determinar si la resolución Impugnada merece ser REVOCADA por los errores que alegan los impugnantes, o en su defecto debe ser confirmada como lo sustenta el representante del Ministerio Público.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4°

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada: pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.</p> <p>4.3. No obstante, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, a Tribunal debe explicitar</p> <hr/> <p>Según el Tribunal Constitucional [EXP. N." 05975-200 B-PHC/TC. F. 5). El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la Imitación do sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación tantum apelatum quantum devolulum” que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformato in pelus, que significa que el superior jerárquico</p>	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del Inculpado más allá de los términos de la impugnación. Casación 413-2014-LAMBAYEQUE (C. trigésimo quinto)</p> <p>el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada. En otras palabras, la facultad de anulación de la Sala Penal implica la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Barak, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: i) el fin adecuado, ii) la conexión nacional, iii) los medios necesarios, y IV) la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2. Valoración de la prueba en segunda instancia</p> <p>4.4. Según el artículo 425°2 "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [énfasis agregado). Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el tribunal de segunda instancia.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>4.5 En efecto, la Corte Suprema' ha interpretado que, si bien el tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, si es posible el control nacional de la prueba personal, cuando se trata de las denominadas "zonas abiertas" del razonamiento. En este sentido, la Sala Penal de Apelaciones puede valorar la prueba personal, siempre que esta haya sido entendida con manifiesto error, que la inferencia probatoria sea imprecisa o dubitativa</p> <p>4.6 El control de la prueba personal por parte del tribunal de revisión, que tiene como propósito la corrección racional de las inferencias probatorias, ¿presupone que en el proceso de valoración probatoria el juez de juzgamiento comete un falso raciocinio, que puede ser por infracción de algún criterio epistémico, lógico o de una máxima de la experiencia? Al respecto, la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema', establece, que el control racional de las inferencias probatorias procede cuando el juez de juzgamiento infrinja las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia o las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CT-116 [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación] precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, a decir los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la</p>	<p>3. <i>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional. Para tal fin, el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, a través de los medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral': siguiendo las reglas establecidas en el artículo 424, numeral 4 del Código Procesal Penal.</p> <p>4.7 Ahora bien, para la valoración de la prueba personal en los supuestos descritos, el impugnante, debe precisar, la infracción concreta que alega. Así pues:</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>a) Si denuncia infracción a las reglas de la lógica, debe precisar el supuesto de invalidez lógica ya sea en la construcción del argumento, por la impertinencia en la aplicación la regla inferencial, etc.</p> <p>b) Si e cuestionamiento se refiere a las máximas de la experiencia enunciado general y abstracto con vocación universal) debe precisar si se trata de alguno de los siguientes supuestos: a) aplicación indebida del enunciado; b) Inaplicación del enunciado; c) errónea interpretación del enunciado; d) inexistencia de enunciado, c) apariencia de enunciado, etc.</p> <p>c) Si invoca alguna infracción al conocimiento científico debe precisar, con relación al enunciado o criterio epistémico, si se trata de: a) aplicación indebida del enunciado; b) Inaplicación del enunciado; c) errónea interpretación del enunciado; d) inexistencia del enunciado; e) apariencia del enunciado, etc.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>			x							

	<p>d) Finalmente, si denuncia transgresión a las garantías de valoración de la prueba testimonial del Acuerdo Plenario N° 02.2005, debe identificar la garantía sobre la que recae la infracción que denuncia.</p> <p>S3 La imputación fáctica:</p> <p>Que, siendo el día 18 de marzo del 2018 a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba dentro de su propiedad ubicada en el lote "A" de la Parcela 04 del Fundo Huamanhuayra - Huatatas del distrito de Andrés A. Cáceres. Huamanga - Ayacucho, llevando alfalfa para sus animales, fue interceptado por el denunciado (...), quien le dijo: "ya no es necesario que cortes alfalfa si tus animales ya están muertos", por lo que el agraviado le respondió: "tú eres el que mato a mis animales", respondiendo el denunciado: 'si yo los he matado y a ti también te voy a matar y a tu familia'. Seguidamente el denunciado cogió una piedra y la tiro sobre el rostro del agraviado; sin embargo, este último se cubrió con el brazo derecho, motivo por el que la piedra impacto en la mano, causándole lesiones hasta el punto de inmovilizar el brazo; seguidamente el denunciando no contento con ello tiro otra piedra al rostro del agraviado el cual impacto en la parte de su boca, causándole lesiones en la dentadura y tejidos blandos de la boca; finalmente el denunciado se retiró del lugar vociferando amenazas de muerte al agraviado; por lo que fue retirado por personas desconocidas, quienes estarían cometiendo junto con el denunciado actos de usurpación. Circunstancias precedentes: Conforme se tiene de los actuados, el agraviado (...), tendría un terreno en el lote A del</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundo Huamanhuayra del distrito de Andrés A Cáceres - Huamanga - Ayacucho, la misma que es materia de contienda con el denunciado (...) y se encuentra en proceso de investigación a nivel Fiscal. Circunstancias concomitantes: Que Siendo las 17:00 de la tarde del día 18 de marzo de 2018, el imputado (...), se encontró con el agraviado (...), dentro del predio denominado Huamanhuayra, en donde comenzaron a discutir y seguidamente el acusado cogió una piedra y la aventó contra el rostro del agraviado (...); sin embargo este último con la finalidad de evitar el impacto en su rostro, puso su brazo derecho el cual resulto fracturado, seguidamente, el acusado cogió otra piedra y la aventó al rostro del agraviado, el cual impacto a la altura de su boca dañando parte do su dentadura. Circunstancias posteriores Por las circunstancias antes mencionadas, el agraviado (...), sufrió fractura en su brazo derecho y lesiones en su dentadura, conforme lo señala el Certificado Médico Legal No 03013-L de fecha 19 de marzo de 2018, arrojando 05 días de Incapacidad Médico Legal por 45 días de Incapacidad Médico Legal."</p> <p>Tipificación del delito:</p> <p>El delito imputado al acusado (...), en condición de autor, es el delito Contra la Vida, el "cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravió del (...), previsto y sancionado en el artículo 121° del Código Penal".</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>V. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA</p> <p>5.1 Teniendo en cuenta que en el presente caso las pretensiones recursivas dirigidas a obtener un juicio de corrección, el razonamiento se concentrara en efectuar un control intersubjetivo de las inferencias probatorias, como también un control de la construcción normativa de la premisa jurídica aplicada al caso, a la luz del “estándar de prueba del más allá de la duda razonable”, para el caso del imputado; dado que la garantía constitucional de presunción de inocencia impone e deber de colegir, vía revisión y dentro del ámbito del recurso, si la declaración de culpabilidad efectuada por el juez de mérito se sustenta en inferencias probatorias construidas únicamente sobre la base de criterios epistémicos, que sea ajena a todo tipo de sesgo cognitivo y la motivación de su justificación sea estrictamente nacional y jurídica. Así mismo, en el caso de la pretensión del actor civil analizar si la resolución presenta los errores alegados.</p> <p>5.2 En este sentido, verificaremos los presupuestos que todo agravio -que tiene como finalidad la corrección racional- debe presentar, es decir, en primer lugar, si identifica el razonamiento jurisdiccional que el impugnante considera erróneo, el mismo que incluye, además, el contenido de la prueba valorada, a fin de verificar que no se trate de un agravio inoperante; luego, si es suficiente, que se satisfaca cuando contiene una crítica concreta y razonada (argumentos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>		X							
-----------------------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídicos y/o epistémicos), finalmente si postula el razonamiento sustitutorio de corrección racional que este tribunal debe aplicar en el proceso de control intersubjetivo.</p> <p>Recurso del imputado (...).</p> <p>5.3. En la presentación del alegato de apertura prometió demostrar lo siguiente: a) que la resolución vulnera lo establecido en el artículo 139° 3 de la Constitución Política del Perú, los artículos 158o y 356.10 del Código Procesal Penal; b) que vulnera el principio de congruencia, pues la sentencia no ha sido emitida en atención a la imputación formulada por el Ministerio Público; c) que se ha demostrado que los gastos irrogados por la parte agraviada solo ascienden a 230 soles. Mientras que, en el alegato de clausura, argumento lo siguiente:</p> <p>a) Se ha demostrado en el plenario, según la declaración del agraviado, que la agresión se había producido en el camino a su casa y no en el interior de la misma;</p> <p>b) se ha determinado que la piedra tendría 4kg de peso y habría sido arrojada a una distancia de un metro y medio, circunstancia que no se condice con la realidad;</p> <p>c) los hechos se habían suscitado cuando el imputado vestía terno, sin embargo, el día de la agresión fue un domingo, cuando vestía ropa deportiva;</p> <p>d) según la declaración de (...), (...), (...). los hechos se habían suscitado a las 14 horas, sin embargo, en la acusación consta que los hechos se suscitaron a las 17:00 horas</p> <p>e) el imputado se encontraba en el fundo Huamanhuayra</p>	<p><i>que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descansando en su Casa,</p> <p>f) El agraviado pese a ser diestro y cuando tenía el brazo roto, como es posible que haya firmado la denuncia verbal y estampar su huella dactilar.</p> <p>g) el Certificado médico legal describe que la fractura habría sido ocasionada por agente contundente duro, y así conforme lo ha acreditado el señor (...), en su historia clínica había referido en su ingreso que la factura de su brazo se debió a una corneada de camero;</p> <p>h) señala que para emitir sentencia se necesita certeza y corresponde absolver cuando exista duda razonable.</p> <p>5.4 El representante del Ministerio Público solicitó que el recurso sea declarado infundado, toda vez que la defensa del imputado cuestiona la declaración del agraviado y los testigos, así como la pericia médico legista, pues pretende que el tribunal otorgue diferente sentido estas pruebas, cuando en la audiencia de apelación el contenido de la referida prueba personal no ha sido sometida al contradictorio por el impugnante.</p> <p>5.5 Según el contenido de los agravios, el impugnante pretende que esta Sala Penal realice el control intersubjetivo de las inferencias probatorias referidas a la prueba personal. Sin embargo, tal actividad cognitiva solamente es posible cuando en la audiencia de apelación se actúa prueba nueva o, cuando el juez de mérito ha cometido alguna infracción en el desarrollo del razonamiento probatorio, como puede ser una infracción a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia, al conocimiento científico o a los criterios de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración testifical a que se contrae el Acuerdo Plenario 02-2005.</p> <p>5.6. Sucede que, en la audiencia de apelación, la parte impugnante se ha limitado a describir los posibles errores, sin más. Por tanto, en tales circunstancias, esta Sala Penal, se encuentra limitada e impedida de analizar aquellas inferencias probatorias referidas a la prueba personal que el impugnante alegó ser defectuosas.</p> <p>5.7 En consecuencia, Corresponde desestimar el recurso interpuesto.</p> <p>Recurso del actor civil.</p> <p>5.8 En el alegato inicial señalo que demostrar que la sentencia recurrida en el extremo de la reparación civil debe ser revocada, y se debe fijar la suma de S/. 20 000 soles; toda vez que se transgrede la debida motivación de las resoluciones judiciales, en específico la invalidez de las premisas internas, por lo que solicitar la corrección lógica. En tanto, en el alegato de clausura refirió que:</p> <p>a) se presentó una declaración jurada por el monto de S/. 1120 soles</p> <p>b) la declaración jurada está dentro de lo establecido del artículo 411 del Código Procesal Penal, así tampoco ha sido desvirtuada esta información, y que no ha utilizado la lógica, las máximas de la experiencia para fundamentar su decisión;</p> <p>c) con relación al lucro cesante, indica que son 45 días que ha prescrito el médico Legista; sin embargo, A quo solo valoró las documentales en donde indica que su patrocinado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era ganadero desde 2002, pero que en la actualidad ya no se dedica a esa actividad.</p> <p>d) El actor civil es socio activo de la asociación de carniceros teniendo un ingreso mensual de S/. 2,000.00</p> <p>5.9. En el presente caso, el apelante no ha sometido al contradictorio el contenido de la prueba actuada en primera instancia que, a su juicio, ha sido valorada con algún error cognitivo, a fin de que, este tribunal realice el control intersubjetivo de las inferencias probatorias puestas en cuestión. La argumentación ha sido meramente enunciativa, sin ningún correlato fáctico que dote de contenido y, sobre todo, demuestre el error o errores alegados.</p> <p>5.10 Por tanto, corresponde desestimar el recurso interpuesto.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4°

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana calidad, respectivamente.

<p>vigente en la fecha de los hechos, en agravio de (...), CONDENANDO A (...), CUATRO (04) ANOS de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de TRES (03) ANOS. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta: A. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58.2 del CP). B. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia (Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga), personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades (Art 58.3 del CP). C. Comparecer personal y obligatoriamente a La Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la resolución Administrativa No 270-2008-CE- PJ. En consecuencia, DISPONE que ella especialista judicial de juzgado de ejecución habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad. D. Pagar la reparación civil, a favor del agraviado (...), en los términos que se fijar en esta sentencia. En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocar la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda de reparación civil en consecuencia, se FIJA COMO REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES (S/. 2,281.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado, por</p>	<p><i>en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>de conducta, se revocar la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda de reparación civil en consecuencia, se FIJA COMO REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN SOLES (S/. 2,281.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado, por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>concepto de reparación civil (en d extremo de daño emergente y daño moral), monto que debería abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de CINCO MESES, una vez consentida la sentencia, bajo apareamiento de revocarse como se dijo supra. Infundada en los demás extremos, con lo demás que contiene.</p> <p>3. DEVUÉLVASE el cuaderno digital al Juzgado correspondiente.</p> <p>SS.</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p> <p>(...). (Ponente). -</p>	<p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04 DEL 4°

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES, EXPEDIENTE N° 02301-2018-10-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2023. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 06 de octubre del 2023.


Luis Miguel, MARQUINA CONDORI
Código estudiante: 3106172560
Código Orcid: 0000-0001-5207-4341
DNI: 73085425

